

308709
13
24



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S

" CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION "

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE JORGE LLOSA SANCHEZ

DIRECTOR DE TESIS :

DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi papá, con eterno agradecimiento y amor por todo lo que me dió y en especial por ser mi mejor amigo, sabiendo que aunque físicamente no esté, siempre estará conmigo.

A mi mamá, por su amor, comprensión y cuidados, y en especial por darme la mayor lección de fortaleza que jamás haya visto.

A mis hermanas, Martha, Angélica y Tere por su inmenso amor.

A Mónica, con todo mi amor.

A mis cuñados, Carlos, Juan y Federico por su apoyo incondicional.

A mis sobrinos, Angélica, Erika, Daniela y Jorge por los momentos de alegría que me han dado.

A mis abuelitos, José, Enriqueta, Francisco y Julia por inculcarme el valor de la familia.

A mis tíos y primos

A mis amigos.

A mi Alma Mater, por ser una fuente de sabiduría y por impartir una excelente educación integral.

Al Dr. Alfonso Guerrero Martínez por su apoyo.

A todos mis profesores.

A todos aquellos que han colaborado en mi formación profesional y que me han dado una oportunidad de superación personal, y en especial al Lic. Federico Barroso Alarcón por su apoyo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO

| | | |
|--------|--|----|
| I | EL ESTADO MODERNO. | 1 |
| I.1 | EL CONCEPTO DE ESTADO. | 2 |
| I.2. | HISTORIA DEL ESTADO MODERNO. | 14 |
| I.3. | FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO. | 19 |
| I.3.1. | FORMAS DE ESTADO. | 21 |
| I.3.2. | EL ESTADO FEDERAL. | 24 |
| I.3.3. | FORMAS DE GOBIERNO. | 27 |
| I.3.4. | CLASIFICACION DE LAS FORMAS DE GOBIERNO. | 29 |
| I.4. | DIVISION DE PODERES. | 43 |
| I.4.1. | EL PODER. | 44 |
| I.4.2. | LA DIVISION DE PODERES. | 47 |
| I.4.3. | LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO. | 51 |
| I.5. | FUNCIONES DEL PODER. | 56 |

| | | |
|--------|---|-----|
| I.5.1. | EL PODER LEGISLATIVO. | 56 |
| I.5.2. | EL PODER EJECUTIVO. | 63 |
| I.5.3. | EL PODER JUDICIAL. | 65 |
| II | ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. | 70 |
| II.1. | LA CONSTITUCION DE CADIZ. | 77 |
| II.2. | LA CONSTITUCION DE 1824. | 79 |
| II.3. | LA CONSTITUCION DE 1836. | 87 |
| II.4. | EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840. | 97 |
| II.5. | LA CONSTITUCION DE YUCATAN. | 100 |
| II.6. | EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842. | 102 |
| II.7. | LAS BASES ORGANICAS DE 1843. | 104 |
| II.8. | EL ACTA DE REFORMAS DE 1847. | 105 |

| | | |
|--------|--|-----|
| II.9 | LA CONSTITUCION DE 1857. | 116 |
| III | EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917 | 131 |
| III.1. | EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA. | 138 |
| III.2. | LOS DEBATES EN TORNO AL PODER JUDICIAL. | 141 |
| III.3. | COMENTARIOS EN TORNO A LAS REFORMAS PROMULGADAS AL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1917, EN RELACION CON EL PODER JUDICIAL FEDERAL. | 143 |
| IV. | PROPUESTAS DE REFORMA RESPECTO DE LA INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. | 158 |
| IV.1. | AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. | 162 |
| IV.2. | COMENTARIOS RESPECTO OTROS SISTEMAS PROPUESTOS PARA LOGRAR LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. | 181 |

| | | |
|------|---|-----|
| V | REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL FEDERAL EN 1995. | 191 |
| V.1. | REFORMAS CONSTITUCIONALES EN TORNO AL SENADO DE LA REPUBLICA EN RELACION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. | 192 |
| V.2. | REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA. | 197 |
| V.3. | REFORMAS EN TORNO AL NUEVO CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 198 |
| V.4. | LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 208 |
| VI | CONCLUSIONES. | 211 |

INTRODUCCION

La justicia no solo es un principio ético o moral inmaterial, es un principio que debe aplicarse en la realidad, para lo cual se requiere que existan instituciones que la impartan de forma rápida, gratuita y expedita, a fin de que eleven dicho principio a la realidad.

La impartición de justicia es en toda sociedad un cimiento primordial de la paz social, de ahí que sea obligación de todo ciudadano el preocuparse de que quienes la impartan sean los mas aptos. En todo estado de derecho, existen instituciones creadas para tales fines. Dichas instituciones deben de tener como propósito fundamental el de salvaguardar los derechos de todo ser humano, evitando los abusos por parte de los particulares, así como de las autoridades.

Sin embargo, toda institución está conformada por hombres, que por su propia naturaleza son falibles. En lo que respecta a la impartición de justicia las instituciones deben de estar conformadas por los mejores individuos en cuanto a capacidad profesional y honestidad personal, lo que disminuye en cierta forma el margen humano del error, a efecto de que la impartición de justicia, se realice de forma objetiva e imparcial, a fin de que realmente se de a cada quien lo que le corresponde.

En el presente trabajo, expongo desde mi punto de vista la evolución que ha tenido el órgano supremo de impartición de justicia, que en nuestro caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mi preocupación radica fundamentalmente en que debe existir una verdadera división de poderes, a fin de que éste no se concentre única y exclusivamente en el Poder Ejecutivo, como es el caso de México.

Que de forma natural exista un contrapeso de poder, a efecto de que tanto los actos legislativos o administrativos tengan un límite, y que sea precisamente el Poder Judicial quien salvaguarde los derechos de todo ser humano ante las consecuencias de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Pretendo poner en relieve la importancia de las instituciones que imparten justicia dentro del Estado Mexicano, a fin de que se destinen los recursos humanos y materiales necesarios para que se imparta justicia, y en consecuencia se salvaguarden en todo momento los derechos de todo hombre.

El presente trabajo, se ha dividido en cinco capítulos con el objeto de situar la historia del Estado Mexicano en relación con la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primero se refiere al Estado Moderno, pretendiendo en todo momento aclarar los conceptos Estado y Gobierno; además se tratan los temas relativos a la división de poderes, funciones del poder y en específico a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El segundo capítulo se refiere a los antecedentes históricos constitucionales del Poder Judicial de la Federación.

El tercer capítulo se refiere al Poder Judicial de la Federación en el período del Constituyente de 1917.

En el cuarto capítulo se proponen reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar la autonomía del Poder Judicial de la Federación.

En el quinto capítulo se realizan algunas consideraciones jurídicas en torno a las reformas efectuadas en torno al Poder Judicial Federal y en particular a una institución nueva en el Derecho Constitucional Mexicano denominada Consejo de la Judicatura Federal.

En el sexto capítulo se plasman las conclusiones derivadas del presente trabajo.

El desarrollo del presente trabajo tiene por objeto enaltecer el papel del derecho dentro del Estado, ya que la noción de Estado se apoya directa y fundamentalmente en la existencia del derecho, requiriendo como ya lo he mencionado, de una serie de instituciones que lo provean, materializando así la justicia que debe imperar en toda sociedad.

En orden de lo anterior, se plantea que los órganos jurisdiccionales deben ser órganos integrados legítimamente, a efecto de que las resoluciones que estos dicten sean imparciales, siendo medios vigentes, permanentes y trascendentes, para la concepción y aplicación de las leyes, salvaguardando así la convivencia civilizada.

CAPITULO I

EL ESTADO MODERNO

El concepto de Estado y lo que significa, han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política.

El término Estado, es equívoco, ya que nos lleva generalmente a confundir las facetas sociológicas, económicas y jurídicas del mismo, es el propio maestro Andrés Serra Rojas en su obra "Teoría del Estado" quien comenta sobre la concepción vulgar del concepto Estado, enunciando textualmente que "El vulgo, en ocasiones pretende que el Estado sean las cosas materiales en las que se alojan los funcionarios públicos como el Palacio Nacional, los edificios de las Secretarías de Estado y otras semejantes, cuando no comete el dislate de confundir a los funcionarios que ocupan los órganos públicos con la misma organización política, reconociendo aquella opinión discutible de Luis XIV 'El Estado soy yo', o 'después de mi el diluvio'".¹

Sin embargo, este no es un problema que ocurra como diría el maestro Serra Rojas, únicamente con el vulgo, ya que la conceptualización del Estado por su importancia ha hecho que los tratadistas no se pongan de acuerdo sobre su "naturaleza, origen, funciones y fines".

¹ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa México 1990. 11a. Edición. Pág. 167.

1.1. EL CONCEPTO DE ESTADO.

Para efectos del presente estudio y a fin de contar con una visión general de los conceptos con los cuales se ha concebido al Estado, me permitiré comentar algunas definiciones o conceptos respecto del mismo.

En lo particular, habrá de tomarse en consideración que la conceptualización del Estado se torna problemática en virtud de que el punto de vista de los tratadistas al respecto varía en razón a sus intereses ya sean políticos, sociológicos, éticos e inclusive económicos.

Hans Kelsen se percató de dicha circunstancia e inclusive en una de sus obras manifiesta al respecto que "Lo que hace tan problemática toda Teoría del Estado es más bien la inaudita discordancia íntima de la propia terminología científica. Y la razón capitalísima de que ni aún dentro del ámbito científico haya podido ser fijada, siquiera aproximadamente, la significación de la palabra Estado, radica en que su objeto roza los intereses políticos del investigador más que ningún otro objeto propio de las ciencias sociales, hasta el punto de que el conocimiento de la esencia de dicho objeto tiene el peligro de convertirse en un juicio de valor".²

Andrés Serra Rojas en su obra "Teoría del Estado" clasifica a aquellos que han pretendido determinar los datos o caracteres esenciales que integran el concepto Estado, en diversos grupos o corrientes, siendo estas las siguientes:

² KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Colección Textos Universitarios, México 1983, 2a Edición. Pág 215.

- a) Las teorías organicistas el estado como organismo biológico y el Estado como organismo psicológico
- b) La teoría de Hegel sobre el Estado
- c) Las teorías sociológicas sobre el Estado
- d) La teoría de la institución de Maurice Hauriou
- e) Las teorías dualistas o de las dos facetas de George Jellinek
- f) Las teorías jurídicas. La teoría formalista de Hans Kelsen.
- g) Las teorías antiformalistas recientes que superan la consideración estrictamente jurídica del Estado.
- h) La escuela de la sociología política.

Con la anterior mención de las diferentes corrientes que han estudiado la naturaleza del concepto Estado, únicamente pretendo hacer notar la complejidad con que nos encontramos para definir dicho concepto, de ahí que nos permitamos mencionar en forma selectiva algunas definiciones respecto de tal concepto

Para comenzar, daremos el concepto que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano sobre el Estado.

Estado, concepto Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática, el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo, es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como "corporación territorial dotada de un poder originario" (Jellinek).¹

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define al Estado de la siguiente forma, "Estado. Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos".²

El Licenciado Francisco Porrúa Pérez en su obra "Teoría del Estado" define "El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el Bien Público Temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica".³

Del Vecchio define al Estado como "la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico".

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo D-II. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 1320.

² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1990. Pág.

³ PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. 14a Edición. México 1980. Pág. 79-89.

George Jellinek es el exponente de la teoría de las dos facetas o doble cara, ya que manifiesta que el Estado tiene dos aspectos bajo los cuales puede ser conocido y considerado uno es el social y otro el jurídico.

Al respecto, la doctrina sociológica define al Estado "como la unidad de asociación dotada originalmente del poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio" y la doctrina Jurídica considera al Estado como sujeto de Derecho, por lo que es subsumible dentro del concepto corporación, siendo dado formular de tal suerte "El Estado es una corporación formada por un pueblo dotado de poder de mando originario y asentada en un determinado territorio".

Hans Kelsen, enuncia que "El Estado es un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional".⁶

Para Maurice Hauriou, quien era exponente de la Teoría de la Institución del Estado este era "el régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común".

⁶ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Pág. 195.

García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", señala que el Estado suele definirse como. "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".⁷

En los conceptos de Estado anteriormente expuestos, podemos determinar tres elementos de la organización estatal, que persisten en la conceptualización del Estado, siendo estos los que a continuación se señalan.

i. La población.

ii. El territorio.

iii. El poder.

El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal, y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho, que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.⁸

i. La población:

La población es un elemento indispensable del Estado, ya que como lo enuncia el profesor Reinhold Zippelius en su obra Teoría General del Estado, "El poder estatal

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa México 1982 33a. Edición. Pág. 98.

⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. Pág. 98.

implica siempre dominación sobre los hombres, en el Estado territorial es dominación sobre el pueblo que habita su territorio" ⁹

El propio profesor Reinhold Zippelius en la obra antes citada distingue entre el pueblo sometido al poder estatal, que no se identifica con el de pueblo en sentido sociológico, el cual es unido por un sentimiento de pertenencia personal, y define al pueblo en sentido sociológico como "Aquel conjunto de seres humanos que se sabe unido por un sentimiento de pertenencia personal, fundado, por su parte, en una pluralidad de factores, como la afinidad racial, la comunidad de cultura y la comunidad de destino político". ¹⁰

Es importante hacer mención que en la elaboración del presente trabajo nos percatamos de que debemos distinguir los conceptos Estado, Nación, Población, Gobierno; ya que son conceptos relacionados mas no iguales.

El maestro Eduardo García Maynez en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", manifiesta respecto de la población que "Los hombres que pertenecen a un Estado, componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede ser considerada como objeto o como sujeto de la Autoridad Estatal. Esta idea tiene un antecedente en la distinción esbozada por Rosseau entre súbdito y ciudadano. En cuanto súbditos, los hombres que integran la población están sometidos a la Autoridad Política, y por lo tanto, forman el objeto del ejercicio de poder, en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son por ende, sujetos de la actividad del Estado". ¹¹

⁹ ZIPPELIUS, Reinold. Teoría General del Estado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1985. Pág. 76

¹⁰ ZIPPELIUS, Reinold. Op. Cit. Pág. 78

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 100

"El conjunto de derechos que el individuo hace valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de estatus personal. Las facultades que lo integran son de tres clases

1. Derechos de libertad.

La existencia de los derechos de libertad, significa que las personas en cuanto a miembros de la comunidad política se encuentran sujetos a un poder limitado. La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de deberes que el orden jurídico le impone.

2. Derecho de petición

La intervención del Estado en favor de los intereses personales se traduce en las facultades que tienen los individuos para ejercitar sus derechos de acción y petición, lo mismo que la pretensión de aquel que ejerza la actividad administrativa en servicio de intereses individuales.

3. Derechos políticos.

No siendo una persona física, el Estado solo puede actuar a través de sus órganos, la intervención del individuo en la vida pública supone tanto el ejercicio de derechos como el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre estas facultades figuran las que permiten a los particulares el desempeño de funciones orgánicas (votar, ser votado, tomar las armas en defensa de la patria).

Estas facultades que hacen posible imputar a la persona jurídica estatal actos realizados por personas físicas, reciben el nombre de derechos políticos"¹²

ii. El territorio

Un elemento esencial para la existencia del Estado Moderno, es precisamente el territorio, dentro de este es donde el Estado puede ejercer las facultades de regulación, en palabras del Maestro Jellinek, el Estado Moderno es una "corporación territorial"

El territorio, es la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder, siendo éste de naturaleza jurídica, solo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

La significación del territorio se manifiesta, según Jellinek, en dos formas distintas, una negativa y una positiva

La primera consiste que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, consiste en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal

La soberanía territorial tiene un lado positivo y uno negativo. Positivamente, significa que todo lo que se encuentra en el territorio estatal, está sujeto al poder del Estado. Negativamente, que no puede ejercerse, dentro del territorio estatal autoridad soberana alguna que no derive del poder de regulación del propio Estado.¹³

¹² Idem. Pág. 101 y 102.

¹³ ZIPPELIUS, Reinold. Op. Cit. Pág. 90.

En un territorio, solo puede existir un Estado, este atributo se ha llamado "principio de impenetrabilidad"

Otro de los atributos del territorio es la "indivisibilidad" Conienza a advertir que el ámbito en el que el Estado ejerce su autoridad no es la superficie comprendida dentro de las fronteras. En realidad se trata de un emporio tridimensional o como dice Kelsen, de cuerpos cónicos cuyos vértices se encuentran situados en el centro del globo, ampliando lo anterior y a manera ejemplificativa, se puede decir que el territorio no es un plano sino un cuerpo que se extiende en el espacio hacia arriba y abajo de la superficie terrestre.

Jurídicamente hablando, el territorio estatal es un ámbito de competencias, en donde el Estado puede realizar actos de soberanía, como para el caso en específico del presente trabajo sería que las resoluciones dictadas por los Tribunales judiciales sean ejecutadas solamente dentro del territorio del Estado, a menos que se legalicen ante los Tribunales de otros Estados.

Llama la atención que en la obra del Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, "Teoría del Estado", cuando toca el tema del Territorio y el Estado, enuncia que "No puede el Estado tener un derecho de soberanía (imperium) sobre el territorio, porque la soberanía es autoridad y la autoridad no se ejerce sobre las cosas sino sobre las personas. Tampoco cabe hablar de dominio al estilo del derecho privado, porque el poder que el Estado tiene sobre el territorio es limitado en su objeto, pero general. Tal vez lo más conveniente sería considerarlo como lo hace Laband como un "derecho real de derecho público".¹⁴

¹⁴ BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín Teoría del Estado Ed. Jus. 7a. Edición. México 1985. Pág. 128

iii El poder

Como la mayoría de los conceptos que se han manejado en la presente tesis, el concepto poder es un término muy amplio sujeto a diferentes definiciones, lo que nos hace estar en presencia de un término equivoco, por lo que para el desarrollo del presente punto me permitiré dar diferentes concepciones del poder

El Estado, en tanto estructura organizada de poder y acción, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídicas. Sólo puede efectuar esta función un orden de la conducta eficaz y homogéneo.

Ese orden de conducta eficaz y homogéneo que debe imperar en todo Estado moderno es el poder estatal, al cual nos referiremos en el presente trabajo con especial importancia, ya que el objetivo de la presente tesis es el análisis precisamente de uno de los poderes fundamentales de todo estado de derecho, como lo es el Poder Judicial de la Federación

El poder según Marcos Kaplan es una variable fundamental de la instancia política, consistente en la capacidad de coaccionar, influir y dirigir a otros, a fin de tomar e imponer decisiones sobre las personas y las cosas, sus jerarquizaciones y combinaciones, sus modos de uso y disfrute, ordenando las relaciones entre los grupos e individuos, imponiendo la voluntad de unos sobre otros.

El Maestro Eduardo García Maynez enuncia que "Toda sociedad organizada a menester de una voluntad que dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo".¹⁵

¹⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. Págs. 98 - 107

El mismo autor distingue entre el poder simple, o no coactivo y el poder coactivo. Respecto del poder simple manifiesta que tiene capacidad para dictar determinadas descripciones a los miembros del grupo, pero que no está en condiciones de asegurar su cumplimiento por sí mismo

Al referirse al poder coactivo, se refiere al poder de dominación, ya que los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, pudiendo ser impuestos en forma violenta, incluso en contra de la voluntad del pueblo obligado

El Profesor Reinhold Zippelius manifiesta que; "Para el desempeño de la función ordenadora y pacificadora, debe dotarse a los titulares de funciones estatales con "poder estatal": la facultad de regular obligatoriamente la conducta en esa comunidad y de forzar la conducta prescrita con los medios del poder, en caso extremo, aun con el empleo de la fuerza física" ¹⁶

El Doctor Agustín Basave Fernández del Valle, enuncia que "Todo poder es un principio de movimiento, una dirección y coordinación activa que proyecta su impulso hacia la realización del fin. En una precisa y brillante definición, Hariou ha dicho que el poder es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa de gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y el Derecho". ¹⁷

El poder debe tener un marco regulatorio a fin de que la facultad del Estado de dirigir a la población hacia el bien común, se apoye en la obediencia voluntaria del derecho.

¹⁶ ZIPPELIUS, Reinold. Op. Cit. Pág. 56.

¹⁷ BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Op. Cit. Pág. 136

En nuestra opinión, el derecho debe ser la medida y límite del Poder Estatal a efecto de que se actualice el estado de derecho

El poder no debe ser un simple fenómeno de fuerza, ya que para ello se limita por el derecho la actividad de poder público, sin embargo, el derecho sin la existencia del Estado, solo sería una norma sin efectividad

Algunos autores pretenden darle al derecho un lugar predominante en la vida de la sociedad, inclusive por arriba del propio Estado o en algunos casos como lo enuncia el Licenciado Francisco Porrúa Pérez, en su obra "Teoría del Estado" hay quienes igualan al Estado como Derecho, lo que da como resultante la confusión de una parte substancial (el Derecho) con el todo (el Estado).¹⁸

El Estado tiene la obligación y el derecho de ejercer el poder público, evitando de tal forma el vacío del poder, ya que la disminución excesiva del poder del Estado prepara el terreno en el que se cultiva el exceso del mismo poder.

El Poder estatal del Estado Moderno se traduce en la aplicación enérgica del derecho estatal, dicho poder no debe de concentrarse en una sola persona para evitar la tiranía, debe de repartirse entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tema que en su oportunidad abarcaremos en el presente trabajo

En nuestra opinión habrá que distinguir entre los poderes estatales y los poderes que tienen algunos grupos o corporaciones políticas o no. El poder del Estado debe ser único

¹⁸ PORRUA PEREZ. Francisco. Op. Cit. Pág. 157.

e independiente de los grupos que poseen determinada posición política a efecto de que no se favorezca a determinado grupo de poder, desfavoreciendo a la comunidad en general

1.2 HISTORIA DEL ESTADO MODERNO

Héctor González Uribe, en su obra "Teoría Política", señala que, "El término Estado para designar la organización política fundamental de los hombres, es de acuñación relativamente reciente en la historia de la cultura occidental. Se remonta al renacimiento humanista de los siglos XV y XVI en Italia y sirve para denominar este tipo histórico que hoy conocemos y estudiamos como el Estado Moderno".¹⁹

A fines de la Edad Media, se hicieron esfuerzos para lograr la unidad del Estado, superando la disgregación existente en el feudalismo. En Italia, los ciudadanos estaban organizados en forma monista, es decir, su unidad derivaba de que su gobierno descansaba en un solo hombre o grupo aristocrático dirigente que imponía su voluntad a los demás

En Italia, con el Renacimiento, surgió la concepción del Estado Moderno. El pensamiento de Maquiavelo desbordó muchos de los rasgos de la sociedad política antigua, dislumbrándose el nacimiento del Estado Moderno concebido con la idea de soberanía

La iglesia ofrecía al mundo un ejemplo de concepción monista de las organizaciones y sirvió de manera indirecta a la construcción unitaria del Estado Moderno, ya que en su oportunidad se consolidó el poder de la Iglesia frente a las nacientes nacionalidades, sin

¹⁹ GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. 6a Edición. México 1987. Pág. 143

embargo configuró el concepto del poder espiritual y temporal, naciendo con ello la secularización del poder, ya que en opinión de algunos autores la denominada monarquía eclesiástica olvida su misión espiritual para mantener el poder político en sus manos, con lo cual da comienzo la denominada "lucha de investiduras"

El Licenciado Andrés Serra Rojas, al respecto enuncia que "desde el punto de vista de las instituciones políticas, no solamente se caracterizan los primeros tiempos de la Edad Media por la formación de una poderosa organización eclesiástica que ejerce una extensa autoridad política, sino también por la oposición de dos formas de sociedad: la patriarcal, por una parte, representada por los bárbaros, y la imperial, representada por la tradición romana. Como una transacción entre estas formas aparece el feudalismo"²⁰

El feudalismo, encierra una relación de índole personal, privada y política, el señorío personal y el vínculo del vasallo con la tierra, ocupaban el puesto de la nacionalidad moderna, los feudos en cuanto a su importancia y fuerza podían declarar la guerra, acuñar moneda y establecer inclusive su propia organización judicial.

La concentración de la tierra en los señores feudales, provocó que se ejerciera una soberanía territorial reducida, confundiéndose la propiedad territorial con la soberanía, sometiéndose el hombre a la tierra, creándose pequeños núcleos de poder, en donde el señor feudal era señor de señores, disolviéndose en gran parte la autoridad estatal.

En el feudalismo había la ausencia de una idea abstracta de poder, esta carencia de autoridad estatal, implicaba la carencia del sentimiento de nacionalidad, el individuo se ligaba por un vínculo con la tierra y no de una relación estatal.

²⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pág. 720

El sistema feudal tiene un carácter primordialmente ligado a la agricultura, donde predomina la nobleza terrateniente, los señores feudales debían su feudo al rey, obligándose con los monarcas a ciertos servicios, aceptados antes del otorgamiento de su feudo, el rey era beneficiado por el señor feudal y viceversa, pero en su oportunidad el señor feudal llegaba a ser tan poderoso que se oponía al propio poder del monarca

El monarca ve en los comerciantes un elemento que corrompe la estructura feudal y es ahí cuando el monarca fortalece a la clase burguesa en contrapeso de los señores feudales.

El Licenciado Héctor González Uribe en su obra "Teoría Política" afirma que "Dos causas influyen en el cambio de la Edad Media a la Edad Moderna: una de carácter ideológico y otra de carácter fáctico. La primera ésta constituida por las dos fundamentales corrientes ideológicas que dieron fin a la concepción medieval del mundo y de la vida y rompieron la estrecha unidad del orbe cristiano el Renacimiento y la Reforma. La segunda, por los profundos cambios económicos, sociales y políticos que dieron fin al viejo orden medieval, y especialmente la ruptura de la unidad imperial de la Edad Media y su disolución en una pluralidad de estados nacionales e independientes".²¹

El Estado Moderno surgió al tenerse la concepción del mismo como unidad que superaba el dualismo existente entre Rey y Pueblo y entre poder espiritual y temporal, que caracterizó a las sociedades políticas de la Edad Media

Efectivamente la lucha entre el Estado y la Iglesia, es decir la llamada "lucha de investiduras", se resolvió en favor del Estado, relegando a la Iglesia a su esfera espiritual

²¹ GONZALEZ URIBE, Héctor Op. Cit. Pág. 633.

de competencia, meriéndole el factor real de poder que en aquella época tenía y que en cierta medida persiste en la actualidad

De tal forma el rey triunfa frente a la Iglesia y frente a los señores feudales, naciendo con ello el absolutismo, que en opinión de Jellinek, es la solución que tuvo mayor significación en Occidente, por ser la primera después de la época romana que alcanzó la unidad del Estado. Esa unidad fue territorial, al unir las diversas partes del mismo, bajo un mismo poder y administración al organizar bajo un mismo régimen la estructura total de la comunidad política

Los elementos que poco a poco nos llevan a la formación del Estado Moderno son la centralización del poder y la unidad jurídica-normativa, lo que caracteriza al Estado Moderno es el monopolio del poder.

El maestro Francisco Porrúa Pérez, en su obra "Teoría del Estado", resume las características del Estado Moderno en las siguientes.

1ª. Unidad.

2ª Organización Constitucional.

3ª. Autolimitación del Estado frente a los individuos.

La idea de unidad del Estado Moderno surgió a través de la evolución histórica y de la lucha del Estado con otros poderes sociales. Hobbes lo consideró como provisto de personalidad unitaria, con voluntad superior que no puede doblegarse a otras voluntades.

La unidad jurídica del poder del Estado señala la existencia de un orden homogéneo de normas y competencias jurídicas, según el cual las facultades de regulación del Estado estén repartidas y coordinadas de manera tal, que se eviten las normas y decisiones contradictorias.

La organización constitucional, consistente en que por medio del ordenamiento jurídico se reconoce la propia organización política derivada de la libertad de los hombres, por lo que se reconoce jurídicamente la relación entre el Estado y los individuos

La Autofimitación del Estado frente a los individuos, en mi opinión se encuentra muy ligada a la idea de organización constitucional; sin embargo, el Maestro Porrúa Pérez afirma que en el Estado Moderno se confirma la existencia del individuo con derechos personales específicos y por ello sometido al poder del Estado tan sólo de una manera limitada.²²

En nuestra opinión, coincidimos con otros tratadistas en el sentido que la nota distintiva del Estado Moderno es la soberanía entendida esta como supremacía en lo interior e independencia en lo exterior, entendiendo a la soberanía como el poder supremo, perpetuo, legal y omnipotente al que alude el pensador francés Jean Bodin.

El Estado Moderno trae consigo un poder racionalizado y secularizado, que se convierte en un monopolio de poder.

²² PORRUA PEREZ, Francisco. Op. Cit. Págs. 80 y 81.

13. FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

Distinción entre Formas de Gobierno y Formas de Estado

En virtud de sus respectivos significados y de las repercusiones que tiene el uso de tales conceptos tanto en el campo de la teoría política y el derecho constitucional, en mi opinión es conveniente tocar este tema, a fin de evitar confusiones respecto de tales términos, a efecto de distinguir entre Estado y Gobierno.

Respecto del presente tema acudimos a la obra "Teoría del Estado" del maestro Andrés Serra Rojas, quien a la letra enuncia:

"Las formas de gobierno y las formas de Estado responden a conceptos diferentes, aunque algunos autores tratan de unificarlos bajo una determinación común:

'El concepto de forma, afecta a los distintos grados de realidad política. Si se refiere a la estructura global de esta realidad con todo su complejo institucional e ideológico, configura al régimen político; si se afecta la estructura de la organización política determina la forma de Estado, y por último, si se limita a tipificar las relaciones entre las instituciones políticas, define al sistema de gobierno'

Por lo que se refiere al gobierno, lo consideramos en los diversos poderes y órganos encaminados a la ejecución de las leyes, a realizar los atributos fundamentales del Estado.

El Estado representa el todo, su unidad y su organización a nociones o principios diversos del Gobierno. Este alude a una parte del Estado, al que le corresponde la realización de sus fines. Entidad a la que se confiere la facultad de dirección.

La forma de Gobierno, dice Bidart Campos es la forma de uno de los elementos del Estado, la manera de organizar y distribuir las estructuras y competencias de los órganos que componen el gobierno. Es el problema de quién ejerce el poder o de quiénes son los repartidores del régimen político. En cambio, la forma de Estado ya no es la de uno de sus elementos, sino de la institución misma del propio Estado. Si el Estado es, en el orden de la realidad, un régimen dentro del cual se realiza un reparto, la forma de Estado es la manera de realizar ese mismo reparto, atañe pues, al problema de cómo se ejerce el poder. Así, Groppali distingue las formas de gobierno como modos de formación de los órganos del Estado, sus poderes y relaciones y las formas de Estado como estructura del Estado y relación entre el pueblo, el territorio y la soberanía".²¹

En consecuencia llamemos formas de gobierno a la estructura que pueden adoptar, en un país, los órganos encargados de ejercer las funciones soberanas y el mutuo enlace en que deben estar tratados y relacionados entre sí; y llamaremos formas de Estado, a las distintas formas que una Nación pueda adoptar, no por la diversa estructura y engranaje de sus órganos soberanos, sino por la división y desplazamiento de competencias. Las formas de Estado, hacen referencia a la estructura total y general de la organización política de un país.

Aunque mantienen estrechas vinculaciones las formas de Gobierno se pueden mostrar independientes de las formas de Estado y obedecer a un desarrollo diverso.

²¹ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pág. 455.

El profesor Gropalli nos dice "Las formas de gobierno por consiguiente, consideran los modos de formación de los órganos esenciales del Estado, sus poderes y sus relaciones, mientras que las formas de Estado son dadas por la estructura de éstos y se refieren a las relaciones que se establecen entre pueblo, territorio y soberanía, según que se concentren y se funden en el orden estatal único o estén descentralizadas en los varios órdenes estatales de que resultan constituidas".

1.3.1. FORMAS DE ESTADO.

"El Estado representa el todo, su unidad y su organización a nociones o principios diversos del gobierno. Este alude a una parte del Estado, al que le corresponde la realización de sus fines. Entidad a la que se confieren las facultades de dirección".²¹

Hans Kelsen, en su obra "Teoría Pura del Derecho", expone que "la forma de Estado no es mas que un caso especial de la forma de derecho en general. Se trata de la forma del derecho, es decir, del método de producción de derecho en la grada superior del orden jurídico, en el terreno de la Constitución. Con el concepto de forma de Estado se designa el método de producción de normas generales regulado por la Constitución. Si se entiende por forma del Estado solo la Constitución, en cuanto forma de legislar, es decir, de producción de normas jurídicas generales, identificándose así, en ese concepto de norma de Estado, al Estado con la Constitución como la forma de producción de normas jurídicas generales, se continúa solamente con la representación usual del derecho, que

²¹ Idem. Pág. 455.

comúnmente solo es visto como un sistema de normas generales, sin advertir que también la individualización de las normas jurídicas generales, el tránsito de la norma jurídica general a la individual, tiene que encontrarse en el marco del orden jurídico. La identificación de la forma del Estado con la Constitución, corresponde plenamente al prejuicio de un derecho encerrado en la Ley. Pero el problema de la forma estatal, como cuestión referente al método de producción de derecho, no se da solamente en la grado constitucional, ni siquiera solo en la legislativa, sino en todos los niveles de producción de derecho y en especial, en los diversos casos de instauración de normas individuales, actos administrativos, sentencias judiciales, negocios jurídicos"²⁵

La visión respecto de las formas de Estado en algunos tratadistas son contradictorias, ya que algunos autores se refieren directamente a como se han configurado los Estados y no a las formas que este adopta una vez constituido, en el caso de Kelsen manifiesta que el Estado se conforma como una forma de derecho en general.

El Maestro Agustín Basave Fernández del Valle, en su obra "Teoría del Estado" emuncia "Cada Estado ha ido adoptando el sistema que corresponde a las modalidades de la historia o a su historia y peculiar idiosincrasia", y distingue entre Estado Simple o Unitario y el Estado Compuesto.²⁶

En el Estado Simple o Unitario, un gobierno único representa el poder estatal en el orden interno y externo. El sistema unitario permite que el Estado tenga o no tenga colonias. Lo fundamental es que exista un centro único de irradiación política o gubernamental. El Maestro Francisco Porrúa Pérez define el Estado Simple o Unitario como aquel en que la

²⁵ KELSEN, Hans. Op. Cit. Pág.

²⁶ BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Op. Cit. Pág. 161

soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio

El Estado Compuesto puede realizarse de la unión personal, en la unión real, en la confederación y en la federación

La unión personal tiene un mismo Jefe de Estado, pero autonomía completa en el orden internacional y organización propia del orden interno de cada uno de los Estados que la componen

La unión real se integra con dos o más Estados que constituyen una única persona internacional y que se unen a perpetuidad por un acuerdo bajo la misma autoridad, se conserva la autonomía interna, pero se pierde exteriormente la independencia

La confederación es una liga o asociación permanente de estados soberanos unidos por un pacto que tiende a su defensa y beneficio. En rigor la confederación no es un Estado, sino una asociación internacional de Estados. Cada uno de ellos conserva su soberanía, sus leyes, sus tribunales y sus funcionarios propios

Respecto de lo anteriormente mencionado el Maestro Francisco Porrúa Pérez, enuncia que "En el Estado unitario, los poderes de la división clásica, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son únicos. En la Federación, cada Estado miembro tiene esos poderes en relación con su territorio, y además de los poderes locales, existen los Poderes Federales, con atribuciones propias, cuyo espacio abarca la totalidad del Estado.

El maestro Herman Heller en su obra "Teoría del Estado" en el capítulo respectivo a el poder del Estado y formas de Estado, enuncia que "La manera como se distribuye el poder

del Estado determina la forma del mismo. Esto es aplicable, en primer término, a las dos formas fundamentales del Estado. La democracia es una estructura de poder construida de abajo a arriba, la autocracia organiza al Estado de arriba a abajo. En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo: todo poder estatal procede del pueblo. En la autocracia, el principio de la soberanía del dominador: el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado".²⁷

1.3.2 EL ESTADO FEDERAL.

Existen distintas tesis respecto del Estado Federal, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1) Teoría de la división de la soberanía entre los Estados miembros.
- 2) Teoría de la Unión como una simple expresión de conjunto de Estados, que son las únicas entidades soberanas.
- 3) Teoría de las provincias autónomas que gozan de la capacidad de participar en la voluntad nacional.
- 4) Teoría del Estado central como el único soberano y de la distinción de las colectividades miembros por sus autoridades propias.

²⁷ HELLER, Herman. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica. 12a. Edición. México 1987. Pág. 265.

5) Teoría de los círculos normativos, en base a la unidad del orden que representa la Constitución, en donde se distingue un Estado superior, con validez espacial sobre todo el territorio y varios Estados miembros con una vigencia determinada.

6) Teoría de las relaciones de fuerza entre gobernantes y gobernados - una federal y otra local -, que no pueden ser modificadas por ambos grupos

7) Teoría de la autonomía Constitucional, agregada a la autonomía de gobierno y participación de los Estados-miembros en la formación de la voluntad del Estado Federal

Como nos podemos dar cuenta, cada una de las teorías antes enunciadas pretenden dar fundamento al Estado Federal, por lo que nos limitamos a mencionarlas a fin de resaltar única y exclusivamente su existencia.

El Estado Federal puede formarse por un proceso de descentralización o por la reunión de Estados más o menos independientes que al formar un solo Estado se reservan una autonomía relativa.

Los Estados integrantes de la federación tienen un gobierno central y gobiernos locales cada uno de ellos sujeto a sus competencias, estos Estados son soberanos en cuanto a su régimen interior y gozan del derecho de participar en la voluntad soberana del Estado Federal.

Los Estados miembros de la federación están representados en el Poder Legislativo Federal, lo que significa que los Estados tienen injerencia en la elaboración de las leyes que rigen a la misma.

Ahora bien, el Estado que forma parte de la Federación, en nuestra opinión no pierde su soberanía, sino que esta es limitada por el pacto federal, pero es esa misma soberanía la que le permite ser parte de la federación, de ahí que la soberanía no se pierda sino que únicamente se limita como resultado

Al respecto el Maestro Héctor González Uribe, enuncia que "En el Estado Federal encontramos un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas; una población propia, que es el país entero; y un gobierno propio, el federal, a quien está encomendado el ejercicio supremo de la soberanía constitucional. Hay también una legislación federal, de la que forma parte, en el lugar más destacado, la Constitución Política, que es la ley suprema de todo el país. Los Estados miembros o entidades federativas sólo son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior. En lo que toca a los asuntos de interés general y en lo que se refiere a las relaciones internacionales, están subordinados a la Federación, en los términos señalados en la Constitución Federal".²⁸

Las características del Estado Federal son las siguientes.

- 1) Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.
- 2) Una población con derechos y deberes en la entidad local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal. En relación con el Estado Federal los pobladores de la entidad local también tienen derechos y deberes específicos.

²⁸ GONZALEZ URIBE, Héctor. Op. Cit. Pág. 403.

3) Una única soberanía en donde el poder supremo será el Estado Federal, participando los Estados miembros en el poder en cuanto a la competencia territorial y material que les es propia según la Constitución.

4) El Estado Federal tiene una personalidad única en el terreno internacional

El Estado Mexicano es una República, Representativa, Democrática y Federal, integrada por treinta y un Estados, y el Distrito Federal, según queda consignado en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra enuncia.

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".²⁹

1.3.3. FORMAS DE GOBIERNO.

Como ya lo vimos en el punto relativo a la distinción entre formas de Gobierno y formas de Estado, aludiendo al Maestro Andrés Serra Rojas este enuncia que "La expresión política de formas de gobierno alude a las diversas maneras de organización de un Estado o al ejercicio del poder. Históricamente se confundieron las formas de Estado y Gobierno,

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1985. Pág.

revistiendo formas diversas como la autocracia, la monarquía, la república, la democracia y la dictadura".³⁰

"La expresión gobierno es susceptible de dos acepciones: en el sentido amplio designa la realización de la soberanía en el Estado". Es de este modo que los Estados Unidos utilizan esta forma, las tres ramas del Gobierno Nacional. En su sentido estricto, gobierno es sinónimo de poder ejecutivo, o como decía Juan Jacobo Rosseau, de suprema administración, cuyo arte consiste en reducir la Ley a actos particulares".³¹

El gobierno se refiere al funcionamiento general del Estado, siendo que el gobierno es la encarnación personal de este y que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos. En particular, se concreta en los individuos u órganos que asumen la acción del Estado, ya sea el jefe del ejecutivo o sus órganos auxiliares.

El maestro Andrés Serra Rojas en nuestra opinión acertadamente asevera que debe distinguirse Gobierno de forma de Gobierno. Un gobierno como conjunto de órganos estatales puede cambiar sin que se altere la forma de gobierno. La revolución puede derrocar a un gobierno y asumir la misma forma política.

Como nos daremos cuenta el tema de las formas de gobierno aparece desde la antigüedad clásica greco-latina, de ahí que en el estudio de las formas de gobierno, se aluda continuamente a los pensadores clásicos.

³⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pág. 454.

³¹ Idem. Pág. 453.

13.4 CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE GOBIERNO

Respecto del presente tema habrá que hacer alusión obligada tanto al filósofo Platón (428-347 a. de J. C.) como al filósofo Aristóteles (384-322 a. de J. C.)

PLATÓN

En la obra "Introducción a la Filosofía del Hombre y de la Sociedad" se da una síntesis doctrinal del pensamiento de Platón de la cual considero pertinente destacar lo que a continuación se enuncia.

"Y porque el hombre vive necesariamente en la ciudad, Platón tiene buen cuidado de dar los principios que dehen regir un auténtico y justo Estado. Tal es la finalidad de sus obras La República y las Leyes.

El Estado tiene una función esencialmente moral: debe hacer que los individuos sean justos y logren así alcanzar la felicidad.

También el Estado (mas exactamente, la "polis") debe estar dividido en tres clases sociales y debe estar regido por los filósofos, pues éstos, al contemplar las ideas, serán los únicos en poder conducir la nave del Estado a buen puerto"¹²

Según Platón las formas de gobierno son cinco: la monarquía (gobierno de uno) o aristocracia (gobierno de los mejores), la oligarquía (gobierno de los ricos), la timocracia (gobierno militar), la democracia (gobierno del pueblo) y la tiranía.

¹² RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. Introducción a la Filosofía del Hombre y de la Sociedad. Ed. Estinge. 4a. Edición. México 1975. Pág. 22.

La monarquía o aristocracia es el gobierno preferido por Platón, ya que las otras cuatro formas en su opinión son viciosas.

ARISTÓTELES

De igual forma en la obra "Introducción a la Filosofía del Hombre y de la Sociedad" se da una síntesis doctrinal del pensamiento de Aristóteles, de la cual creo pertinente destacar lo que a continuación se enuncia.

"El hombre sólo puede llegar a su plenitud en contacto con la humanidad, en la ciudad ("polis"), en la vida política. En efecto, el hombre, por tener palabra es un ser social, para escuchar y ser escuchado en la ciudad-estado. Por ello lo definirá como un "animal político" -zoon politikon-. Aquí elabora la ética social o política del ciudadano griego.

Todo régimen social o político debe buscar el bien común, de la "polis". Este puede lograrse por el gobierno de uno (monarquía), de algunos (aristocracia), del pueblo (democracia). Si por el contrario, predomina tan sólo el interés de uno estamos en la tiranía; de algunos, la oligarquía; de la mayoría, demagogia. El autor, educador de Alejandro Magno, prefiere el sistema monárquico".³¹

Aristóteles sostiene que tanto la monarquía como la oligarquía y la democracia son regimenes justos, con tal de que busquen el bien de la ciudadanía. Pero que la mejor forma de gobierno es aquella donde predomina la clase media, que ni posea grandes riquezas ni padece penurias, ya que provoca un equilibrio.

³¹ Idem. Pág. 40.

Al respecto, Aristóteles en su obra "Política" enuncia que "En todas las ciudades, pues, hay tres partes o clases de la ciudad: los muy ricos, los muy pobres, y en tercer lugar los intermedios entre unos y otros. Ahora bien, y toda vez que, según se reconoce lo moderado y lo que está en el medio es lo mejor, es claro que una moderada posesión de bienes de fortuna es la mejor de todas. Obedecer a la razón es lo más fácil en estas condiciones, mientras los que son en exceso bellos, fuertes, nobles o ricos, o al contrario de estos, en exceso pobres o débiles, o grandemente despreciados, difícilmente se dejan guiar por la razón, pues los primeros tornan de ordinario insolentes y grandes malvados, y los segundos malechores y criminales de menor cuantía, y de los delitos unos se cometen por insolencia y otros por maldad. Y los de clase media son los menos inclinados o a rehusar los cargos públicos o a procurarlos con empeño, y una y otra cosa son nocivas para las ciudades".³⁴

Aristóteles emplea un doble criterio para la clasificación del Gobierno

a) El de carácter numérico, en relación con que el Gobierno de la Ciudad esté en manos de una persona, de varias, o de una multitud.

b) El de carácter cualitativo, es decir, que atiende al interés público.

Aristóteles, también consideró las formas de Gobierno dividiéndolas en dos grupos:

a) Las formas puras o perfectas, destinadas a realizar el bien de la comunidad

³⁴ ARISTÓTELES. Política. Ed Porrúa. Colección Sepan Cuantos No 70. 6a Edición. México 1976. Pág. 231.

b) Las formas impuras, degeneradas o corrompidas

Las formas puras o perfectas que practican rigurosamente la justicia son

a.1. La monarquía, que es el Gobierno ejercido por una persona

a.2. La aristocracia, que es el Gobierno ejercido por una minoría selecta

a.3. La democracia, que es el Gobierno ejercido por la multitud o mayoría de los ciudadanos.

Aristóteles manifiesta lo siguiente: "Monarquía es aquel estado en que el poder dirigido al interés común, no corresponde más que a uno solo; aristocracia, aquél en que se confía a más de uno; y, democracia, a aquél en que la multitud gobierna para la utilidad pública. Estas tres formas degeneran: el reino en tiranía; la aristocracia en oligarquía; y la democracia, en demagogia".

Las formas impuras, degeneradas o corrompidas, son aquellas que solo toman en cuenta el interés de los gobernantes, son formas de Gobierno cuyas finalidades sirven única y exclusivamente a intereses o propósitos particulares.

Es cuando el gobernante olvida o pervierte su misión, y hace del poder público un instrumento de sus intereses egoístas.

Estas formas impuras son.

b.1. La tiranía, que no es otra cosa que la degeneración de la monarquía.

b.2 La oligarquía, o forma corrompida de la aristocracia

b.3 La demagogia, también llamada olocracia, que es una degeneración de la democracia

A la clasificación de Aristóteles se le han hecho numerosas críticas, señalando otras formas de gobierno en las que no se conciben los conceptos que el define

POLIBIO

Es el expositor del Gobierno Mixto o forma constitucional que combina el poder monárquico, el poder aristocrático y el poder democrático, representados por el Consulado, el Senado y los Comicios.

El Gobierno Mixto amalgama a los demás, es ideal y evita los perjuicios de las otras formas de gobierno.

En la teoría del Gobierno Mixto se esboza un régimen de coordinación de funciones, sin preeminencias de uno sobre otro, coordinando sus actividades sobre la base del equilibrio y la igualdad.¹⁵

SANTO TOMAS DE AQUINO

¹⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pág. 458.

Manifiesta que la teoría de forma mixta de Gobierno se expresa en el pensamiento político medieval, y en su obra "La Suma Teológica", en los Libros II y III, se manifiesta en el ideal de una organización con un jefe a la cabeza del Estado guiado por la Ley y la virtud. Estos regímenes aluden al reino, la aristocracia, la oligarquía y la democracia, amenazados por la sedición y las tiranías.

MAQUIAVELO:

Reconoce una forma bipartita de las formas de Gobierno. En las palabras iniciales de su obra "El Príncipe", Nicolás Maquiavelo enuncia que "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados".¹⁶

MONTESQUIEU:

El Maestro Andrés Serra Rojas en su obra "Teoría del Estado" resume el pensamiento de Montesquieu, de una forma clara y precisa como a continuación se indica:

En el capítulo I de su obra "Espíritu de Dos Leyes", introduce modificaciones fundamentales a la teoría de las formas de Gobierno de Aristóteles, distinguiendo entre monarquía, despotismo y república.

¹⁶ MAQUIAVELO, Nicolás. El Príncipe. Ed. Porrúa. Colección Sepan Cuántos No. 152. 5a. Edición México 1976. Pág. 1.

Este autor afirma lo siguiente "Supongo tres definiciones, o mejor dicho tres hechos, a saber: que el Gobierno republicano es aquél en el que el pueblo, en cuerpo o solo partes de él, ejerce la potestad soberana, que el monárquico es aquél en que gobierna uno solo, pero con arreglo a las Leyes fijas y establecidas, que a diferencia de éste, el despótico es aquél en que no solo, son Ley, no regula, lo dirige todo a voluntad y capricho".

"La república, en donde el pueblo en cuerpo ejerce el poder soberano, es una democracia
Si el poder soberano está en manos de parte del pueblo, se tiene una aristocracia"

"En los Estados populares, es decir, en las repúblicas democráticas, se necesita el resorte, de la virtud. La modificación es el alma de los gobiernos aristocráticos, más entendiéndose que me refiero a la que está fundada en la virtud, no a la que nace de la cobardía o pereza del alma". Y agrega: "en cambio, en las monarquías, la política produce las mayores cosas con la mayor virtud posible"

Es interesante observar que el pensamiento político de Montesquieu, responde a la estructura de las formas políticas de su tiempo, se ha calificado de divagaciones peregrinas.

Finalmente se cierra este acto histórico con las ideas de Rosseau, que distingue entre democracia, aristocracia y monarquía, que se confunden en su ejercicio, y las de Kant, sobre las formas de soberanía.¹⁷

Jellinek habla de la monarquía y de la república; y Kelsen de autocracia y democracia.

¹⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pág. 459.

En la actualidad, casi todos los gobiernos siguen la clasificación bipartita de monarquías y repúblicas, mismos que a continuación vamos a estudiar

I LA MONARQUÍA

La monarquía, como lo indica la etimología de la palabra, es el gobierno de un solo individuo que se llama Monarca, Rey, Príncipe o Emperador. Es donde la supremacía de competencias se halla en manos de un solo individuo.

Tradicionalmente, las monarquías se apoyan en la divinidad para justificarse y asegurar su estabilidad o permanencia. Las monarquías del mundo moderno parecen buscar un consenso o apoyo popular. Entonces la monarquía aparece como un principio unificador, como la unidad de una monarquía o un imperio.

Existen la monarquía absoluta y la monarquía constitucional, siendo la monarquía absoluta más representativa la del Rey Luis XIV en la Francia del siglo XVII, en las monarquías absolutistas, el Rey es el único titular de la soberanía, y la ejerce en nombre propio. Las teorías patrimonialistas de la edad media invocaron los derechos eternos e individuales que Dios había dado a los Reyes. No hay ningún orden jurídico que pueda limitar la voluntad real.

Héctor González Uribe, manifiesta que "Las monarquías constitucionales, en nuestros días, se dividen en puras y parlamentarias, según que el monarca ejerce por sí mismo, el Poder Ejecutivo, o sea el mero titular del mismo, en cuyo caso el ejercicio del gobierno

está en manos de un primer ministro que es responsable ante el Parlamento. Ejemplo de estas últimas son casi todas las monarquías del presente"¹⁸

La última forma de monarquía es la monarquía constitucional, que concibe al monarca como un mero símbolo de unidad nacional y de resurgimiento a las tradiciones imperantes.

Las monarquías constitucionales son el resultado de las luchas populares para subordinar la acción del monarca a un orden jurídico determinado. La Constitución es la norma suprema, y en contra de ella no puede prevalecer ninguna voluntad real. La monarquía constitucional entrega al Monarca el ejercicio pleno del poder dentro de los marcos que determina la Constitución.

En la monarquía parlamentaria, el ejercicio del poder corresponde al parlamento en un sistema de responsabilidad ministerial en el que el Monarca se convierte en un símbolo de la unión sin el ejercicio efectivo del poder.

Las monarquías se dividen en electivas y hereditarias. Son estas últimas las que hay en la actualidad, las electivas consisten en que un cuerpo selecto de electores designen al monarca que habrá de gobernar.

En la monarquía absoluta, llamada también monarquía pura, la soberanía se deposita en el monarca que la ejerce limitadamente como última instancia de poder.

La monarquía limitada supone que el poder del monarca está subordinado a frenos jurídicos y constitucionales. Esta forma de gobierno reviste de diversas modalidades en la

¹⁸ GONZALEZ URIBE, Héctor. Op. Cit. Pág. 400.

realidad de los Estados que la practican o la han practicado. La clasificación más general la reduce a monarquías temporales, representativas, constitucionales, o simbólicas.

2. LA REPUBLICA.

Como introducción a este punto, me permitiré enunciar la definición que se contiene en el Diccionario Jurídico Mexicano: "República. I. (Res Publica = cosa pública: a) lo relativo al *populus romanus* o a los derechos e intereses del pueblo romano. b) Lo relativo al Estado o a la función política"). Aunque la República se ha definido en sentido negativo, como toda forma de gobierno que no sea monarquía, esta enunciación lejos de ilustrar los elementos de una República, la supedita a una clasificación de las formas de gobierno ya superadas a saber: República y Monarquía, olvidando otras clasificaciones no tan simplistas".³⁹

El Licenciado José C. Valadéz enuncia que "La república es una forma de gobierno popular cuyo titular o jefe del Ejecutivo no es hereditario, sino elegible por el pueblo o sus representantes".⁴⁰

Se podría establecer una conceptualización de la República a partir de la determinación de sus elementos sin considerarla así como una forma de gobierno cuyas características están dominadas por los principios electivos de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en la Nación.

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2806.

⁴⁰ VALADEZ, José C. Orígenes de la República Mexicana. Editores Unidos Mexicanos. México 1972. Pág. 47.

El principio electivo de sus gobernantes fundamentalmente del Jefe de Estado, implica sustanciales consecuencias

1. El Jefe de Estado se legitimará en el ejercicio del poder político no a través de un *ius at officium* o del derecho personal, otorgado por una divinidad a ejercerlo, sino mediante una elección.
2. La sucesión y sustitución del Jefe de Estado se realiza igualmente a través de elecciones y no por situaciones hereditarias que perpetúan a una dinastía en el poder político. Este último tipo de sucesiones caracterizan a las monarquías.
3. El sufragio exige que periódicamente se haga efectivo para esta renovación de los titulares de los poderes, por lo que los cargos electivos no son vitalicios, sino que deben elegirse con una periodicidad preestablecida a los nuevos titulares.
4. Las elecciones implican la libre opción de los votantes para ejercer el sufragio y no la decisión de un cónclave, cuya pertenencia esté sujeta a requisitos de ingreso. En consecuencia, las elecciones indirectas o de segundo grado donde el sufragio es ejercido por electores, estos deben ser a su vez electos popularmente para que el procedimiento sea compatible con la forma republicana de gobierno.

5. La elección del Jefe de Estado permite que éste sea responsable políticamente ante todos sus electores y no solo ante el Jefe de Gobierno

En los sistemas presidenciales donde ambos jefes están integrados en el cargo del Presidente, la responsabilidad es exigible ante órganos políticos

Por otra parte, el principio de representación se caracteriza:

1. Por la idea de la representación nacional, proveniente de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, mediante la cual, el titular de la soberanía de la Nación y no los ciudadanos individualmente considerados (representación fraccionada).

2. Los representantes no ejercen un mandato de derecho privado como una función pública que implica la votación y participación de los asuntos públicos, de conformidad a sus elecciones y no a la de los electores.

La República es una forma de gobierno popular porque directa o indirectamente, permite la participación del cuerpo electoral en la constitución, legitimidad y permanencia de sus órganos directivos.

Es pues, una forma de gobierno en la que la sociedad misma, permaneciendo soberana, ejerce las funciones supremas por medio de órganos delegados que son responsables ante ella y designados temporalmente

La permanencia del poder soberano en la sociedad, es la nota esencial y característica de la República, la temporalidad, responsabilidad y multiplicidad de los órganos directores son sus características naturales.

Esta forma de gobierno es de origen electivo y popular, el ejercicio del poder es limitado y mantiene un régimen de responsabilidades políticas.

En la antigüedad, república constituyó la denominación general de la organización política en sí misma y no describía a ninguna forma de gobierno en especial. En su clásica obra "La República", Platón establece como premisas, que el gobierno de las ciudades-estado, debe ser un arte basado en un conocimiento exacto y que la sociedad implica una mutua satisfacción de necesidades por personas con capacidades y habilidades complementadas. Lo anterior, conduce a la aserción de que los gobernantes deben ser técnicos muy preparados en los asuntos públicos.

Montesquieu, por su parte, asocia la forma republicana de gobierno con la concepción en que todo el pueblo o una parte de él ejerce el poder supremo.

Thomas Paine, establece que la forma republicana de gobierno implica el procedimiento de designación mediante elección popular.

3. LA REPÚBLICA EN MÉXICO

En México, la forma republicana de gobierno fue establecida desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, así como el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, habiéndose anulado formalmente en un periodo de solo 5 años, que corresponden los dos Imperios (1822-1823 y 1864-1867). En consecuencia, la historia política en el México independiente ha estado fundamentalmente ligada a la vida de una república, aunque con cierta indecisión sobre su carácter federal o centralizado.⁴¹

El Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra enuncia: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental"⁴²

El examen somero de este precepto nos revela los diversos caracteres del Estado Mexicano y de la forma de su gobierno.

En primer lugar, es una república, en donde se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el Artículo 80 de nuestra Constitución.

Es el pueblo quien elige al Presidente en forma directa por medio del sufragio universal, por el término de seis años, rigiéndose por el principio de no reelección.

⁴¹ PORRUA PEREZ, Francisco Op. Cit. Pág. 460

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 103

En la República Democrática, la soberanía reside en el pueblo, compuesto de ciudadanos que actúan en un plano de igualdad

La República Democrática se condensa en el Artículo 39 Constitucional, el cual a la letra enuncia "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".⁴³

1.4. DIVISIÓN DE PODERES.

En este trabajo ya nos referimos al poder, pero al poder público como elemento formal del Estado, refiriéndonos a él respecto de la necesidad e importancia de su existencia

Además, nos referimos a las concepciones modernas del poder y su comparación con la concepción tradicional del mismo a fin de darle su verdadero valor frente a la estructura del Estado Moderno.

En ese caso nos referíamos íntegramente al concepto del poder político que ejerce el Estado Moderno, refiriéndonos a la potestad que tiene el Estado de dirigir la voluntad de la población hacia el bien común y al reconocimiento legítimo de autoridad que le tiene la población para obedecer las directrices que el Estado le impone. Al respecto, también tocamos el tema relativo al esquema jurídico en donde el Estado encuadra su poder y que el mismo se transforma en su actividad garantizando el cumplimiento de la voluntad

⁴³ Ídem. Pág. 101

estatal, pero que a la vez este marco jurídico establece los límites del poder estatal frente a los individuos.

El poder que el Estado ejerce es depositado por la población integrante del propio Estado

Los Artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejan de forma importante el hecho de que el poder dimana del pueblo, ya que estos enuncian que el poder público dimana del pueblo y que la voluntad de este hace que el Estado Mexicano se constituya como República representativa, democrática y federal.

Es en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, a los cuales precisamente nos referiremos en el desarrollo del presente tema.

Sin menoscabo de lo señalado en el capítulo respectivo al poder, daré una breve introducción al tema de la División de Poderes que aquí trataremos.

1.4.1. EL PODER

Toda sociedad organizada requiere de una voluntad que lo dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

El Licenciado Eduardo García Maynez divide al poder en el poder de tipo coactivo o el denominado poder simple o no coactivo, el primero de los señalados puede ejercer coacción para el cumplimiento de sus ordenamientos, el segundo carece de este carácter. El poder simple o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de

aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento.

El poder de dominación es en cambio irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de libertad absoluta y pueden ser impuestos en forma violenta, contra de la voluntad del obligado.⁴⁴

El Licenciado Héctor González Uribe, alude al maestro Hauriou quien define al poder como: "El poder es una libre energía que gracias a su superioridad, asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho".

En esta definición aparecen tres ideas esenciales.

1. El poder es una libre energía dotada de superioridad. Esto quiere decir que el poder es a la vez una libertad, una energía y una superioridad, con ello da a entender que el poder político no es y no puede ser una fuerza bruta. Es una fuerza espiritual que goza de los atributos más elevados de la voluntad humana y se mueve por consideraciones de inteligencia y voluntad. Su superioridad es cualitativa, no cuantitativa y es ella la que permite al poder realizar su misión esencial.

2. El poder asume la empresa del gobierno de un grupo humano. Esta es la función del poder en el Estado: gobernar, lo cual significa señalar a los hombres una línea de conducta determinada para que colaboren en la organización y realización del bien común. Esta empresa puede comenzar por constituir el grupo mismo, pero el ordinario se realiza en

⁴⁴GARCIA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. Pág.103

grupos que tienen ya una vida social y económica más o menos intensa y que requieren que se les provea de un orden político. Estima Hauriou que es importante considerar el gobierno de los grupos humanos como una empresa porque se le pueden aplicar algunas de las reglas racionales que se aplican a todas las empresas, y además, porque desde el punto de vista jurídico, explica la responsabilidad de los gobernantes.

3. El poder gobierna por la creación continua del orden y del Derecho. Esta referencia al orden es la nota más característica del poder. Es verdad que es una libre energía, es una libertad que gobierna a las libertades. Pero libertad no es libertinaje ni anarquía. Es la facultad de adherirse espontáneamente al orden. Todo poder que quiera durar está obligado a crear un orden de cosas y un derecho punitivo que no se desvíen del derecho natural hasta el punto de provocar rebeliones y sublevaciones.

El poder es el elemento de la libertad, fuerza y superioridad en el Estado, a él le toca crear, definir y mantener el orden jurídico, y para tal efecto, debe estar animado de un perpetuo dinamismo, ha de moverse a la manera de un péndulo entre la libertad -elemento subjetivo lleno de viveza y explosividad - y el orden - elemento objetivo, estable y conservador.

Las relaciones entre el poder y el derecho son de una mutua interacción e interpenetración. El poder, al crear al derecho positivo, no lo hace arbitrariamente, sino bajo el peso y la presión de un orden trascendente de ideas morales, jurídicas y políticas que viven y perduran en el medio social.

La inspiración constante del derecho y del poder político están en el medio social, en la opinión pública. En el conjunto ideas que van cambiando con la evolución de las sociedades.⁴⁵

Después de dar una breve explicación respecto del poder, entraremos a ver la teoría de la división de poderes.

1.4.2. LA DIVISIÓN DE PODERES.

Hasta aquí he tocado el tema del poder estatal como unidad de acción, sin embargo entraré al estudio de la división de poderes, ya que la división de los poderes públicos, se traduce en un freno para evitar los abusos y extralimitaciones de los propios poderes estatales.

El desarrollo del presente tema es de vital importancia para lograr el propósito de este trabajo, en virtud de que específicamente procuraremos resaltar la importancia que tiene la existencia de una real división de poderes, a efecto de que se evite el abuso del poder por parte de las instituciones y/o funcionarios que ejercen el poder estatal.

En su oportunidad trataremos con especial importancia al Poder Judicial, ya que otro de los objetivos primordiales del presente trabajo, es el de colocar a dicho poder, en su verdadero lugar de importancia, ya que la función que realiza el mismo en mi opinión a pasado a un segundo plano, perdiendo el lugar que debe tener dentro de la sociedad actual, ya que el mismo ha quedado supeditado a los mandamientos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

⁴⁵ GONZALEZ URIBE, Héctor. Op. Cit. Págs. 220 y 221.

La mayoría de los autores que consultaremos para el desarrollo del presente tema, coinciden que la división de poderes es un concepto que no pierde actualidad dentro de la teoría del Estado, ya que la preocupación de todo tratadista político partidario de la democracia, es evitar la concentración del poder.

En el presente trabajo al referirnos al poder político hemos mencionado que el Estado constituye una unidad; del que deriva, el principio de la indivisibilidad del poder.

Este principio de indivisibilidad del poder parece oponerse a la doctrina de la división de poderes y hubo quien menciona que si el poder político se dividía, el Estado se disolvería. A este punto de vista se opuso la famosa doctrina de Montesquieu, cuya teoría expuso en su libro "El Espíritu de las Leyes" (1748) mencionando que "La garantía más importante y efectiva en favor de las libertades públicas, es la división de poderes".

Según el Licenciado Eduardo García Maynez, la fórmula más clara para la solución de la antítesis la ha acuñado Jellinek, al decir que el órgano estatal representa, en los límites de su competencia, el poder del Estado. Así, pues, puede haber una división de competencias, sin que el poder resulte repartido. "Sea cual fuere el número de los órganos, el poder estatal es siempre único".⁴⁶

Sieyès esbozó más tarde la distinción entre el poder constituyente y el poder constituido, en el caso del poder constituyente el titular es el pueblo.

⁴⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 116.

La distinción de lo que corresponde al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es anterior a las teorías de Montesquieu.

Al respecto, el Licenciado Francisco Porrúa Pérez en su obra "Teoría del Estado" menciona que "Aristóteles, en la "Política", indica que son esenciales a toda Polis los "órganos deliberativos", entendiéndose por esto la función legislativa, los "órganos de la magistratura" y los "órganos judiciales".

"También encontramos referencia a esas funciones en los estudios que hicieron para fundamentar la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Maquiavelo y muchos otros pensadores".⁴⁷

Polibio, el historiador griego en su Historia Universal, Libro VI, escribió una magistral disquisición sobre la constitución de la República Romana, sosteniendo que el secreto de su fuerza y de su estabilidad, radicaba en un equilibrio de poderes: el consular que correspondía al antiguo poder de los reyes, el senatorial y aristocrático, que ejercía el legislativo y el judicial, y los comicios. Ese sistema de equilibrio de poderes equivalía a un estado mudo, en donde se combinaban todas las posibles formas de gobierno.

Los diversos factores de poder deben equilibrarse de tal modo, escribía Polibio, "que ninguno adquiera supremacía y venga a ser decisivo, sino que permanezcan en equilibrio, como en una balanza, que las fuerzas antagónicas se anulen mutuamente y así se conserve duraderamente la situación constitucional".⁴⁸

⁴⁷ PORRUA PEREZ, Francisco. Op. Cit. Pág. 384.

⁴⁸ POLIBIO. Historias. Tomo VI. Pág. 10.

"A partir de John Locke (1632-1704), Henry Bolingbroke (1678-1751), Charles de Montesquieu (1689-1755) y David Hume (1711-1776), la idea de división de poderes adquirió un significado político fundamental. Se convirtió entonces en postulado de un equilibrio de los poderes y por tanto, en elemento del estado liberal de Derecho".⁴⁹

El verdadero antecedente de la Teoría de Montesquieu, fue el estudio que llevó a cabo respecto de la situación imperante en Francia con respecto del monarca en los siglos XVII y XVIII sobre los Estados Generales, que constituían entonces el órgano legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los reyes, por lo que la preponderancia de éstos era absoluta y por el contrario, con el estudio que llevó a cabo respecto de la situación política inglesa, en la que el poder de los reyes se mermaba constantemente, a medida que crecía el poder del Parlamento.

Montesquieu consiguió fundar su teoría en premisas lógicas, nacionales, despojándola de su origen estamental y medieval, y otorgándole una proyección universal, propia de la filosofía de la Ilustración.

Las razones que justifican en su opinión la división de poderes, revelan que la finalidad consistía en evitar la opresión, la tiranía, impedir el abuso de autoridad, haciendo que los poderes se limitaran unos a otros con su propio peso y su propia fuerza, con el objeto de establecer ese equilibrio, Montesquieu dice que ha de procurarse la división de poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando claramente las respectivas competencias y de tal forma evitando la invasión de competencias entre los mismos.

⁴⁹ ZIPPELIUS, Reinold. Op. Cit. Pág. 325.

Una regla esencial de la división de poderes, consiste en que se prohíbe terminantemente que dos o más poderes radiquen en una sola persona, lo que produce su real separación. Este equilibrio se logra técnicamente poniendo los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en manos de diferentes órganos.

Repartida la soberanía entre varios órganos y cada uno de estos ejerciendo la soberanía dentro del Estado dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio entre los poderes correspondientes, en el que un poder sirva de freno y de control al otro.

Debemos concluir que la división de poderes debe de tener como una de sus principales ventajas la especialización y distribución de las labores del Estado, haciendo posible un mejor ejercicio del poder. De igual forma la división de poderes debe ser un freno político real a la acumulación de poder en uno solo de los poderes existentes, evitando con ello el abuso del poder.

1.4.3. LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO.

El principio de la división de poderes está contenido en la Constitución Mexicana en el Artículo 49, pero antes de examinarlo, recorreremos brevemente lo que han establecido las Leyes Mexicanas fundamentales, al respecto.

La Constitución de Apatzingán ligó íntimamente la idea de soberanía con la separación de poderes, el Artículo 11o. a la letra enunciaba:

"Tres son las atribuciones de la soberanía, la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

La concepción de 1814 acerca del problema de la división de poderes se resolvió de acuerdo con la teoría de Montesquieu, señalando en su Artículo 88 lo siguiente:

"Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Consejo Mexicano. Se crearán, además dos corporaciones. Una, con el título de supremo gobierno (Poder Ejecutivo), y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial)".

El poder o corporación predominante fue el Legislativo, pues además de poseer un sinnúmero de facultades, era el que tenía el control constitucional, al normar el Artículo 107 entre sus competencias las siguientes:

"Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones".

En este sentido, se afirmó que el Ejecutivo fue siervo del Congreso, su única participación en la función legislativa, ya que no gozaba de la facultad reglamentaria, radicaba en un derecho de veto, del cual gozaba también el Supremo Tribunal.

El Artículo 9o. del Acta Constitutiva de la Federación en 1824, decía:

"El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo".⁵⁰

⁵⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Comenada, UNAM, México, 1985, Pág. 120

Este Artículo 9o. es muy importante pues marca el cause que desde aquel entonces han seguido todas nuestras normas fundamentales, respecto al principio de la separación de poderes. En tal sentido están los artículos correspondientes, en la Constitución de 1824 (Art. 6o.), en las Bases Constitucionales de 1835 (Art. 4o.), en los Proyectos de Reformas Constitucionales de 1840 (Art. 6) y de 1842 (en el proyecto de la mayoría, Art. 5o. y en el de la minoría Art. 27), en las Bases de Organización Política de 1843 (Art. 5o.), en la Constitución de 1857 (Art. 50) y en la Constitución de 1917 (Art. 49).

Del acta constitutiva y de toda nuestra historia constitucional, salvo en la Constitución de Apatzingán de 1814, como ya dijimos, no se acepta la tesis de la separación de poderes, entendiéndose por ésta, poderes independientes. y en su caso la modalidad del Supremo Poder Conservador, establecido en la segunda ley constitucional de 1836, que ya comentaremos.

La tesis que han seguido nuestras constituciones es que existe un solo poder: el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a excepción hecha de la mencionada modalidad en 1836 en donde se dividió en cuatro con el denominado "Supremo Poder Conservador".

La expresión, de que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, viene del liberalismo.

En 1857, el órgano predominante fue el Legislativo y de 1917 a la fecha, es el Ejecutivo.

Si bien, en México siempre el Supremo Poder de la Nación se ha dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hubo ocasiones en que tal fórmula sufrió alteración.

El Artículo 4o. de las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, estableció "El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso, ni por ningún pretexto".

Se establece además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones y de aquí la idea que se detalló en la segunda Ley Constitucional de 1836, referente a la creación del Supremo Poder Conservador

La Constitución Conservadora de 1836 estableció un órgano compuesto por cinco individuos y al que trató de hacer todo poderoso. El Artículo 12 de la Segunda Ley, le señaló sus atribuciones consistentes en: anular los actos de cualquier poder excitada para ello por cualquiera de los otros poderes. Excitado por el Congreso, declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender las labores de la Corte de Justicia, excitado por el Ejecutivo, suspender hasta por dos meses las sesiones del Legislativo, excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales, declarar cuando el Presidente debía renovar su gabinete, otorgar o negar la sanción a presuntas reformas constitucionales, calificar las elecciones de senadores.

Examinaremos el Artículo 49 Constitucional que a la letra enuncia:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

La tesis mexicana, y que han seguido todas las Constituciones de este país, salvo en 1814, consiste en que no hay división de poderes, sino que existe un solo Poder, siendo éste el Supremo Poder de la Federación, mismo que se divide para su ejercicio, por lo que está dividido el ejercicio del poder.

Cada rama del poder, es decir, los poderes constituidos en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son creados por la propia Constitución, la que le señala expresamente sus facultades, su competencia, la función que no se les atribuye expresamente no la podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función.

Hay que distinguir entre la colaboración entre las ramas u órganos del Poder y la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de las facultades de un órgano en otro.

La confusión de poderes la prohíbe la Constitución, al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más de los poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona, salvo en los casos que señala la Constitución, los cuales están en el Artículo 49, en el Artículo 29 y en el segundo párrafo del Artículo 131.

Es decir, en esos casos y siempre y cuando se sigan los procedimientos que la Constitución señala, el Presidente de la República tiene facultades para legislar.

Independientemente, de lo mencionado en el presente punto cuando comencemos el análisis de los antecedentes constitucionales del Poder Judicial de la Federación, aludiremos de forma breve al criterio legal que cada Constitución adoptó al respecto, a efecto de situar a dicho Poder dentro de la organización del poder estatal.

1.5. FUNCIONES DEL PODER.

En el presente trabajo ya entramos al estudio del poder, de las doctrinas acerca de la división de poderes y a la estructura de la división de poderes en la legislación mexicana, ahora es turno de hacer un análisis de las funciones que desempeñan los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Este tema es importante toda vez que una premisa para que exista una real división de poderes, es que cada uno de estos tenga atribuidas determinadas funciones en la esfera de su competencia, ya que los órganos del estado se deben ajustar a las funciones que deben desempeñar, evitando la invasión de funciones entre los mismos y como consecuencia de ello, una tramitación de asuntos oportuna y racional de cada una de las funciones que conforme el marco jurídico poseen.

1.5.1. EL PODER LEGISLATIVO.

"En toda organización estatal es necesario que exista una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término estructurar al Estado y en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí", de esta manera el Licenciado Francisco Porrúa Pérez define la función legislativa.⁵¹

⁵¹ PORRUA PEREZ, Francisco. Op. Cit. Pág. 385.

La función legislativa en sentido material consiste en la expedición de normas jurídicas de obligatoriedad general.

La función legislativa, habrá que dividirla entre la función legislativa constituyente y la función legislativa ordinaria, según que su tarea se enfoque hacia la estructura fundamental del Estado o se dirija hacia la legislación ordinaria.

I. La Función Legislativa Constituyente.

El Licenciado Andrés Serra Rojas define al poder constituyente como aquel "órgano inmediato al que se le reconocen el derecho de elaborar el orden supremo de una Nación o de las transformaciones que ese orden requiera".

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Art. 39.- La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

A pesar de este derecho tan extenso que se reconoce al pueblo, la misma Constitución señala la forma de llevar a cabo las adiciones y reformas a la misma. Ese procedimiento normal se emplea en la mayor parte de las constituciones contemporáneas.

La doctrina como ya lo vimos, distingue los poderes constituyentes entre:

- a. El poder constituyente originario o revolucionario, y

b. El poder constituyente constituido, permanente o derivado

El primero emana no del orden jurídico vigente, sino de un proceso político que se inicia, por lo regular con el desconocimiento del propio orden jurídico y el ofrecimiento de una nueva Constitución, convocándose a representantes del pueblo para tal efecto.

El poder constituyente constituido, permanente o derivado, tiene una función reformadora de la Constitución, es el sistema que establece la propia constitución para que sea reformada, el cual comentaremos mas adelante.

Al respecto habrá que distinguir entre las Constituciones flexibles y rígidas, la Constitución flexible es aquella que puede ser modificada por el órgano legislativo normal, la Constitución rígida es aquella que para su modificación requiere de la existencia de un órgano superior. La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita, siendo la Constitución Mexicana rígida.

El Constituyente de Querétaro del año de 1917, creó y organizó a los poderes constituidos, actuando como poder constituyente, desapareciendo una vez logrado su objetivo, empezando a actuar los poderes constituidos.

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mecanismo para que la Constitución pueda ser modificada, mismo que a la letra enuncia:

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El

Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaciones y la declaración de haber sido aprobados los acuerdos o reformas.

Al respecto del presente artículo, el Licenciado Tena Ramírez manifiesta que en el mismo se establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma, concluyendo que su función es constituyente dándole el nombre de Poder Constituyente Permanente.

Este poder reformador de la Constitución en opinión de algunos tratadistas no es absoluto, aunque los términos de la misma son bastante generales. Existen decisiones políticas fundamentales que escapan al poder constituyente constituido. Sea porque la misma Constitución contenga un sistema contrario, o porque las reformas constituyen una transformación radical de carácter político que solo al pueblo corresponda decidir.

El referéndum corresponde a una institución de la forma de gobierno semidivida en la cual las Asambleas elegidas solo deciden a el referéndum y deben someter sus decisiones a la aprobación expresa de los ciudadanos.

El plebiscito es "la votación del pueblo con la cual se afirma la confianza en el hombre que ha asumido el poder y se aprueba un acto suyo".

Sin embargo, ni el referéndum ni el plebiscito, existen en México por lo que lo consagrado en el artículo 135 de nuestra Constitución, en mi opinión se vuelve un mecanismo general para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitución Mexicana.

II. La Función Legislativa Ordinaria.

Esta función la realiza el poder constituido a diferencia de la función que realiza el poder constituyente, crónologicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; la función legislativa ordinaria es realizada por el Poder Legislativo como poder constituido.

La función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.

El derecho legislativo o derecho parlamentario es la disciplina que regula esta función del Estado.

La función legislativa es la función que se encuentra formalmente al Poder Legislativo Federal. Solo por excepción y con expresa indicación constitucional, pudiendo los otros poderes realizar actos legislativos o situaciones cuasi legislativas, siendo el acto típico de la función legislativa la creación de la Ley, que puede definirse como una manifestación de voluntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general.

El Poder Ejecutivo Federal puede realizar actos materialmente legislativos, cuando elabora determinadas leyes, inicia otras y cuando expide los reglamentos de ejecución de Leyes.

El acto materialmente legislativo considerado (La Ley), tiene estos caracteres:

- a. Es una norma abstracta e impersonal.
- b. Es una norma general y permanente, es un acto, regla creadora de situaciones jurídicas generales, no alude a situaciones jurídicas particulares.

c. Es una norma obligatoria, el acto legislativo es obligatorio para todos los que se encuentran en la situación fijada por la Ley y no se refiere a un caso concreto o particular, ya que en caso contrario, sería una Ley privativa violatoria del Artículo 13 Constitucional

d. El acto legislativo es imperativo, ya que el Estado impone la obligación de someterse a la Ley y está provisto de una sanción que es el medio adecuado para su cumplimiento.

e. La sanción es de naturaleza diversa, porque en unos casos es una coacción material y en otros, una sanción jurídica.

La Ley Suprema de toda la Unión se forma con los siguientes y principales actos legislativos:

a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Las Leyes Ordinarias, en nuestro orden jurídico tienen diferentes denominaciones:

- Leyes federales.

- Leyes comunes.

- Leyes reglamentarias.

- Leyes orgánicas.

Como en los casos de los Artículos de la Constitución siguientes: 70, 31 Fracción IV, 73 Fracción VI y XXIV.

También se habla de Leyes secundarias, sin embargo, a pesar de estas denominaciones, debemos considerar una sola categoría de Leyes, que son las Leyes Federales Ordinarias.

Todos los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, según lo marca el Artículo 133 Constitucional.

Los Decretos, a los que se refiere el Art. 70 de la Constitución: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto". La Ley versa sobre materias de interés común, dentro de las órbita de atribuciones del Poder Legislativo y el Decreto es de carácter particular, es decir atiende a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Es inconstitucional someter al Poder Legislativo a actos administrativos para su aprobación y dar forma de Ley a contratos, concesiones, autorizaciones y otros actos de la misma naturaleza, porque solo un poder puede actuar dentro de sus facultades, sin ampliar su esfera de competencia.

Los actos administrativos que materialmente realiza el Poder Legislativo, están expresamente señalados en la Constitución Mexicana en el Art. 73 Fracciones I, II, III, IV, V, VII, XXVI y del Art. 76 Fracciones II, III y IV.

Materialmente, el Poder Legislativo realizar funciones jurisdiccionales como los siguientes casos que se señalan en las fracciones I, V, VII del Art. 74 y fracciones V, VI, VII, del Art. 76.⁵²

El Artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra enuncia:

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

1.5.2. EL PODER EJECUTIVO.

La Función Administrativa.

El Licenciado Andrés Serra Rojas, de forma magistral resume sus ideas sobre la función administrativa, de la siguiente forma:

1. La función administrativa es una de las funciones que corresponden al Estado y se realiza bajo el orden jurídico. Cuando el Estado actúa es sujeto de la relación sobre la que se incide, es parte interesada.
2. Es la función típica que la doctrina y la legislación asignan por regla general al Poder Ejecutivo Federal. El Art. 89 de la Constitución que la complementa, determina la competencia de este órgano.

⁵²SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Págs. 373 - 375.

3. Por excepción, y en forma limitada, los otros poderes pueden realizar actos administrativos desde el punto de vista material. Esto responde a una necesidad lógica para mantener la independencia de cada uno de los poderes.

4. Los caracteres de la función administrativa son:

a. Es una función del Estado subordinada a la Ley, por la cual se crea una situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y límites y puede incluso, revocarse.

b. La finalidad de la función se cumple con la actuación de la Autoridad que actúa de oficio y con iniciativa para actuar. La función administrativa no supone un conflicto preexistente ni resuelve controversias.

c. Los límites de los efectos concretos ponen en relación la Ley y la voluntad del funcionario.

d. La función administrativa implica la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la Ley.

e. La función administrativa tiene entre otras actividades planear, dirigir, coordinar, uniformar y proyectar presupuestos relativos a su actividad.

5. La función administrativa es designada bajo la denominación de función ejecutiva.

6. La función gubernativa se aplica para calificar aquella actividad que proponiéndose aplicar las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos, no entra en los dominios de la función jurisdiccional.

7. El acto político tiene sus elementos propios de caracterización y comprende varios aspectos:

a) Bien porque procede de un poder que actúa como órgano político en sus relaciones con los otros entes políticos; o

b) Bien porque afecta un derecho político de los ciudadanos.

8. La doctrina distingue entre los actos de dirección, iniciativa o encarecimiento y los actos de subordinación derivados o complementarios. La función política, implica una libre iniciativa para actuar dentro del orden jurídico, en tanto que la función administrativa establece su relación directa y necesaria con la Ley de la cual deriva su actuación el funcionario.

Aunque algunos autores identifican a la función administrativa con la ejecutiva, podemos decir que la función ejecutiva concreta el acto, pone los medios para su cumplimiento, por lo tanto, el acto administrativo tiene un contenido mayor al acto de ejecución.⁵³

1.5.3. EL PODER JUDICIAL.

⁵³ Idem. Págs. 377 u 378.

La Función Jurisdiccional

Francisco Porrúa Pérez en su obra "Teoría del Estado", menciona que Groppali denomina a la función jurisdiccional como "la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias".⁵⁴

La función jurisdiccional es importante para que los actos tanto de autoridad como de los propios particulares no afecten los intereses jurídicos de terceros y que si en caso de que ello sucediera se tenga la posibilidad de acudir ante los tribunales y exigir el dictado de resoluciones que mantengan los derechos de los afectados.

El Licenciado Héctor González Uribe, menciona que "Sin la función jurisdiccional desaparecería prácticamente el Estado y sería sustituido por la anarquía y el caos, en el que el más fuerte impondría su ley al más débil. Sería la "guerra de todos contra todos" de que hablaba Hobbes en El Leviatán".⁵⁵

La función jurisdiccional adquiere diversas formas ya sea en relación a la competencia territorial o material, sin embargo al referimos al Poder Judicial Federal nos referimos al poder que se le encomienda, ante todo, la integridad e inviolabilidad de la Constitución, la

⁵⁴ PORRUA PEREZ, Francisco. Op. Cit. Pág. 394.

⁵⁵ GONZALEZ URIBE, Héctor. Op. Cit. Pág. 379.

soberanía del Estado Federal y de los Estados miembros, la defensa de los derechos de los individuos y personas morales frente a los actos arbitrarios del poder público.

En México el Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo, es el más importante poder conservador del equilibrio de los actos de los demás poderes.

El Licenciado Andrés Serra Rojas, de forma magistral resume sus ideas sobre la función jurisdiccional, de la siguiente forma:

1. La Función Jurisdiccional, es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos, concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

2. La Función Jurisdiccional, desde el punto de vista formal, alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el Derecho.

3. La finalidad del Acto Jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la Ley hecha por el Poder Judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos.

4. El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden y armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica.

5. El Poder Judicial es una organización a disposición de los particulares y del Estado. El Juez para actuar, necesita del reconocimiento de las partes, siendo en ese momento que su decisión sustituye la voluntad de tales partes. El órgano titular de la función jurisdiccional es siempre ajeno a la cuestión o relación sobre la que se pronuncia.

6. En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses, que aumenta la intervención judicial, para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido. Establecida la litis, en resultados o hechos y en consideraciones jurídicas, ofrecidas las pruebas, siendo la sentencia la culminación de este proceso.

7. El acto jurisdiccional trae como consecuencia la alteración del orden jurídico, al producir nuevos efectos jurídicos que no se encontraban en el Derecho original de las partes.

8. El Acto Jurisdiccional imparcial hace cierto y estable al Derecho dudoso o incierto.

9. Los actos de jurisdicción voluntaria son actos administrativos materialmente realizados por el juez.⁵⁶

El Artículo 94 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo a la letra enuncia:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito.

⁵⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Págs. 379 - 380.

De los tres Poderes Federales, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la Ley, el Ejecutivo por la fuerza material, es decir la capacidad de obrar por medio de las instancias de gobierno al realizar actos concretos, el Poder Judicial carece de aquellos atributos, ya que es un intérprete de la ley y carece de fuerza material propia para hacer cumplir sus resoluciones, sin embargo es considerado Poder ya que juzga y limita a los otros dos Poderes, en nombre de la Ley suprema, de ahí que digan que el Poder Judicial es el guardián de la Constitución o como dijo Lord Bryce la Suprema Corte es "la voz viva de la Constitución".

Es de hacer mención que el Poder Judicial Federal tiene dos funciones primordiales como lo son el control de la constitucionalidad y el control de la legalidad, que en la actualidad se han desvirtuado en razón de los cambios competenciales que se han dado y que han fijado competencias distintas a los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.

Con lo anteriormente descrito, concluimos el capítulo correspondiente al Estado Moderno, a las formas de Estado y de Gobierno, así como a la División de Poderes y a las funciones de cada uno de estos poderes, con lo cual hemos situado al Poder Judicial de la Federación dentro de la estructura del Estado y entraremos al estudio en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Antes de analizar este tema, haré una breve reseña de los hechos que acontecían antes de la existencia de la primera Constitución.

Remontándonos a la antigüedad del México-Tenochtitlán la administración de justicia la ejercía el "Huey Tlatoany", es decir el supremo gobernante. Dicho sistema jurídico era sustentado por una serie de jueces organizados, que además estaban clasificados en tribunales jerarquizados.

El carácter estamental de la sociedad mexicana dividía a sus habitantes en dos grupos claramente identificados; por una parte se encontraban los llamados "pillis" o nobles y por la otra los llamadas "macehuales" o plebeyos. La legislación Azteca adscribía a cada uno de esos sectores una serie de derechos y obligaciones perfectamente delimitados; verbigracia, el uso de determinado vestuario, y en general, las diferencias respectivas de cada estilo de vida. La organización judicial en esta época, consistía en la aplicación del derecho en diversos tribunales en los que encontramos los siguientes:

El Tecalli.- Es aquí donde comparecían los macehuales, y se integraba por cuatro "tetchutin" o jueces, y resolvían principalmente asuntos de escasa importancia.

El Tlacxitlan.- Aparte de ocuparse de los asuntos de gran importancia entre los macehuales, trataba los casos judiciales relativos a la nobleza; este juzgado se integraba por tres jueces de alta investidura: a) el tlacatécatl, quien era el juez superior y el presidente del tlacxitlan; b) el cuahnochtli, y c) el tlailotlac.

El Cihuacóatl.- Era el tribunal supremo del México Tenochtitlan, se localizaba en la cámara judicial del palacio real y estaba integrada por trece jueces encabezados por el cihuacóatl, o sustituto del "Huey Tlatoani". La función principal de este tribunal fue la de resolver, en última instancia, todas las causas judiciales cuyo fallo en el Tlacxitlan y otros tribunales habían sido la pena de muerte.

El Naupohualtlatolli.- Tribunal de los ochenta días, especie de audiencia suprema, presidida por el "Huey Tlatoani, que reunía a todos los jueces del señorío tenochca y a los de los territorios dominados, con el fin de tratar asuntos de los territorios sometidos.

El Tecpilcalli.- En este tribunal se deliberaba sobre delitos cometidos por cortesanos y altos militares.

El Tequihuacalli.- Era el tribunal de guerra que sólo operaba en el campo de batalla, y en él versaban delitos estrictamente del orden militar, como el espionaje y la traición. Por otra parte, existían otro tipo de tribunales donde se estudiaban asuntos de indole eclesiástica y mercantil, entre otros.

El aparato jurídico azteca gozó de un gran arbitrio judicial, especialmente la jerarquía de jueces en México Tenochtitlan. El grado de desarrollo de la legislación indígena no permitió la creación de otros órganos encargados de la preservación del orden social, por lo que la autoridad judicial no sólo se reservó la facultad de imponer castigos, sino

también la de realizar todas las averiguaciones previas para el esclarecimiento de los delitos.

Epoca Colonial

Este período comprende de 1519 a 1821, se pueden señalar dos etapas dentro de la organización del Poder Judicial de México. La primera de 1519 a 1527, en donde las facultades de justicia, además de las de gobierno, administración y de orden militar, radicaron en los jefes de las expediciones de la conquista y colonización y la segunda a partir de 1527, con la creación de la Primera Audiencia de la Nueva España, que tenía su sede en la ciudad de México que fungía como órgano judicial y supremo de autoridad en la materia.

Efectivamente, el Régimen Judicial tuvo en Nueva España como órgano superior a las Audiencias, con sedes en la Ciudad de México, y otra, fundada posteriormente en la Ciudad de Guadalajara, donde se substanciaban los Juicios más importantes de la vida del virreinato.

El autor Antonio Muro Orejón, señala que las audiencias son tribunales superiores, mas no supremos, carácter que pertenece exclusivamente al Real y Supremo Consejo de Indias, sin embargo eran estas Audiencias las que administraban la justicia en las Indias Occidentales y Orientales.

El mismo autor alude al tratadista Solórzano Pereira en su Política Indiana (1647) quien se refiere a las Audiencias definiéndolas como: "castillos zagueros, donde se guarda la justicia, se defiende a los pobres y se da a cada uno lo suyo...".⁵⁷

El Real y Supremo Consejo de las Indias, tenía como principal función asesorar al Monarca, de ahí que fuera real y supremo en el sentido que no había otro superior a él.

El supremo organismo lo integraban consejeros o ministros. La dirección del mismo corresponde al Presidente, cargo de máxima importancia y responsabilidad, nombrado por el Monarca, que debía recaer sobre persona de probadas costumbres, linaje limpio, temeroso de Dios, y escogido de letras y prudencia, pudiendo ser letrado o no.

Son atribuciones del Real y Supremo Consejo de las Indias las de gobierno, indios, hacienda, patronato eclesiástico, distribución de expedientes, reparto de pleitos y determinación de días de visita y de sentencia en los litigios.

En el orden judicial, el Consejo Indiano es tribunal supremo de justicia tanto en materia civil como criminal. De los pleitos conoce la sala de justicia en grado de segunda suplicación de las sentencias falladas por las audiencias; igualmente de las apelaciones de los fallos de los jueces del Tribunal de la Casa de la Contratación de Indias, en los asuntos de su competencia y en la de los consulados. Las provisiones de justicia se encabezan con el nombre del rey, pero las firmas solo el presidente y consejeros y llevan el sello real. Conoce igualmente de los juicios de residencia de los virreyes, presidentes y gobernadores, de las visitas generales y de los recursos de fuerza eclesiásticos. No le competen los pleitos sobre mayorazgos, que están reservados a las Reales Chancillerías-

⁵⁷ MURO OREJON, Antonio. Lecciones de Derecho Hispano-Indiano. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa. México 1989. Pág. 235.

salas de hijos-dalgos de Valladolid y Granada. Para que haya sentencia en los pleitos de quinientos pesos en adelante se precisan de tres votos; y solo dos en los de menor cuantía

⁵⁸

El Real y Supremo Consejo de las Indias se extinguió definitivamente, después de 310 años de vida, por el Real decreto de 24 de marzo de 1834.

El cambio de las casas reinantes durante el Siglo XVIII en España, provocó la transformación de las ideas dominantes en el gobierno y en la organización judicial de las colonias con las llamadas regencias.

La organización virreinal se transformó en 1786, merced a las Ordenanzas de intendentes, que significaron una nueva estructura política y administrativa. Esta reforma trajo consigo el aumento del personal que existía en la Audiencia, siendo dicho personal el presidente que era el virrey, un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales y aparte los empleados subalternos existentes.

El Regente tenía varias atribuciones, sus facultades eran políticas, administrativas, judiciales, financieras y militares, quedando así como jefes de toda la administración pública anulando la autoridad de los virreyes, gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, así como las facultades de los ayuntamientos en cuanto a su gobierno y administración.

Por otro lado, el Real y Supremo Consejo de Indias también se vio afectado en sus facultades, como consecuencia de la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho

⁵⁸ MURO OREJON, Antonio. Op. Cit. Pág. 158.

Universal de las Indias, que asumió las atribuciones correspondientes a la Real Hacienda, guerra, navegación, comercio y provisión de empleados. Incluso, este nuevo organismo dividió sus funciones en el año de 1787, dejando la parte referente a gracia, justicia y negocios eclesiásticos para sí, y las funciones de guerra, hacienda, comercio y navegación para el Consejo de Indias como organismo consultivo.

En general estas reformas se inspiraron en las Leyes Francesas, gobernada por la Dinastía Borbón.

Durante el Siglo XVIII nacieron las ideas de libertad e independencia, culminando con la Revolución Industrial de Inglaterra, que trajo como consecuencia un régimen constitucional, favoreciendo a los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1776, ya que se adoptó una forma "republicana, democrática y representativa" de gobierno.

Esto tuvo una gran significación y trascendencia en todo el continente Americano, pues alentó a las colonias españolas para llevar a cabo una revolución semejante.

Por otro lado, la Revolución Francesa, que se inició en 1789, con el objetivo de acabar con la monarquía absolutista de la nobleza y el clero, estableciendo un régimen republicano en favor de las clases populares, cuyos beneficios fueron aprovechados principalmente por la burguesía que trató de extender sus ideas y dominio sobre toda Europa.

Esto alentó a los criollos de la América Española, para realizar en un país europeo la "gran reunión americana" en el año de 1798, con la finalidad de destituir la dominación hispana en los virreinos de la Nueva España, Nueva Granada, Río de la Plata y demás territorios sometidos por la Corona Española.

Dicho movimiento fue el inicio de una acción continental que tuvo como consecuencia a principios del Siglo XIX, que las colonias reclamaran su gobierno propio, primer paso para su independencia; todo ello además, alentado por la situación de que España se encontraba invadida por tropas napoleónicas.

Los habitantes españoles se encontraban inconformes con el convenio que habían celebrado el Ministro Godoy y Napoleón Bonaparte, logrando que éste fuera destituido y que el Rey Carlos IV abdicara la corona en favor de su hijo Fernando VII en 1808.

Napoleón Bonaparte, consiguió hábilmente a través de los Tratados de Bayona, que Fernando VII renunciara temporalmente al trono, argumentando el evitar la división de los españoles.

Bonaparte, nombró en su representación a su hermano José Bonaparte, quien duró hasta el año de 1813; el pueblo español lo desconoció siempre como gobernante, sublevándose contra los invasores y formando las juntas locales de gobierno, las cuales decidieron crear un organismo central que unificara la campaña contra los franceses, formándose de esta manera la denominada Junta de Aranjuez, reconocida como autoridad principal en todo el reino y las colonias.

Más tarde, al quedar disuelta esta junta por las guerras, se creó una regencia, la cual dispuso que se procediera a la elección de diputados en todo el reino y las colonias, circunstancias que daban luz al sentimiento de representación que existía en las colonias. Por México se distinguió a Miguel Ramos Arispe.

II.1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Las circunstancias antes descritas, fueron el origen para la creación de Las Cortes que se reunieron en Cádiz en 1810 para crear en 1812, la primera Constitución de la Monarquía Indiana, conocida como la Constitución de Cádiz, que iba a regir y a modificar durante un breve período la estructura del reino y las colonias, misma que representó la adopción de las ideas liberales, encausando las inquietudes de los partidarios de la Independencia, a través del Cabildo de la Ciudad de México.

Con la Constitución mencionada, los tribunales especiales fueron anulados con excepción de los de fuero militar y los de fuero eclesiástico, estableciendo que los asuntos civiles y criminales comunes sólo podrían ser atendidos por el fuero del Tribunal Superior de Justicia y las Audiencias de los Territorios de Ultramar, pero limitando su jurisdicción en las colonias.

El autor José Luis Soberanes opina que "esta Ley Suprema, modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras, y poniendo al día a las que se conservaron; en consecuencia, se dio al Estado Español una nueva organización".⁵⁹

⁵⁹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Pág. 35.

Durante este bienio, Las Cortes realizaban una interesante labor legislativa, en la cual se procuró desarrollar diversos conceptos constitucionales, dentro de los que se encontraba el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dado por Las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Es importante señalar para este trabajo, que dicha Legislación trataba sobre la organización de las audiencias y de la forma de proceder en los asuntos que le llegaran para ser substanciados, es ahí cuando actúa solamente como poder judicial, excluyéndole de la facultad gubernativa de que gozaba.

La Constitución española establecía la independencia de la función judicial en el régimen de audiencias, cuyos territorios jurisdiccionales se dividían en partidos judiciales a cargo de los jueces de letras, en tanto que los alcaldes ordinarios conservaban ciertas funciones judiciales durante una fase procesal conciliatoria en controversias civiles. La unidad de todo ese sistema residía en un Supremo Tribunal de Justicia, con sede en la metrópoli.

En lo referente a la administración de justicia interior, se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales. Las diputaciones provinciales debían, de acuerdo con la Audiencia, hacer la distribución provisional de partidos, en las cuales debía haber un juez letrado de primera instancia por cada 5,000 habitantes, estableciendo en esas diputaciones el número de subalternos necesarios para su administración. Estos jueces estaban en su puesto por un período de seis años, y en su ausencia podían ser sustituidos por el alcalde correspondiente. Los alcaldes de los pueblos tenían a su cargo el oficio de conciliadores -lo que hoy llamaríamos jueces de paz-, en aquellos asuntos de resolución urgente, quedando con las mismas condiciones en sus facultades para la economía y el gobierno.

Sin embargo, los aires liberales de la Constitución de Cádiz no fueron suficientes, por tardíos para apuntalar un imperio español que se encontraba en decadencia, ya que desde 1810 se había iniciado en Nueva España el movimiento independentista.

El 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo proclamó la abolición de la esclavitud, la excención de tributos para indios y castas que lo pagaban, así como la abolición del uso de papel sellado en los negocios judiciales.

Mientras tanto, Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de constitución, bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", en la que se consignaban derechos de los gobernados y la división tripartita del poder.

Los tratadistas coinciden en que fue el Decreto Constitucional para la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, el documento más completo de los que trataron de fundamentar la nueva organización política de México, ya que ésta establecía la soberanía popular y la división de poderes, con admirable precisión y claridad.

II.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Los diputados que formaron parte de aquel Congreso Constituyente, participaron entusiasmados en el mismo al amparo del sistema federal y su guía a seguir era la constitución de los Estados Unidos del Norte.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A la cabeza del partido federal aparecía Miguel Ramos de Arizpe, quien fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución. Por los centralistas resaltaban los diputados Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, Doctor Mier, Ibarra y Paz, ya no existía el partido monárquico.

El Maestro Felipe Tena Ramírez en su obra "Leyes Fundamentales de México" de manera concisa describe los orígenes de la Constitución de 1824, enunciando:

"El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero esas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales fue propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación".⁶⁰

Esta Constitución ya contempla una División de Poderes, misma que se expresa en su artículo 6º que enunciaba la división del supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

⁶⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. Ed. Porrúa. 15a. Edición. México 1989. Págs. 153 y 154.

Con relación al Poder Judicial es contemplado dentro del Título V de la citada Constitución, denominado "Del Poder Judicial de la Federación", dividiéndose dicho Título en siete secciones:

- I. - De la naturaleza y distribución de este poder
- II. - De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros
- III.-De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia
- IV.-Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.
- V. -De los tribunales de circuito
- VI.-De los juzgados de distrito

Resulta importante subrayar que la Constitución de 1824 es la precursora en gran parte de la conformación actual del Poder Judicial Federal, por lo que por su importancia me permito mencionar los siguientes artículos como artífices directos de la legislación actual al respecto:

Art. 123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

Art. 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Art. 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán se removidos con arreglo a las leyes.

Art. 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Art. 130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas de cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Art. 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

Art. 133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones del presidente y vicepresidente.

Art. 134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que la reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

V. Conocer:

- Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

- Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

- Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

- Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

- Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

- Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

II.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1836

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su encargo.

La comisión presentó un proyecto de bases constitucionales, el cual fue discutido y aprobado el 2 de octubre de 1836; el proyecto se convirtió en Ley constitutiva el día 23 de octubre, adoptando el nombre de Bases para la nueva Constitución, dando fin al sistema federal.

La nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a dicha Constitución centralista, se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

En opinión del Licenciado Lucio Cabrera, en su obra "El Poder Judicial Mexicano" "resulta importante para el estudio de la evolución del control de la constitucionalidad en México, el estudio de dicha Constitución centralista, ya que su segunda ley creaba un organismo político, el Supremo Poder Conservador, al que atribuyó facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución".⁶¹

⁶¹ CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. México 1968. Págs. 19 y 20.

Este Supremo Poder Conservador, en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser "el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones".

Al respecto, cabe hacer mención expresa que en el artículo 12º fracción V, de la segunda ley, se contempla que el Supremo Poder Conservador, tenía la atribución de suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

El Supremo Poder Conservador se ha considerado que es la primera institución de carácter político que surgió en nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de leyes.

De ahí que en nuestra opinión el Supremo Poder Conservador se convertía realmente en un super poder, por arriba de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

FORMA DE GOBIERNO

Las Bases Constitucionales fueron expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, previendo en su artículo 3, la forma de gobierno.

Art. 3. El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo y popular.

A diferencia de la Constitución de 1824, estas Bases Constitucionales, ya no obedecen al sistema federal, sino al sistema centralista o unitario.

DIVISIÓN DE PODERES

En cuanto a la división de poderes, las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, en su artículo 4º a la letra enunciaba:

Art. 4. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones

Dicho artículo es fundamento y motivo para la creación del Supremo Poder Conservador, ya comentado en el presente trabajo.

PODER JUDICIAL.

La Quinta ley o estatuto se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, en donde se contemplaban los siguientes aspectos y que por su importancia me permito señalar algunos de ellos:

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos,

por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Art. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

- Primero. Ser mexicano por nacimiento.
- Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus funciones.
- Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento (enunciando una serie de modalidades)

Art. 5. La elección de los individuos de la Suprema Corte, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que el Presidente de la República.

Art. 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios de Despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores y reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

VI. Conocer las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República Mexicana, en los términos en que fueren demandados.

IX. Conocer las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación Mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre las leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo rano de la administración de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la

propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley ...

Art. 14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9º. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª que expresa el artículo 4º de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4ª, para que puedan encargarse de alguna comisión de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son los siguientes:

1. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. Tampoco podrán tomarlo en los contenciosos en que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna de Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario de despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

Es de hacer mención que existen otras partes de la leyes constitucionales donde se hacen mención a la Suprema Corte, que por su importancia aquí son transcritas:

Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por ley.

Art. 36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieran.

II.4. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840

La Constitución de 1836, desde iniciada su vigencia fue atacada principalmente por los federalistas, y las fuerzas políticas gravitaban entre cuatro corrientes que disputaban el poder:

a) El de los centralistas donde aparecía Carlos María de Bustamante, que sostenía la Constitución de 1836;

- b) El de los centralistas que solicitaban reformas a la Constitución de 1836,
- c) El de los federalistas moderados que, con Gómez Pedraza, solicitaban la restauración del sistema de la Constitución de 1824 y
- D) El de los federalistas radicales encabezados por Gómez Farias que iban mas allá de la simple restauración del sistema federal.

Mientras tanto, el General Santa Anna en el año de 1839, fue designado para substituir a Carlos María de Bustamante en la presidencia. El 15 de Junio de 1839, el General Santa Anna presentó una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que el Supremo Poder Conservador declarara la voluntad de la nación para reformar la Constitución.

El Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el día 9 de noviembre aprobó el Dictamen del proyecto de reformas, cuyo autor había sido Don Manuel de la Peña y Peña, invistiendo al Congreso de la función constituyente.

El Maestro Felipe Tena Ramírez comenta al respecto: "Comenzó el año de 1840 en medio de la encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales. El 15 de Julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farias y que después de apoderarse del personal del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fue sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas a la Carta de 36, para lo cual tuvo en cuenta el Proyecto de Reforma que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular, en donde por

primera vez se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia".⁶²

Dicho voto particular tiene una vital importancia para el estudio que se realiza en el presente trabajo, ya que el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es principio fundamental de la verdadera división de poderes.

De ahí la importancia que tiene el voto particular efectuado por el diputado José Fernando Ramírez al Proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales, por lo que me permito extraer las dos ideas que a mi parecer, resultan fundamentales:

1.- El diputado manifiesta "Es innegable cuanto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles". Al respecto coincido, en lo particular con la opinión que diera en su momento histórico el diputado José Fernando Ramírez, ya que efectivamente el ejercicio de la función judicial, debe tener plena independencia en lo interior a efecto de que los funcionarios designados para que ejerciten dicho poder, efectúen sus funciones de una manera imparcial y no tengan temores reverenciales o deban favores en beneficio de aquellos funcionarios de otros poderes que intervengan en su designación.

2.- El diputado Ramírez concluye su voto particular manifestando que "Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra

⁶² TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 250 y 251.

medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia".

Dicha consideración, en este momento se actualiza al amparo de las reformas efectuadas al artículo 105 de la Constitución vigente, en su momento resultó primitiva e inaplicable por la consideración jurídica de que los poderes legislativo y ejecutivo carecían de la facultad jurídica para acudir en vía de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, pero en su oportunidad fue el bosquejo hoy actualizado de la importancia que debe tener la Suprema Corte en materia de control de la constitucionalidad

Volviendo a la situación histórica por la cual atravesaron las siete leyes, éstas dejaron de regir la vida nacional en virtud del acuerdo habido entre los Generales Mariano Paredes, Valencia y Santa Anna, de 28 de septiembre de 1841, llamado "Plan de Tacubaya", que desconocía todos los poderes excepto el judicial, y ordenaba la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente.

II.5. LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

Si bien es cierto que el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, no es de carácter nacional, es importante referirnos a ella en el presente estudio ya que tuvo una definitiva influencia en el desarrollo del control de la constitucionalidad de las leyes.

Los autores de la misma son Don Manuel Crescencio Rejón y Don Pedro C. Pérez y Darío Escalante, siendo el primero pionero de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales.

En el proyecto destacan los derechos individuales y un sistema de defensa de los mismos, así como el control de la constitucionalidad de las leyes, otorgándosele dicho control a la Suprema Corte de Justicia y por ello se le considera de tipo jurisdiccional.

En su artículo 53 establecía que a la Suprema Corte de Justicia le correspondía amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección, contra las leyes y decretos de las legislaturas que fueron contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o ejecutivo, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas.

Los jueces de primera instancia, conforme al artículo 63 del proyecto, también ejercían función de control, pues podían amparar en el goce de los derechos a los que le pidieren protección contra cualquiera de los funcionarios que no correspondían al orden judicial. Los superiores de los jueces, artículo 64, podían conocer remedios y el mal que éstos cometían por atentar en contra de los derechos de un ciudadano.

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" determina que en el proyecto en comento, el control de la constitucionalidad operaba, "sobre dos de los principios que caracterizan nuestra actual institución del amparo, esto es, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas, porque la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo podía despertarse a petición del

agraviado y la definición de inconstitucionalidad sólo aprovechaba en el caso concreto que motivara la reclamación" ⁶³

En dicho proyecto de Constitución, aprobado por su congreso el 31 de Marzo de 1841, se utilizó por primera vez el término "amparo". De esta manera a decir del maestro Tena Ramírez, "se exhumó, deliberadamente o no, un vocablo hermoso y expresivo, castizo, evocador y legendario".⁶⁴

II.6. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

En atención a lo estipulado en el Plan de Tacubaya se reunió en junio de 1842, el Congreso Constituyente, a fin de continuar el estudio de las diferencias que separaba a los federalistas y centralistas, este Congreso conoció de tres proyectos de constitución antes de ser disuelto en diciembre del mismo año.

La Comisión de Constitución quedó integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El 26 de Agosto se dió lectura en el Congreso al proyecto de Constitución, así como al voto particular que formulaban los tres últimos miembros de la comisión.

⁶³ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México. Pág.

⁶⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 14a. Edición. México 1976. Pág. 523.

Dichos proyectos coincidían en aceptar como forma de gobierno la de república popular representativa, circunstancia que iba en contra del pensamiento de Santa Anna, quien se declaró inconforme con el sistema federal, circunstancia que provocó en su oportunidad una serie de acontecimientos que llevarían a la desaparición del Congreso.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado, en su obra "El Control de la Constitucionalidad de la Ley" ⁶⁵, al respecto opina que " es muy importante para la historia de nuestro Juicio de Amparo, recordar el voto particular de la minoría federalista, de quien se señala como autor principal a Mariano Otero, ya que en resumen, se realizaban propuestas interesantes, siendo éstas las siguientes:

1.- El proyecto en su artículo 5º, precisaba que la Constitución otorgaría a los derechos del hombre las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

Radicando la importancia de lo anterior en que por primera vez en nuestra historia política, se finca el ser del Estado Mexicano, sobre la base de las ideas individuales y liberales.

2.- El artículo 81 del mencionado proyecto de la minoría, señaló que para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y prevenir los atentados que se dirigían a destruir su independencia o confundir sus facultades, se adoptaban determinadas medidas, siendo éstas las siguientes:

Que todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo que tendiera a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorgaba la Constitución, podía ser reclamado

⁶⁵ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Ed. Porrúa. México 1978. Págs. 143 y 144.

Dichos proyectos coincidían en aceptar como forma de gobierno la de república popular representativa, circunstancia que iba en contra del pensamiento de Santa Anna, quien se declaró inconforme con el sistema federal, circunstancia que provocó en su oportunidad una serie de acontecimientos que llevarían a la desaparición del Congreso

El maestro Oscar Vázquez del Mercado, en su obra "El Control de la Constitucionalidad de la Ley"⁶⁵, al respecto opina que " es muy importante para la historia de nuestro Juicio de Amparo, recordar el voto particular de la minoría federalista, de quien se señala como autor principal a Mariano Otero, ya que en resumen, se realizaban propuestas interesantes, siendo éstas las siguientes:

1.- El proyecto en su artículo 5º, precisaba que la Constitución otorgaría a los derechos del hombre las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

Radicando la importancia de lo anterior en que por primera vez en nuestra historia política, se finca el ser del Estado Mexicano, sobre la base de las ideas individuales y liberales.

2.- El artículo 81 del mencionado proyecto de la minoría, señaló que para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y prevenir los atentados que se dirigían a destruir su independencia o confundir sus facultades, se adoptaban determinadas medidas, siendo éstas las siguientes:

Que todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo que tendiera a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorgaba la Constitución, podía ser reclamado

⁶⁵ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Ed. Porrúa. México 1978. Págs. 143 y 144.

por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia. Interpuesto el recurso, podían suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos; confiando al Tribunal Supremo, la guarda de los derechos de los hombres.

El mismo artículo en comento, previa la posibilidad de impugnar una ley por inconstitucional, ya sea por el ejecutivo, o por un determinado número de diputados y senadores, o por tres legislaturas, ante la Suprema Corte. Esta debería mandar la ley a la revisión de las Legislaturas para que resolvieran si era o no inconstitucional, de manera que la propia Suprema Corte publicara el resultado".

En consideración del maestro Tena Ramírez "El sistema de control de la constitucionalidad era de carácter mixto, pues por una parte, se establecía el control judicial, en el caso de violación de garantías individuales, y por la otra, se instituía el control político, porque se daba intervención a los órganos políticos".⁶⁶

Santa Anna, adverso al federalismo se retiró de la capital, tomando posesión de la presidencia el Gral. Nicolás Bravo, sin embargo Santa Anna continuó presionando tanto al nuevo gobierno como a los Departamentos, provocando que el Congreso Constituyente fuera desconocido por Bravo y como consecuencia este desapareció.

II.7. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

⁶⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 525.

El día 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República Nicolás Bravo, quien había substituido al General Santa Anna, efectuó la designación de los ochenta notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa, quienes debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, quien ya había reasumido la presidencia el 12 de junio de 1843, siendo su vigencia hasta el año de 1846.

En estas bases constitucionales se suprime el poder desorbitado del Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, quedando únicamente sus funciones reducidas a ser un órgano revisor de sentencias del orden civil y criminal que pronunciaban los jueces inferiores.

El Poder Judicial quedaba depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos y en otras que establecieren las leyes, conforme el artículo 115.

II.8. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 16 de agosto de 1846 desembarcó en Veracruz, el General Antonio López de Santa Anna, quien regresa de su exilio de Cuba. De acuerdo a las circunstancias, Santa Anna se declaró partidario del federalismo y de que la Constitución de 1824 cobrara nueva vigencia, siendo que la misma se restaura mediante decreto de 22 de Agosto 1846.

El General Santa Anna, llegó acompañado de Manuel Crescencio Rejón, quien fungió como Ministro de Relaciones, quien era patrocinador de muchos jóvenes radicales como Juan José Baz y Eligio Romero, que en su oportunidad apoyaron a Santa Anna, quien se negó a asumir el cargo de Presidente de la República, por lo que Gómez Farias, en su carácter de vicepresidente, lo ocupó.

Mientras los norteamericanos desembarcaban en Veracruz, el General Santa Anna, una vez más, se hacía cargo de la presidencia, a solicitud de conservadores y moderados.

El 6 de diciembre de 1846 inició sus sesiones un nuevo Congreso, esta vez constituyente y ordinario. En él, dominaban los moderados y una minoría de conservadores.

En sus funciones de Constituyente, el Congreso designó para integrar la comisión de Constitución a los diputados Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta.

En el Congreso y en la Comisión, las opiniones se dividieron en:

A) Que nuevamente rigiera la Constitución de 1824, lisa y llanamente, mientras no se reformara mediante el proceso debidamente regulado por ella misma.

B) La postura de la Mayoría de la Comisión que pugnaba porque la Constitución de 1824, fuese declarada como única Constitución legítima, hasta en tanto no se publicasen todas las reformas que determinase hacer el Congreso en funciones de Constituyente.

Con el dictamen de la mayoría de la Comisión se acompañó el voto particular de Mariano Otero, el único miembro disidente de la Comisión, en el que proponía que además de la

Constitución se atendiera el Acta de Reformas. El voto particular fue aceptado y discutido, y con algunas modificaciones y adiciones, el Acta de Reformas fue jurada el día 21 de mayo de 1847, siendo publicada el día 22 del mismo mes y año.

La importancia del voto particular de Mariano Otero es trascendental en tanto que los estudiosos del Derecho Constitucional describen con adjetivos como brillantes y magistrales las aportaciones de Otero, contenidas en el voto particular a comentario. A decir del maestro Herrera y Lasso, el voto de Otero es "uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del Derecho Constitucional".

Por tal motivo y por la trascendencia que posee el voto particular de Otero y en atención de que el objetivo final del presente trabajo es el de concientizar a la sociedad y en específico a la comunidad jurídica sobre la importancia que posee el Poder Judicial, me permitiré analizar dicho voto, ya que a manera de ver del que realiza el presente trabajo, los argumentos de Otero son verdades que trascienden más allá del tiempo.

El voto particular de Mariano Otero es por demás significativo, ya que como el mismo lo enuncia en la exposición de motivos, se ve en la penosa necesidad de dar cuenta de su opinión individualmente. En dicha exposición, el maestro Otero analiza la situación social y política de la República, donde expone que es necesario el establecimiento definitivo del orden constitucional, buscando que los poderes tengan conciencia de estabilidad y se acabe con las tendencias de desunión.

El maestro Otero enuncia que "La primera condición de vida de las leyes fundamentales, después de su conveniencia, es el amor y la veneración del pueblo", y sobresalta el sentimiento de legitimidad que rodea a la Constitución de 1824 y en su oportunidad plantea la situación respecto del ser y el deber ser de la Constitución, manifestando que un

legislador inteligente preferirá siempre una Constitución en la que el pueblo vea simbolizadas su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ella no sea perfecta, a otra que lo sea, pero sin recuerdos y sin prestigios.

Mariano Otero continua argumentando su motivación para apoyar la restauración de la Constitución de 1824 y de igual forma apoya las modificaciones que se deben efectuar a la misma al amparo de la experiencia vivida en el país.

Comenta que desde 1832 se comenzó a observar que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de ahí que sea la primera modificación que propone, haciendo hincapié respecto del ejercicio de la ciudadanía, en especial el sufragio, el derecho de petición, el derecho de reunión y el de pertenecer a la guardia nacional.

Asimismo propone el establecimiento de la garantías individuales y solicita se asegure su inviolabilidad.

En cuanto al Poder Legislativo, opina que la Cámara de Diputados tiene que tener mayor representatividad, al aumentar el número de individuos que la integren. En cuanto a la de Senadores, opina que se componga de tres personas por Estado de la Federación, que se renueve por tercios cada tres años y que sus miembros deban acreditar una carrera pública anterior, criticando en lo que cabe el elitismo de las personas que integraban el Senado.

Mariano Otero en su voto particular, enuncia que la aprobación de las leyes se debe efectuar con la aprobación de la mayoría en una y en otra Cámara.

En cuanto al Poder Ejecutivo manifiesta su convicción de que el cargo de vicepresidente debe desaparecer, ya que éste se convertía en un enemigo velado del titular del ejecutivo. Así también, se refiere a la responsabilidad del mismo.

En materia de los procesos electorales, insiste en la necesidad de representatividad del voto y de la forma de ejercerlo y propone al Congreso la creación de una ley electoral, que reglamente las bases constitucionales para la elección de Presidente, Senadores, Diputados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Otero también comenta sobre la necesidad de determinar los límites respectivos del poder general, refiriéndose al Estado Federal y a los Estados en particular, advierte del peligro que se puede generar con la pugna por el poder, ya que no se puede crear una federación dentro de otra, argumentando que ningún Estado tiene poder sobre lo acordado por todos los que integran la Unión.

Para tal efecto, solicita que el Congreso de la Unión tenga el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a leyes generales; porque de lo contrario un estado sería superior a la Unión.

En cuanto al Poder Judicial en específico Mariano Otero, en el voto particular en comento, a la letra manifiesta:

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremana urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en

el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente

Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.

Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que elevase a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, y de los Estados de la Unión. En Norte América este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos; allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace imponente.

Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen del modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, manifiesto que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el Supremo Poder Judicial".

Como nos podemos dar cuenta de la lectura de lo anterior, Mariano Otero tiene una clara idea de la importancia que tiene el Poder Judicial frente a los otros poderes, exponiendo ya un sistema definido para la defensa de las garantías que tienen los particulares frente a los actos violatorios de los demás poderes, así como la preeminencia de la Constitución frente a leyes secundarias.

Acorde con sus ideas en el artículo 19 del proyecto del Acta de Reformas, consignó:

Art. 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Dicha disposición al ser aprobada fue recogida en el artículo 25, naciendo una de las instituciones más importantes que existen en nuestro país, enviéndose el Poder Judicial Federal del legítimo poder que le corresponde como defensor de la Constitución y de los derechos humanos.

Por tal circunstancia, el control de la constitucionalidad, se encomendaba al Poder Judicial y en referencia a las garantías individuales, las cuales debían ser fijadas por ley, según lo advierte el artículo 5 del Acta aprobada de Reformas, mismo que a la letra, enuncia:

Art. 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e

igualdad de que gozan los habitantes de la República, establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Al respecto, el maestro Emilio Rabasa en su obra "El Juicio Constitucional" critica el sistema, por no amparar contra la violación de todos los preceptos constitucionales, enunciando que "El Acta sólo comprendía dos sujetos: el amparo de los derechos individuales y las controversias entre el poder federal y el local, que era urgente prevenir. A estos dos sujetos se refirió solo la Constitución de 1857 y dejó sin protección directa y clara el resto de la Ley Suprema."⁶⁷

El maestro Oscar Vázquez del Mercado, manifiesta que en los artículos 22 y 23 del Acta de Reformas, se encuentra consignado el control constitucional por infracción de las competencias reservada de los Estados y a la Federación. El primero de los preceptos señalaba que toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podía ser iniciada en la Cámara de Senadores. El otro precepto estableció que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, enviarla la Ley a examen de las Legislaturas, para que emitieran su voto, que deberían remitir a la propia Suprema Corte para el efecto de que publicara el resultado, de manera de que la ley, en su caso, quedara anulada.

Con relación a estos dos artículos, el artículo 24 enunciaba que el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se concretarían únicamente a decidir si la Ley de cuya invalidez se trataba era o no anticonstitucional.

Al tenor de lo anterior se vuelve a plantear que existe un control jurídico de la constitucionalidad y un control político de la constitucionalidad, que en lo particular se ve claro, ya que en el caso de violación de garantías la Corte intervenía para decidir, y en el otro caso por invasión de competencias entre los Estados y la Federación, la Corte no intervenía como órgano de decisión.

El Acta Constitutiva y de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, siendo jurada el día 21 y publicada el 22 de mayo de 1847, por el Congreso Extraordinario Constituyente. Mientras tanto, la situación continuaba tensa, ya que la ocupación Norteamericana proseguía y ya para el 9 de agosto de 1847, las tropas invasoras estaban próximas al Valle de México, trayendo consigo que el Congreso se disipara.

Por tal motivo Santa Anna entregó el Poder Ejecutivo, para asumirlo el Presidente de la Suprema Corte, Don Manuel de la Peña y Peña, siendo hasta el 30 de abril de 1848, cuando el Congreso Federal Ordinario pudo sesionar para ratificar el Tratado de Guadalupe, con lo que concluyó la intervención Norteamericana.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional estudian la etapa de 1847 a 1857 de forma conjunta, resaltando en el orden jurídico, los siguientes acontecimientos:

- El proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, presentado ante el Senado, el 29 de enero de 1849, formulado por los senadores Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, mismo que no fue aprobado, pero que serviría de base al Estatuto

Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado por Comonfort en 1856, que a su vez fue antecedente del que aparecería en la Constitución de 1857.

- El Proyecto de Ley de Amparo, presentado por Vicente Romero el 3 de febrero de 1849, mismo que no fue aprobado.

- La iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, enviado al Congreso de la Unión por el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos del Gobierno de Mariano Arista en 1853. Este proyecto reglamentaba los medios de defensa de los derechos constitucionales a que se refería el citado artículo, denominado dicha defensa como Recurso de Amparo, estableciéndose además el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados.

- Las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, expedidas en el año de 1853, sin que en estas Bases hubiere referencia alguna a la reglamentación de la implementación del amparo.

En cuanto a los acontecimientos históricos, en marzo de 1854, el Coronel Florencio Villareal proclama el Plan de Ayutla, en donde en su formación colaboraron moderados, puros, militares, así como insurgentes de extracción popular.

A dicho Plan se incorporó el Coronel Ignacio Comonfort, volviéndose su dirigente, el citado movimiento adquirió gran fuerza, concluyendo el 9 de agosto de 1855, cuando Santa Anna abandona el poder definitivamente.

Dentro de la Junta para la elección del presidente interino se dejaron ver las tendencias entre los puros y los moderados, siendo electo presidente Juan Alvarez.

El General Alvarez fue electo Presidente por las presiones a que fue expuesto prefirió dejar el cargo, siendo Comonfort nombrado presidente sustituto el 11 de Diciembre de 1855.

El Maestro Tena Ramirez en su obra "Leyes Fundamentales de México", enuncia tres leyes que inician la obra de la reforma, siendo éstas las siguientes:

1.- La Ley Juárez, sobre administración de justicia, que suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, esta se denominaba Ley sobre Administración de Justicia, y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios.

Dicha Ley se refería a la organización de la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Marcial y al Tribunal Superior de Distrito, así como a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

2.- La Ley Lerdo, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas.

3.- La Ley Iglesias, que señaló los aranceles parroquiales.

El 15 de mayo de 1856, el presidente Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del cual ya hablamos en el presente trabajo, y que estuvo teóricamente vigente hasta la promulgación de 1857.

II.9 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

De conformidad con el Plan de Ayutla, Don Juan Alvarez expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente, reuniéndose en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856.

Dentro del Congreso Constituyente se creó la Comisión de Constitución, la cual elaboró un proyecto de constitución, mismo que fue discutido en los debates, el citado proyecto fue suscrito entre otros por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, Guzmán, Escudero y Echanove, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mata Escudero lo firmó condicionado a votar en contra de distintos puntos del proyecto, Isidoro Olvera presentó un voto particular y no lo firmaron sin expresar causa, Melchor Ocampo, José M. Romero Díaz y Joaquín Cardoso.

Después de las discusiones en torno al proyecto de Constitución, entre las cuales destaca la referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824, el Congreso juró la Constitución, el 5 de febrero de 1857, siendo el día 11 de marzo cuando se promulga la misma.

La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegido en los comicios Don Benito Juárez.

FORMA DE GOBIERNO

La Constitución de 1857, en su Título II, Sección I, respecto de la soberanía nacional y la forma de gobierno prevé en sus artículos 39, 40 y 41, lo siguiente:

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

DIVISIÓN DE PODERES

La Constitución de 1857, respecto de la división de poderes en su Título III, dispone:

Art. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER JUDICIAL

En este tema en particular y por ser el antecedente más próximo a la Constitución de 1917, respecto del Poder Judicial, me permitiré vertir diversos comentarios en relación con el proyecto de la Constitución de 1857 y su aprobación definitiva.

Las disposiciones del proyecto relativo al poder judicial para la Constitución de 1857, iban desde el artículo 93 hasta el 102, siendo las características mas importantes, las que a continuación se señalan:

1. Establecer la elección indirecta en primer grado para alcanzar el cargo de ministro de la Corte.
2. No exigir el título de abogado para ser electo.
3. El desempeño del cargo de ministro de la Suprema Corte era por tiempo determinado.
4. Distinguir entre la jurisdicción ordinaria de los tribunales federales y la extraordinaria de amparo.

5. Consolidar el amparo como sistema de control de la constitucionalidad en el artículo 102.

En cuanto a dichas características y toda vez que fueron los temas más discutidos, me permitiré efectuar los siguientes comentarios:

En lo concerniente a la elección indirecta de los Ministros de la Corte, es importante dicha consideración ya que al igual que en la elección de los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los ministros podrán ser electos aunque sea de manera indirecta y no están sujetos a la terna o elección que presenten los Poderes Legislativo o Ejecutivo, lo que trae consigo independencia del Poder Judicial de los demás poderes.

Al respecto Francisco Zarco en su obra "Historia del Congreso Constituyente" (1856-1857), enuncia que el día 24 de octubre de 1856, fecha en que se discutió y se aprobó por mayoría el artículo 96 del proyecto, el cual se refería a la duración de seis años de los ministros en su cargo y donde también se preveía la elección indirecta de los mismos.⁶⁸

En cuanto a la consideración de no exigir el título de abogado para poder ser electo ministro de la Corte, criterio que al final triunfó, en el siglo pasado quizás sería entendible el hecho de que no se requiriera título, situación que en la actualidad sería imposible, ya que con el transcurso del tiempo como en todas las ciencias, se requiere de cierto grado de especialización.

⁶⁸ ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). Ed. Fondo de Cultura Económica. Edición del Colegio de México. México 1956. Pág. 979.

Francisco Zarco, en su obra "Historia del Congreso Constituyente" (1856-1857) defiende el hecho de que no se exija el título de abogado para ser electo ministro, enunciando a la letra, lo siguiente:

"La Carta de 1824, que encomendaba a las legislaturas la elección de la Suprema Corte, dejaba a su juicio la instrucción en el derecho que tuviesen los candidatos, y aunque las legislaturas no se componían exclusivamente de abogados, de aquí no resultó ningún mal. Es verdad que, si mal no recuerdo, el señor Gómez Pedraza, que no era abogado, fue electo Magistrado de la Corte, pero fue porque el país conoció que aquel distinguido ciudadano tenía más ciencia, más aptitudes y más probidad que muchos abogados y puntualizó, con base en sus ideas sobre democracia: si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y sólo el pueblo".⁶⁹

Al respecto Ponciano Arriaga, sostenía que aún cuando él era abogado, había encontrado a veces "más Justicia, más rectitud, más honradez, más acierto en los jueces legos que en los Profesores de Derecho".⁷⁰

Francisco Zarco, en su obra concluye que el sistema propuesto daría mejor resultado, pues afirmaba que para la magistratura, antes que ciencia se requiere virtud y probidad.

Otro de los tópicos que fue ampliamente discutido entre los miembros del Congreso Constituyente, fue el relativo a la distinción entre la Jurisdicción ordinaria de los Tribunales Federales y la extraordinaria de amparo, ampliamente relacionada con la consolidación del amparo como sistema de control de la constitucionalidad de los actos de

⁶⁹ Idem. Pág. 977.

⁷⁰ Ibidem. Pág. 976.

las autoridades y respecto de las leyes secundarias o dictadas por otros Estados que formaban parte de la Federación.

Por técnica legislativa, los miembros del Congreso Constituyente dividieron el estudio de los artículos proyectados que enunciaban las facultades del Poder Judicial.

La discusión relativa al sistema de control de la constitucionalidad que se encuentran en el artículo 102, resulta la más importante de los temas objeto de debate, ya que consagra el juicio de amparo en el derecho constitucional mexicano.

La Comisión dividió el estudio del proyecto del artículo en tres partes, entre los diputados que debatieron respecto de dicho artículo encontramos a Barrera, Mata, Ramírez, Aranda, Anaya Hermosillo, Moreno, Ocampo y Díaz González.

Por la importancia de los criterios vertidos en dicha discusión, me permitiré efectuar breves citas respecto de los argumentos efectuados por algunos de estos diputados.

El diputado Barrera considera que el artículo tomado de la Constitución de los Estados Unidos; encuentra inconvenientes en que hasta las providencias gubernativas que ataquen las garantías individuales, quedarán sujetas a los Tribunales Federales y le parece incomprensible que la sentencia que se pronuncie no envuelva alguna aclaración o decisión sobre el acto o ley que de origen al juicio.

El diputado Mata replica al diputado Barrera, manifestando que el artículo no es copia de la Constitución Americana, ya que las garantías individuales son aseguradas por el Código fundamental y que precisamente el efecto de que las sentencias tengan efectos particulares evitará la concurrencia entre los Tribunales Federales y los de los Estados.

Por otra parte, el diputado Ramírez argumenta en contra del artículo, que los Tribunales van a ser legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales al poder revocar los actos de autoridad o las leyes emanadas del Legislativo, manifestando que cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se den después carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Los comentarios del diputado Ramírez son replicados por el diputado Arriaga, quien manifiesta que precisamente por existir leyes atentatorias o absurdas deben sucumbir parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los Tribunales. Dicho orador hace referencia a la práctica que se efectúa en Estados Unidos y cita a los maestros Paul Deffote y Tocqueville.

De igual manera, el diputado Aranda está de acuerdo con las ideas del artículo y manifiesta que por regla general, no puede una ley contraria a la Constitución ser desobedecida arbitrariamente, ya que se provocaría desorden, por lo que lo más prudente es acudir a un tercer poder y para que éste sea imparcial, no debe ser el mismo que el legislador o el Ejecutivo.

El diputado Ramírez a contrario sensu del reconocimiento que efectuaba al principio de su argumentación considera que cuando se den leyes malas, los ciudadanos, por medio del derecho de petición y de la prensa, se deben dirigir al legislador, a fin de evitar que un Poder en este caso el Judicial se sobreponga sobre el Ejecutivo y Legislativo, creando luchas entre los poderes públicos.

Es de llamar la atención el pronunciamiento del diputado Anaya Hermosillo, quien manifiesta abiertamente que dar al Poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; expresa que éste articula va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad, argumentando que la Comisión incurre en palpables contradicciones y manifiesta que es muy extraño que aumente las atribuciones del Poder Judicial, ya que este jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos, inclusive, utiliza adjetivos calificando al artículo de antidemocrático y de monstruoso.

A contrario sensu, el diputado Moreno argumenta que efectivamente el Poder Judicial es un poder conservador, ya que no va a legislar sino a salvar a la Constitución y a las garantías individuales, que es indiscutible que en ocasiones el Congreso puede excederse en sus facultades y que por tal motivo, de una manera pacífica los ciudadanos tendrán las garantías para que sus derechos no sean violados.

En su opinión, no cree que el Poder Judicial sea o se convierta en un poder opresor, ya que se diría que todos los poderes oprimen, y tampoco la alarma que un poder se encuentre frente a otro, ya que de todos depende la vigilancia y cumplimiento de sus atribuciones, resultando en el mantenimiento del orden legal.

En el mismo sentido opina el diputado Melchor Ocampo, manifestándose apenado por tener que defender un proyecto que por adjetivos ha sido calificado inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso, pero obligado por sus convicciones democráticas, rebate punto por punto los argumentos de los diputados contrarios al proyecto del artículo, y al final presenta una nueva redacción del artículo,

más clara, sencilla y concisa, conservando todas las ideas de la Comisión redactora, sólo introduciendo la novedad de que el jurado se forme en el Distrito de la parte actora.

El artículo 102 del proyecto recogía la Fórmula Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado, cuando cualquier autoridad violara sus garantías individuales y que la sentencia sólo tendría efectos limitados al caso planteado.

Es de hacer notar que de la lectura de las obras que consulté para realizar el presente trabajo, me percaté de que existen diferentes consideraciones que sin menoscabo de ser importantes pasan desapercibidas, ya en la redacción de los artículos relativos en la Constitución de 1857, como sería la intervención de los Tribunales Locales en el juicio de amparo, que en un primer momento se planteó y que trajo algunas consideraciones por parte de los diputados y por otra, lo referente al jurado popular, del cual trata el maestro Rabasa, quien manifiesta que el jurado "habría hechado a perder la institución cuyo papel no se comprende en un juicio de esta naturaleza".⁷¹

Inclusive, el maestro Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", manifiesta que el jurado popular no tenía razón, pues en su compañía, el amparo se había salvado de ir al fracaso dentro del Congreso, pero cumplida su misión el jurado tendría que morir para que el amparo viviera: la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos. He ahí el doble engaño de que fue víctima el Constituyente del 56, al discutirlo y votarlo, y después al escamotearlo en la redacción. Asimismo, continúa manifestando que la estratagema respecto de la eliminación de la intervención de los Tribunales Locales en el juicio de amparo, así como la eliminación del jurado popular, en virtud de la cual Melchor Ocampo suprimió, sin advertirlo nadie, la intervención de la

⁷¹ RABASA, Emilio. Op. Cit. Pág. 170.

justicia común en el amparo, habremos de convenir en que la institución de Rejón y de Otero estuvo a punto de naufragar en el Constituyente del 56; y si se salvó, fue a merced de la habilidad y entereza de los diputados que entendieron a la institución, como Arriaga, Mata y Ocampo.

Después de las discusiones llevadas a cabo por el Congreso Constituyente, en torno al Poder Judicial, me permito enunciar algunos artículos de la Sección III relativa al Poder Judicial de la Constitución de 1857, que considero de importancia y que a la letra enuncian:

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96. La Ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

La Constitución de 1857 fue sustituida hasta 1917, durante el periodo comprendido desde su expedición hasta su abrogación, efectuándosele algunas adiciones y reformas, sin que se modificara substancialmente el funcionamiento del Poder Judicial.

En el mes de mayo de 1890, se aumentó el número de ministros de la Suprema Corte, el cual conforme el original artículo 91, era de once y pasó a ser de quince. En esa misma reforma se estableció que el alto tribunal funcionaría en Pleno o en Salas.

En noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102, para enunciar que las controversias con motivo de la violación de las garantías individuales en asuntos del orden civil, sólo podía recurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponía fin al litigio y contra la cual no se concedía ningún recurso.

Sin embargo, la institución relativa al juicio de amparo sí fue reglamentada en enero de 1869, ya pasada la Guerra de los tres años para algunos continuación del Plan de Ayutla y regularizada la situación de Benito Juárez como presidente en su tercer mandato (1867-

1871); cobrando el amparo realidad y evolucionando en los fallos de la Suprema Corte y con la influencia de juristas como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Miguel Mejía o Silvestre Moreno Cora.

Habrá que recordar que la Constitución de 1857, previa que la Suprema Corte desempeñara importantes funciones políticas, ya que se le permitía juzgar sobre la legitimidad de las elecciones y en consecuencia de todas las autoridades del país, situación frente a la cual la Suprema Corte paulatinamente se manifestó ajena.

Aquella Constitución de 1857, otorgaba al Presidente de la Suprema Corte una destacada función política, siendo esta la de suplir la ausencia del Presidente de la República, pues no había cargo de vicepresidente, en 1882 se llevó a cabo la reforma constitucional que otorgaba al presidente del Senado, la función de suplir las ausencias del jefe del Poder Ejecutivo, dejando así de tener el Presidente de la Suprema Corte una función política.

Fue Don Ignacio L. Vallarta, quien para aceptar el cargo de Presidente de la Suprema Corte, solicitó que se modificara el sistema de suplencia de la Presidencia de la República, con lo que trataba de evitar la intervención del Poder Judicial en la política y de mantener a los ministros lo más alejados que fuera posible de ella.

También la Suprema Corte de Justicia tenía al amparo de la Constitución de 1857 y conforme lo previsto en el artículo 105 de la Constitución, la función de jurado de sentencia, siendo el Congreso el jurado de acusación, en materia de delitos oficiales de los funcionarios públicos, siendo en la enmienda del 13 de noviembre de 1874, donde se suprime tal función.

El maestro Lucio Cabrera en su obra "El Poder Judicial Mexicano" respecto de dichas circunstancias enuncia; "En consecuencia, puede afirmarse que durante la vigencia de la Constitución de 1857 se apreció una disminución progresiva de las facultades del Poder Judicial en materia política, tendencia que se acentuaría a pesar del sistema de elección de los ministros y su movilidad, características que perduraron durante ese lapso. En efecto, aunque el sistema jurídico preveía que la elección los ministros sería popular - bien que indirecta -, debe recordarse que la Carta de 1857 sólo estuvo en vigor durante cortos periodos, realmente de 1867 a 1876 y de 1911 a 1912, pues entre 1857 y 1867 tuvieron lugar las guerras de Reforma e Intervención y desde 1876 hasta 1911 la dictadura de Porfirio Díaz impidió la correcta facticidad de la ley. Y como consecuencia de tales acontecimientos históricos, la designación de altos funcionarios judiciales la hizo de hecho el ejecutivo, estableciéndose así una relación de dependencia entre ambos poderes, situación que se acentuó por ser los ministros móviles".⁷²

En conclusión, la Constitución de 1857, resulta un hecho importante en la historia jurídica de nuestro país, ya que da cuerpo a instituciones que si bien es cierto se encontraban esbozadas en otros ordenamientos, esta suprema ley vino a dar una mayor claridad como en el caso de las garantías individuales y el juicio de amparo.

⁷² CABRERA, Lucio. Op. Cit. Pág. 51.

CAPITULO III

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 es el resultado de un proceso histórico, denominado revolución que tenía una finalidad política doble de derrocar al dictador y elevar a la Constitución el principio de la no reelección.

Para entender las causas de la Constitución de 1917, habrá que conocer los motivos que tuvo el pueblo para levantarse en armas e imponer un nuevo sistema político que había existido durante décadas.

Dentro de aquellos acontecimientos históricos encontramos que a la muerte de Benito Juárez, es nombrado presidente el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, quien en ese entonces era presidente de la Suprema Corte de Justicia, y luego fue electo Presidente Constitucional. Este incorporó las Leyes de Reforma a la Constitución, lo que creó descontento, situación que junto con el anuncio de su reelección y el sostenimiento de gobernadores despóticos convirtieron a su gobierno en impopular.

En dichas circunstancias aparece el Licenciado José María Iglesias quien en ese entonces fungía como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, amigo directo de Lerdo, quien desconoce la elección presidencial efectuada, dejó la capital y se trasladó al Estado de Guanajuato, donde dicta un manifiesto en donde asume el Poder Ejecutivo. Ha sido el único golpe de Estado dado por el Poder Judicial Federal que se registra en la historia de México.

Para entonces ya Porfirio Díaz, había comenzado con el levantamiento de Tuxtepec, sin embargo el ejército federal ya lo había cercado en Oaxaca, Veracruz y Puebla, pero al darse el manifiesto de Iglesias, las tropas revolucionarias se unen, logrando el triunfo frente al debilitado ejército federal; Porfirio Díaz para lograr su investidura legal convocó a elecciones, logrando el triunfo

Porfirio Díaz encontró una situación desastrosa en la nación, desde todos los puntos de vista. Los colaboradores inmediatos de Porfirio Díaz no tenían experiencia político-administrativa, salvo Ignacio L. Vallarta y Pedro Ogazón, quien fungía como Secretario de Relaciones Exteriores y como Secretario de Guerra, respectivamente.

Después Díaz se alternaría el Poder Ejecutivo con Manuel González quien encontró una situación económica sumamente grave, ya que no existía dinero en las arcas de la nación, por lo cual México se abrió a los capitales extranjeros siguiendo la tendencia de Porfirio Díaz.

En cuanto a las relaciones con la Iglesia en el período Porfirista, el Licenciado Jorge Carpizo opina que "Otro factor importante en la ficticia paz del porfirismo fueron sus relaciones con el clero; es lo que se ha llamado 'política de conciliación'. La Iglesia bajó la cabeza y en pago se le permitió la violación de la Constitución".⁷³

El 15 de diciembre de 1883, se promulgó la Ley sobre Deslinde y Colonización de los Terrenos Baldíos, originándose abusos por parte de las compañías deslindadoras,

⁷³ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa. 6a. Edición. México 1983. Pág. 24.

creándose grandes latifundios, siendo de dominio público que personajes públicos y empresarios se apoderaron de grandes extensiones de tierra.

John Kenneth Turner, en su obra "México Bárbaro" manifiesta que "El botín más grande que enriqueció a Díaz y a los miembros de su familia inmediata, a sus amigos, a sus gobernadores, a su grupo financiero y a sus favoritos extranjeros, fue durante mucho tiempo la confiscación de las tierras del pueblo, la cual, de hecho, continúa todavía hoy. Hay que hacer notar que el robo de tierras ha sido el primer paso directo para someter de nuevo al pueblo mexicano a la servidumbre, como esclavos y peones".⁷⁴

Las principales consecuencias en el sector agrícola fueron el latifundismo y la proliferación de tiendas de raya, pero también se dieron consecuencias en el sector industrial, ya que los obreros también tenían salarios muy reducidos y las horas de trabajo eran excesivas, siendo las huelgas de Cananea y Río Blanco las más significativas.

Según Daniel Cosío Villegas en su obra "Historia Mínima de México", al respecto comenta "Esa dificultad para ascender de la capa inferior a la media y a la superior se palpaba desde luego en los terrenos económico y social, de modo que quien nacía pobre era un don nadie, moría en esa misma condición. En un grado si se quiere mayor, esa dificultad se sentía en la vida propiamente política".⁷⁵

La prensa se encontraba maniatada, ya que aquellos que atentaban en contra del gobierno porfirista eran víctimas de persecución, se fusilaba sin previo juicio o se aplicaba la famosa

⁷⁴ KENET TURNER, John. México Bárbaro. Editora y Distribuidora Nueva Generación. Pág. 109.

⁷⁵ COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. El Colegio de México. 6a. Edición. México 1981. Pág. 131.

"ley fuga", siendo estos algunos de los métodos represivos utilizados en el régimen de Díaz.

Hubo otros hechos significativos que manchan la historia de nuestro país, como lo es la matanza de los indios yaquis y su destierro hacia Valle Nacional y Yucatán.

Siendo 1910, el General Porfirio Díaz contaba ya con 80 años de edad, por lo que el país esperaba su retiro del poder, circunstancia alentada por las declaraciones efectuadas por Díaz en 1908 al periodista norteamericano Creelman; Sin embargo, el día 3 de abril de 1909 en la Ciudad de México, el Circulo Nacional Porfirista, declaró oficialmente las candidaturas de Porfirio Díaz y Ramón Corral para presidente y vicepresidente de la República, según el Licenciado Jorge Carpizo si se hubiera retirado voluntariamente del poder o si la muerte lo hubiera sorprendido, tendría actualmente un monumento en algún lugar predominante de la ciudad y se le consideraría entre los héroes de la nación.⁷⁶

En las elecciones de 1910, los partidos políticos estaban dispuestos a reelegir una vez más a Porfirio Díaz si éste permitía que la elección de vicepresidente de la República fuera libre, el partido antireeleccionista propuso a don Francisco I. Madero y los grupos reyistas, al general Manuel Reyes.

Porfirio Díaz desatendió esa justa y razonable petición y se impuso la fórmula para 1910-1916 de Díaz-Corral.

⁷⁶ CARPIZO, Jorge. Op. Cit. Pág. 29.

Madero decidió lanzarse a la rebelión armada el 20 de noviembre de 1910 y seis meses después caía estrepitosamente un régimen de gobierno que había sobrevivido en el poder por treinta y cuatro años

Como relata José Mancisidor en su obra "La Revolución Mexicana", con respecto de la renuncia del dictador manifiesta "En el domicilio del dictador, las escenas de la mañana del 25 de mayo llegaron a lo patético: Limantour estaba ante Porfirio Díaz, con la renuncia en la mano, la cámara iba a reunirse; la familia rogaba; Limantour exigía. Al fin, a las dos y media de la tarde, el dictador firmó. Dos horas después, su renuncia, con la de Corral, que había llegado con anterioridad, fue aprobada por el congreso. Entonces, alguien, con voz oratoria, exclamó: "El presidente Díaz ha muerto ¡Viva el ciudadano Díaz! En su renuncia, el expresidente se sometía a la posteridad terminando así una larga época de nuestra historia".⁷⁷

El Licenciado Jorge Carpizo resume en ocho puntos, las causas de nuestro movimiento social:

1. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
2. El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
3. La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.
4. El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.
5. La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.

⁷⁷ MANCISIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. 4ta. Edición. Costa-Amie Editores. México 1981. Pág. 137.

6. El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
7. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación a generación
8. Intransigencia política que se representó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo de 1910-1916.⁷⁸

El 6 de noviembre de 1911, Madero rindió protesta ante el Congreso como Presidente Constitucional de México, quedando Pino Suárez como vicepresidente, de los ocho secretarios de Estado sólo tres fueron revolucionarios, pero su error fundamental radicó en que no efectuó ningún cambio en el sistema burocrático, político, administrativo o social.

El 28 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata proclama el Plan de Ayala, donde en primer lugar desconoce a Madero por engañar al pueblo y no cumplir con lo dictado en el Plan de San Luis. Dicho Plan contiene un fuerte pensamiento agrario, en donde la frase era "la tierra es para quien la trabaja". Lo anterior, solo fue el principio de una serie de sublevaciones a las que tuvo que hacer frente Madero, sumándosele la enemistad entre Madero y Lane Wilson, embajador norteamericano.

La unión de todas estas circunstancias dieron lugar a la Decena Trágica, en donde tuvo una intervención destacada tanto Lane Wilson, como Huerta quien sustituyó al General Lauro Villar, la Ciudadela era el refugio de los rebeldes y aunque los federales pudieron haber vencido muy fácilmente a los rebeldes ahí amotinados, no lo lograron ya que Huerta entró en entendimiento con los rebeldes. En iguales circunstancias actuó Huerta cuando

⁷⁸ CARPIZO, Jorge. Op. Cit. Pág. 29.

envió a tropas federales a las calles de Balderas, en donde fueron recibidos por ametralladoras enemigas.

El día 18 de febrero de 1913, el presidente Madero, el vicepresidente Pino Suárez y algunos ministros fueron detenidos y alojados en la parte baja del Palacio Nacional, en donde se les informó que según el Pacto de la Ciudadela, se desconocía a Madero como presidente, se declaró a Huerta presidente provisional y se le nombró un gabinete.

Madero y Pino Suárez no tuvieron otro camino que presentar su renuncia el 19 de febrero de 1913, sin menos cabo que tanto Victoriano Huerta como Lane Wilson prometieron salvaguardar la vida del Señor Madero y de Pino Suárez, en la noche del 22 de febrero ambos personajes son víctimas de un asesinato, el cual pretendieron simular como un asalto.

De aquella forma Victoriano Huerta se hace del poder y ante la muerte de Madero, los revolucionarios se reagruparon ya encabezados por Venustiano Carranza. A los nombres ya famosos de Pancho Villa y Emiliano Zapata, se sumaron otros como Alvaro Obregón, Adolfo de la Huerta, Elías Calles, Juan G. Cabral, Benjamín Hill, Gertrudis Sánchez, quienes lograron en distintos frentes batallas victoriosas en nombre del Plan de Guadalupe proclamado por Carranza, pronto se agotó la resistencia de Huerta, quien abandonó el poder en julio de 1914.

Después de que ello sucediera prevalecieron los problemas entre los revolucionarios y Carranza, en específico entre Zapata y Villa, ya que Carranza mantuvo firme su intención de gobernar de forma enérgica para organizar a la nación.

Villa era enemigo de Obregón y Zapata de Venustiano Carranza, después de múltiples acciones armadas, el constitucionalismo triunfó, Venustiano Carranza propuso en un primer momento adecuar la Constitución de 1857. De las propias filas de Venustiano Carranza surgió el movimiento por el cual se pedía que a la igualdad jurídica que se mantenía en aquel texto, se le agregara una buena dosis de igualdad económica y social, convirtiendo al Estado en el promotor del sentir social, aquel sentir fue lo que hizo que Venustiano Carranza convocara a un Congreso Constituyente.

III.1 EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA EN TORNO AL PODER JUDICIAL.

Reunido el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, se declara por parte de Venustiano Carranza abierto el periodo de sesiones y antes de hacer entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un discurso en donde explicó la situación socio-política del país, reconoció a la Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva, entre otros temas analizó la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana y explicó las innovaciones que proponía respecto del mismo.

De los comentarios vertidos por Don Venustiano Carranza en su discurso y en relación con la problemática del Poder Judicial, podemos extraer como lo más importante lo que a continuación señalo:

1. Venustiano Carranza manifiesta las virtudes teóricas de la Constitución de 1857, más sin embargo, critica que dichas virtudes no se hayan llevado a la práctica, por lo tanto

pretende llevar a cabo los principios teóricos a la práctica, adecuando la organización del Poder Judicial a la realidad.

2. Carranza pretende que el Poder Judicial sea guardián de las garantías individuales, para evitar la tiranía o la anarquía.
3. Pretende que la autoridad judicial federal sea quien imparta la justicia y que tenga los medios para reprimir los actos fuera de la ley, defendiendo ante todo la libertad y el orden.
4. En su discurso deja ver que el amparo se convirtió en una arma política y que acaba con la soberanía de los Estados, siendo un medio del cual se puede abusar para impedir el ejercicio de la ley, pero que sin embargo es necesario para que los gobernados se protejan de los actos contrarios a la ley y confirmó la vigencia del amparo de legalidad, así como el amparo judicial, civil y penal.
5. Venustiano Carranza manifiesta que la justicia debe ser fácil y expedita, para lo cual los procedimientos debían ser fáciles para que la marcha de la justicia no fuera lenta y realmente se protegieran los intereses de la personas que acuden a buscar la protección de la justicia federal.
6. Es de llamar la atención, que si bien es cierto, en la Constitución de 1917 se fortalece al Poder Ejecutivo, ello no resta para que se fortalezca al Poder Judicial, ya que se le otorgan facultades de investigación en materia política, en búsqueda de imparcialidad y legítima aplicación de la ley.

Comparando el proyecto de constitución que presentó Carranza al Congreso Constituyente con la Carta Magna que regía en aquellos días, es decir, la Constitución de 1857 con sus sucesivas reformas, resulta que el proyecto era poco novedoso. En muchas ocasiones se limitó sólo a cambiar la redacción de los artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos.

Para los efectos del presente trabajo las modificaciones que son trascendentes son las que a continuación se indican:

En la sección III

En el artículo 94: Se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede funcionar en pleno.

En el artículo 95: Se aumentan los requisitos para poder ser nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia:

- i). Poseer título profesional de abogado.
- ii). Gozar de buena reputación.

En el artículo 96: Se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por el Congreso de la Unión, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, pero si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo, para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente a otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

En el artículo 103: Que cuando las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales afecten únicamente intereses particulares, el actor podrá escoger para que conozcan de ellos: los jueces y tribunales locales del orden común de los estados y los del Distrito Federal y Territorios.

En el artículo 107: Explicitamente se detallan los procedimientos y formas del Juicio de Amparo.

III.2. LOS DEBATES EN TORNO AL PODER JUDICIAL.

El proyecto presentado por Venustiano Carranza fue aceptado, modificado y adicionado, según las modificaciones que se dieron en relación con los debates que dentro del Congreso existieron. Como primer paso se sometió el proyecto a Comisiones siendo la segunda Comisión la que tuvo a su cargo el estudio de los artículos referentes al Poder Judicial, que iban del artículo 94 al 107 del proyecto, para lo cual el estudio se dividió en dos partes, presentándose el primer dictamen el día 17 de enero de 1917, correspondiente a los artículos 94 al 102 y el 20 de enero de 1917 el dictamen referente a los artículos 103 al 107.

Los integrantes de la Segunda Comisión de Constitución estuvo integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara.

En lo particular habrá que recordar que el término con que contaba el Congreso Constituyente de 1917 para la entrega de la nueva Constitución vencía el 31 de Enero de 1917, de ahí que los trabajos de las comisiones fueron a marchas forzadas.

Al respecto, habrá que comentar que el proyecto presentado por Venustiano Carranza al dictamen de la Comisión, difirió en tres puntos:

I. En lugar de nueve ministros de la Suprema corte, se elevó el número a once.

II. Se entendería como pleno de la Suprema Corte, para poder sesionar, que se encontraran dos tercios del número total de ministros, no la mitad mas uno de sus miembros como venía en el proyecto.

III. Estableció a inamovilidad judicial, a partir de 1923, para los ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Constituyente de 1917, fijó los debates en la inamovilidad judicial, en el número de ministros que debían integrar la Suprema Corte, sobre el funcionamiento en pleno de la Suprema Corte, sobre los requisitos para ser ministro de la Corte y en especial sobre la designación de los ministros.

El Licenciado Lucio Cabrera, expone brevemente las posiciones que tomaron algunos diputados con respecto del dictamen que propuso la comisión, en relación con los temas antes mencionados, sin embargo por la relación directa que tiene con el presente trabajo, me referiré únicamente a la mecánica de la designación de los ministros de la Suprema Corte.

Algunos de los diputados, se opusieron al proyecto, pidiendo unos, la elección popular directa; otros, que fueran nombrados por las legislaturas de los Estados o a través de los ayuntamientos, pero todos se pronunciaron contrarios a la intervención del Poder Ejecutivo. Dicha circunstancia en nuestra opinión siempre debió ser respetada por los Congresos Constituidos siguientes al de 1917, ya que fue decisión fundamental del Congreso Constituyente que se buscara la independencia del Poder Judicial, y así lo hizo valer el diputado Truchuelo, invocando a la soberanía popular para apoyar la elección popular directa; de igual forma los diputados Martínez Escobar, Machorro Narváez y González, apoyaron bajo otra opinión la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, es importante concluir que todos los constituyentes como decisión fundamental buscaron la independencia del mismo.

En su oportunidad, analizaremos las distintas propuestas que han existido para tener mecanismos de elección de los ministros de la Suprema corte, que garanticen una real autonomía e independencia del Poder Judicial.

III.3. COMENTARIOS EN TORNO A LAS REFORMAS PROMULGADAS AL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Las reformas en torno al Poder Judicial de la Federación en relación al texto aprobado en la Constitución de 1917, han sido múltiples y los motivos de las mismas obedecen a distintos criterios jurídicos e inclusive políticos.

A fin de estar en posibilidades de hacer un análisis de las principales modificaciones efectuadas, me permito dividir las principales modificaciones en cuatro puntos a efecto de desarrollar cada uno de ellos de manera concreta de acuerdo a las trascendencia de cada reforma

1.- Reformas relativas a la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Reformas relativas a la inamovilidad judicial.

3.- Reformas relativas a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas.

4.- Reformas técnico-Jurídicas relativas al Juicio de Amparo y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.- Reformas relativas a la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este es uno de los temas que llaman más la atención, en virtud de que nos referimos a la forma de elección de los integrantes del supremo órgano judicial de nuestro país y cuya trascendencia para el presente trabajo es muy importante, ya que el objetivo primordial del mismo es proponer una figura jurídica alternativa de elección de los ministros a la hoy existente.

Como en su oportunidad fue señalado en el presente trabajo en la Constitución de 1857, el artículo 92 señalaba que la elección de los ministros de la Suprema Corte, se debía realizar mediante elecciones indirectas en primer grado en los términos que disponía la Ley Electoral.

En el texto original de la Constitución de 1917, en su artículo 96, se introdujo que la designación de los ministros de la Suprema Corte, se realizaría por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable la concurrencia de cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados y Senadores, siendo el escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, siendo los candidatos propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados.

En 1928, se cambió el sistema de designación de los ministros de la Corte, siguiendo el sistema norteamericano, de nombramiento por el Presidente de la República con aprobación del Senado, que es el que hasta principios de 1995 se mantuvo vigente y con el cual no estuvimos de acuerdo por las implicaciones políticas que trae consigo de control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial.

Con lo anterior, queda claro que tanto el Constituyente de 1857, como el de 1917, procuraron a mi manera de ver que se actualizara el principio de división de poderes y que por lo tanto que el artículo 96 fuera garantía de la independencia del Poder Judicial para que la justicia no fuera deformada por la política, lo que no se logró por la reforma promovida por el Presidente Plutarco Elías Calles en 1928, sometiendo con ello el Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

Con las reformas de 1995 el sistema de designación cambia por lo que ahora el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante, por lo que la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes. La citada reforma si bien es cierto resulta afórtuna la misma lo es de forma parcial ya que todavía permite al Poder Ejecutivo de forma unilateral la designación de la terna de las persona propuestas para ejercer tan alta investidura.

2.- Reformas relativas a la inamovilidad judicial.

Este punto se encuentra íntimamente ligado con el anterior en virtud de que toda designación operará en el momento en que se tenga que hacer una sustitución, la inamovilidad judicial debe ser en mi opinión un principio de todo órgano jurisdiccional que tenga como propósito principal que los fallos que lleguen a dictar los jueces sean con total independencia e imparcialidad, a efecto de que la resolución de determinada controversia en uno u otro sentido no afecte el puesto que se ocupa dentro del Poder Judicial, garantizándole el principio de inamovilidad su permanencia dentro del órgano jurisdiccional.

De igual forma el principio de inamovilidad judicial debe de salvaguardarse, ya que en mi opinión toda institución y en especial las instituciones que salvaguardan la soberanía nacional, deben tener un criterio de permanencia tanto por sus fines como en sus acciones, siendo el caso que el Poder Judicial de la Federación como lo enuncia el maestro Felipe Tena Ramírez es el defensor de la Constitución.

El maestro Felipe Tena Ramírez, enuncia que la obediencia de la Constitución tiene que ser, en principio espontánea y natural, y que su violación debe ser prevenida o reparada, a efecto de que la excepción de violación a la Constitución no se convierta en una regla, lo que traería consigo sería caer en la anarquía o el despotismo que reemplaza el orden constitucional.⁷⁹

El principio de inamovilidad judicial debe salvaguardar en todo momento a aquellos hombres que dirimen las controversias mediante sus fallos y que contribuyen a salvaguardar el estado de derecho, sin importar que en la aplicación de la justicia se vean afectados ya sea los particulares o los poderes constituidos llámense Legislativo o Ejecutivo según sea el caso.

De igual forma el principio de inamovilidad judicial protege al estado de derecho impidiendo en todo momento que se remuevan de sus cargos a los funcionarios judiciales que hoy los ocupan, para colocar en sus puestos a personas designadas por el Ejecutivo bajo el sistema de designación que hoy impera, siendo estas incondicionales del Poder Ejecutivo, por lo que existiría la presunción de que dejarían actuar fuera de la ley a dicho poder.

Esta figura jurídica se ha contemplado desde la Constitución de 1812 (arts. 252 y 253); en la Constitución de 1824 (art. 126); Bases Orgánicas de 1843 (solo en la Corte marcial); y Acta de reformas de 1847. Posteriormente, dentro de la Constitución de 1857, se rechazó la inamovilidad judicial, estableciéndose un período de cuatro años para la renovación del cuadro de funcionarios.

⁷⁹TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.

Los constituyentes de 1917, tuvieron diversas polémicas en relación a la inmovilidad de funcionarios judiciales, pero finalmente se estableció y se voto por la inamovilidad judicial, a partir del año de 1923.

El 15 de diciembre de 1934, al inicio del periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas, se publicaron reformas relativas a la supresión de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, los que fueron designados por seis años, logrando de tal forma el General Cárdenas designar a la Corte a ministros que estaban compenetrados con su política social.

En 1944, el General Ávila Camacho promovió una nueva reforma al artículo 94, de la Constitución restableciéndose así la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de manera que de a partir de entonces tanto dichos ministros en forma inicial, como los restantes jueces y magistrados federales, después de un periodo de prueba, de cuatro años de haber sido designados por la Corte permanecerán en su cargo hasta la edad de retiro que es de setenta años, salvo que sean destituidos por juicio de responsabilidad. El periodo de prueba a partir de agosto de 1987 era de seis años.

El 23 de octubre de 1950, el Presidente Lic. Miguel Alemán Valdés, condicionó la inamovilidad para los Magistrados y Jueces de Distrito, estableciéndose después de cuatro años y confirmándose para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Con las reformas de 1995 los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años manteniéndose la regla de que solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Como consecuencia de las citadas reformas y por única ocasión, el periodo de los Ministros vencerá de manera escalonada los años 2003, 2006, el 2009 y el 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes, conforme el artículo tercero transitorio del decreto por el que se dan a conocer las citadas reformas.

La razón de la citada reforma obedece según la iniciativa de Ley a la siguiente consideración "Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un sistema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación".

3.- Reformas relativas a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas.

En el año de 1900 se había establecido que la Suprema Corte podía actuar en Pleno o en Salas, sin embargo la Constitución de 1917 en su artículo 94 establecía que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaría siempre en tribunal pleno.

El 20 de agosto 1928 se crearon tres salas y se aumentó el número de ministros de once a dieciséis; en 1934 surgió la Cuarta Sala o Sala del Trabajo, y en 1951 el número de

miembros ascendió a veinticinco, pues se incorporaron los cinco ministros supernumerarios que constituyen la Sala Auxiliar.

El Licenciado Lucio Cabrera, afirma que el Congreso de Querétaro apoyo su criterio de actuación de la Suprema Corte en Pleno, en las siguientes consideraciones:

- a) El trabajo en salas dividida la autoridad del tribunal, era un cuerpo colegiado que tenía unidad;
- b) Es de superior jerarquía valorativa que la Suprema Corte mantenga su unidad y autoridad, a que solucione el rezago y despache más rápidamente los negocios, problemas que se pueden y deben resolver por otros medios;
- c) No se justifica la división en Salas desde el punto de vista de la especialización y división del trabajo, porque su función es eminentemente constitucional;
- d) La división de la Corte en Salas implica subordinar su alta misión a los intereses privados y de las partes en los litigios, quienes generalmente sólo defienden intereses privados y pecuniarios;
- e) La división en Salas haría caer en contradicciones a las sentencias de la Suprema Corte y a las tesis jurisprudenciales, problema siempre de difícil solución.⁸⁰

Desde las reformas de 1928, la Suprema Corte de Justicia pudo funcionar en Pleno o dividido en Salas, situación que hasta ahora sigue vigente y que en opinión de los autores

⁸⁰ CABRERA, Lucía. Op. Cit. Pág.

consultados, esto resulta conveniente, ya que ha permitido cierta especialización en los ministros de la Suprema Corte.

Es de hacer mención que con las recientes reformas de 1995, la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sufre una disminución en su número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917.

El aumento en el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis, en 1934 el número se elevó a veintiuno y no obstante se mantuvo un rezago de 16,000 asuntos, en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, según la Iniciativa del Presidente de la República para las reformas constitucionales del Poder Judicial de Diciembre de 1994, el rezago era inexistente situación incongruente con la realidad ya que el mismo si existía.

Las reforma de 1987 que determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general, confiriendo dicha modificación el conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que de 1950 a la fecha dichos Tribunales han aumentado de 7 a 83.

El argumento para la reducción del número de Ministros en las reformas de 1995 se basa primordialmente en que dicha reforma propuso la creación del Consejo de la Judicatura

Federal, encargado de funciones administrativas por lo que los ministros podrán dedicar un mayor tiempo a resolver asuntos de carácter jurisdiccional.

En tal circunstancia el número de ministros de la corte se vio reducido a once y la división de las funciones jurisdiccionales en dos Salas la Penal-Civil y la Administrativa-Laboral, integradas cada una de ellas por cinco ministros bastando la presencia de cuatro para funcionar conforme lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el día 26 de mayo de 1995.

4.- Reformas técnico-jurídicas relativas al Juicio de Amparo y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los puntos anteriormente tratados tienen más tintes ideológico políticos, ya que se refieren básicamente a criterios de designación de los ministros, al principio de inamovilidad judicial y a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas, el punto que ahora trataremos tiene un fondo plenamente jurídico ya que nos referimos a las competencias de los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente en los artículos 103 y 107 Constitucionales, son las piedras angulares del Juicio de Amparo, de ahí que las modificaciones efectuadas a dichos artículos tengan gran trascendencia jurídica, desde el punto de vista del amparo constitucional y del amparo denominado de legalidad.

Con respecto de las reformas más trascendentes referentes a las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las que entraron en vigor en los años 1968 y 1988, las que a continuación comentaremos.

La reforma que entró en vigor en octubre de 1968, durante el periodo del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, fue promovida por la Suprema Corte, por conducto de un anteproyecto formulado en 1965, que sin cambios, hizo suyo el titular del Ejecutivo Federal. Entre otros aspectos significativos, se pretendió descargar a la Suprema Corte del enorme rezago que le aquejaba, conservando sólo los juicios de amparo de mayor trascendencia jurídica, social o económica, trasladando los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número se incrementó de manera considerable, dando inicio al establecimiento de facultades discrecionales al más alto tribunal de la República.

En la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encomendó a la Sala Administrativa la atribución de solicitar a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos juicios de amparo cuyo conocimiento no correspondía a la Suprema Corte, ya que su cuantía no llegaba al límite establecido para determinar su competencia, siempre y cuando dicha Sala consideraba que debía resolver dichos asuntos por su importancia trascendente para el interés de la nación.

En las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se eligió un camino más directo al establecer la competencia de la Suprema Corte para conocer exclusivamente cuestiones de inconstitucionalidad a través del juicio de amparo, con lo que se concretó su actuar en el control constitucional, quedando así como un Tribunal Constitucional.

Estas modificaciones competenciales dejaron a la Suprema Corte en funciones de un tribunal constitucional, lo que le permite decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como respecto de la interpretación directa de los preceptos fundamentales, con lo que para opinión de algunos autores supera el carácter de tribunal de casación.

Al respecto el Licenciado Héctor Fix Zamudio, manifiesta "La Suprema Corte de Justicia mexicana, en su nueva actividad de tribunal constitucional debe desarrollar la función esencial de intérprete máximo de nuestra Constitución Federal, que le otorgará en un tiempo razonable una relevancia mayor que en el pasado, especialmente frente al Ejecutivo Federal, como ha ocurrido con los tribunales constitucionales contemporáneos, ya sean especializados o cuando dicha función se encomienda a los tribunales o cortes supremos. Además, también se ha discutido la necesidad de implantar la declaración general de inconstitucionalidad que ya existe en otros ordenamientos latinoamericanos, así sea de manera paulatina y mediante un período de adaptación, con la cual aumentaría de manera considerable su importancia frente a los otros dos órganos del poder en nuestro sistema constitucional".⁸¹

El ministro Carlos del Río Rodríguez, en la presentación del Manual del Juicio de Amparo, obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, manifiesta "Esta trayectoria de complejidad creciente del juicio de amparo ha seguido en el transcurso del presente siglo, hasta las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, que substancialmente dejaron la interpretación de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de las leyes ordinarias a los tribunales de circuito. No

⁸¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. La Independencia Judicial en el Ordenamiento Mexicano, en Derecho Constitucional Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1981. Tomo I. Págs. 379 - 392.

obstante, cabe recordar las palabras de un ilustre ministro de la Corte cuando dijo ante el Senado en 1965: 'el fin de la Suprema Corte de justicia es, como su nombre lo dice, hacer justicia... nuestros tribunales federales se han constituido para hacer justicia frente a las autoridades y no para que las autoridades aprendan a interpretar las leyes...!'"⁸²

El Licenciado Ramón Sánchez Meda, respecto de las reformas a comento, manifiesta "Proclamar que con la equivocada reforma de 1988, 'se ha acercado la Justicia Federal a todos los mexicanos, sin importar donde radican' y que 'la Justicia Federal ahora sí cumple el postulado del artículo 17 constitucional de ser pronta y expedita', como se asienta triunfalmente... es sólo populismo judicial que contradice abiertamente la misión fundamental de la Corte, con grave daño de la justicia y únicamente para beneficio de los ministros de la Corte, quienes no tienen ahora la imperativa y pesada responsabilidad de conocer de los amparos administrativos y judiciales; a menos que en algún caso excepcional ellos voluntariamente se la echen a costas, y esta gran descarga de responsabilidad hará en lo sucesivo menos necesarias las cualidades y la preparación para ocupar uno de los hoy descansados escaños de la Corte".⁸³

Como nos podemos dar cuenta las reforma encaminadas a transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un Tribunal Constitucional, no fueron del todo bien vistas por la comunidad legal, ya que en opinión de algunos jurisconsultos se desprotege a la población en general, al permitir que el máximo tribunal únicamente conozca de inconstitucionalidad de leyes y dejar a los Tribunales Colegiados de Circuito la actividad del amparo de legalidad.

⁸² Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. México 1988. 6a. Edición. Pág. VII.

⁸³ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Temas Jurídicos de Actualidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1990. Pág. 63.

En nuestra opinión las reformas fueron correctas, mas sin embargo, la actividad de visitaduría que debían realizar los ministros de la Corte tanto a los Juzgados de Distrito, como a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito debieron haber sido más cuidadosas, a efecto de que la actividad que estos tribunales hubiesen efectuado se hubiere apegado en todo tiempo a derecho.

En la actualidad y conforme a las reformas de 1995, se creó un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal denominado "Visitaduría Judicial" quien es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, conforme el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las funciones que dicha Ley confiere a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitantes, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Con las reformas de 1995 se da un nuevo enfoque a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad por lo que se da un sistema de control de constitucionalidad en dos vías, ya que mantiene vigente el Juicio de Amparo como control eficiente de los actos de poder público, conservando para ello la fórmula Otero, con lo que la resolución que se dicte en un Juicio sólo tendrá efectos con respecto de las personas que hubieren promovido este, pero se amplía dicha circunstancia a que los órganos federales, estatales o municipales para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma.

Esta posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales es una de las más importantes innovaciones de nuestro orden jurídico, de ahí las reformas al artículo 105 Constitucional.

CAPITULO IV

PROPUESTAS DE REFORMA RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Antes de dar inicio al desarrollo del presente capítulo me permitiré analizar algunas cuestiones previas, a efecto de justificar nuestra propuesta de dignificación, independencia y autonomía del Poder Judicial Federal.

El primer planteamiento que debemos hacernos es el de que si efectivamente el Poder Judicial Federal es realmente un poder; al respecto podríamos contestar que en teoría si lo es, al amparo de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo no lo es en la práctica ya que el presidencialismo en que vivimos ha trastocado al Poder Judicial Federal y este se encuentra a expensas de lo que dicte el Poder Ejecutivo, para lo cual podemos mencionar como ejemplos de dicha circunstancia algunos casos relevantes en donde la Corte ha protegido las disposiciones ilegales que el ejecutivo a dictado, como lo son la expropiación bancaria, el impuesto del 2% sobre nominas y el impuesto al activo de las empresas.

El Licenciado Emilio Rabasa en su obra "La Constitución y La Dictadura", analiza los caracteres de la Suprema Corte y al realizar dicho análisis enuncia textualmente lo siguiente:

"El pueblo, se dice, tiene el poder supremo; cuando organiza su autoridad, constituye tres departamentos con funciones determinadas e independientes; entonces la teoría queda impecable, continuándola con el principio de que el poder popular se divide, para su ejercicio, en tres poderes funcionales. La división es cómoda pero falsa: que el pueblo haga uso del poder para crear un departamento encargado de una forma de actividad concreta, no es forzosamente delegar un poder, sino encargar una función. Si la Constitución estableciera un departamento encargado de cumplir todas las leyes relativas a impuestos independientemente del Ejecutivo, crearía un departamento del fisco, pero no un poder fiscal.

La idea de poder en general, de que no puede estar dissociada la de poder político, implica necesariamente la idea de voluntad en ejercicio y, por consiguiente, la de libertad de determinación. Son poderes públicos los órganos de la voluntad del pueblo, es decir, los encargados de sustituir su determinación en lo que el pueblo puede hacer o no hacer; pero no los que tienen encomendada determinada función sin libertad, por más que la desempeñen en nombre y con autoridad del pueblo. Es poder el órgano que quiere en nombre de la comunidad social y ordena en virtud de lo que supone que la autoridad quiere. El Legislativo es poder siempre que ejerce sus funciones propias; no lo es cuando desempeña una extraña, como la de jurado de sentencia, porque entonces no interpreta la voluntad de la Nación, sino las leyes penales. El Ejecutivo es poder cuando determina, por movimiento propio, las medidas de seguridad pública, de prosperidad económica, de acción diplomática, en las que consulta el bien de la Nación y presume su aquiescencia; no lo es cuando convoca a sesiones extraordinarias, con obediencia ciega en que no interviene la voluntad. El departamento judicial nunca es poder, porque nunca la Administración de Justicia es dependiente de la voluntad de la nación, porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al interés común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo,

sino lo que debet en nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano del poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de la justicia.

El error de la teoría está en confundir el jus con el iudicium, para dar a éste la calidad de expresión del poder soberano, que sólo tiene aquél".⁸⁴

Al respecto, considero que el argumento del Licenciado Rabasa es criticable, ya que el Poder Judicial Federal, no aplica la ley por aplicarla, sino que las resoluciones son razonadas si bien es cierto a la luz de las leyes positivas existentes, pero bajo la consideración de que el órgano jurisdiccional tiene el criterio jurídico-legal para aplicar la ley, inclusive teniendo la facultad de declarar una ley inconstitucional por no apegarse a los derecho contenidos en la garantías constitucionales, que son principios amplios en donde el juzgador puede aplicar libremente su criterio para su interpretación y aplicación, inclusive el propio Rabasa al final de su exposición manifiesta que el órgano judicial no es un poder público en el sentido de la ciencia constitucional, pero que efectivamente es un poder, contradiciendo con ello la teoría que antes expuso.

Sin embargo, habrá que considerar que el contrapeso que debe ejercer el Poder Judicial Federal debe ser de hecho y de derecho, circunstancia que en la actualidad no acontece, por lo que el Poder Judicial Federal no es en la práctica un legítimo factor de poder.

La historia contemporánea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demuestra que la misma se ha convertido en un refugio de políticos vestidos como jueces, se ha transformado en el lugar de retiro o asilo político de funcionarios gubernamentales que eminentemente avalan las resoluciones del ejecutivo dentro del terreno judicial,

⁸⁴ RABASA, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Ed. Porrúa. 7a. Edición. México 1990. Págs. 186 - 222.

olvidándose de la real función que deben desempeñar como funcionarios judiciales que salvaguarden el estado de derecho.

El Poder Judicial de la Federación gozó por décadas de un merecido prestigio como guardián de la Constitución, pero las resoluciones adoptadas y las corruptelas descubiertas han hecho del que la comunidad desconfíe de la impartición de la justicia.

Algunos de los hechos de corrupción que han llamado la atención de la sociedad en general relacionados con el actuar de miembros del Poder Judicial de la Federación, son los casos del ex ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ernesto Díaz Infante, también denominado caso Braun Díaz, así como los casos de tres magistrados de circuito y una juez federal adscritos en Hermosillo, Sonora, quienes incurrieron en responsabilidades como presuntos responsables de delitos en contra de la administración de justicia.

Los miembros del Poder Judicial de la Federación deben tener vocación de servicio para desempeñar de forma honesta su función jurisdiccional, sin obedecer a factores de tipo político o económico, ya que aquel funcionario judicial que se vea influenciado por cualquiera de estos factores es un funcionario corrupto, ya que la corrupción no solo recae en aquel funcionario que acepta una recompensa económica para dictar un determinado fallo, sino que también recae en aquel funcionario que obedeciendo a presiones políticas emite determinado fallo en contra del interés de la sociedad.

Desde cualquier punto de vista es condenable que el Poder Judicial de la Federación, no ejecute de forma correcta las atribuciones que nuestra Constitución le confiere, el marco jurídico existente permite un ejercicio efectivo de las atribuciones del Poder Judicial, por lo que concluyo que el problema no radica en la instrumentación legal existente, sino que el problema radica en las personas que integran dicho Poder Judicial Federal, de ahí que

tengamos que pensar en mecanismos claros para que la conformación de los órganos jurisdiccionales se realice de forma tal, que las integrantes del Poder Judicial Federal sean hombres y mujeres de una honestidad, probidad y capacidad profesional a toda prueba, lo que traería consigo la actualización del ideal político de legítima división de poderes y que dicho poder sea un legítimo guardián del estado de derecho que debe prevalecer en toda sociedad.

En la actualidad, México ha sido objeto de hechos de violencia e insurrecciones que han desestabilizado al país con consecuencias sociales y económicas muy importantes, por lo que en mi opinión la impartición de justicia cobra en estos momentos un rubro importante en donde las sentencias que se dictan en algunos casos son ejemplificativas para la sociedad de que es voluntad del Poder Judicial Federal el salvaguardar el estado de derecho, por lo que la dignificación e independencia con que debe actuar todo tribunal hoy por hoy cobra una importancia inusitada.

IV. I. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como ya lo analicé en la introducción del presente capítulo, el Poder Judicial de la Federación como órgano integrante del Supremo Poder de la Federación tiene dentro del marco jurídico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las atribuciones suficientes para actuar como un legítimo poder que actúe como contrapeso de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Sin embargo, el actuar del Poder Judicial de la Federación deja mucho que desear, ya que se ha convertido en un instrumento del Ejecutivo para legitimar de forma incorrecta las

leyes o decretos que a todas luces resultan violatorios de nuestra carta magna y por otra parte los organismos jurisdiccionales federales por falta de ética o capacidad, han resultado ser protectores de los violadores de la ley, ya que no se ha actuado con apego en la ley y se ha permitido que individuos culpables de delitos mayores, recuperen su libertad o que se protejan las resoluciones de tribunales locales dictadas contrarias al derecho.

Al respecto nos planteamos dos ideas en relación con lo que está sucediendo con el Poder Judicial Federal, mismas que a continuación mencionaremos:

I.- La primera idea que planteamos es que el Poder Ejecutivo en razón al presidencialismo y a fin de garantizar el cumplimiento de determinadas políticas que se plasman en leyes, decretos o actos de autoridad contrarios a la Constitución, busca que los integrantes de los poderes tanto Legislativo y Judicial sean de su partido en una forma mayoritaria garantizándole que sus directrices no serán rechazadas por los contrapesos políticos que dichos poderes representan.

En el caso del Poder Legislativo se controla la integración de la Cámaras tanto de Diputados como de Senadores, en base al fraude electoral, bastándole mantener la mayoría en ambas Cámaras, cediéndole únicamente pequeños espacios a la oposición a efecto de que exista una aparente movilidad y apertura política sin que realmente esto suceda.

En el caso del Poder Judicial era mucho más sencillo el control de su órgano supremo que reside en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los integrantes de la Corte son directamente designados por el Ejecutivo Federal, con un requisito previo de aprobación por parte de la Cámara de Senadores, órgano del Poder Legislativo que por lo anteriormente indicado tiene de por sí la mayoría partidaria y que no pone cuidado alguno

en la aprobación de los ciudadanos propuestos por el Ejecutivo Federal para ocupar el cargo de ministros de la Corte

Con ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraba por incondicionales del Ejecutivo Federal y del partido en el poder, con lo que se garantizaba al ejecutivo de que el Poder Judicial Federal no se opondría a las leyes, decretos o actos de autoridad que el ejecutivo dictara mermando así la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Asimismo, el juicio de amparo se ha manejado de tal forma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve aquellos casos en donde se alegue la inconstitucionalidad de determinada ley o decreto, con lo que se garantiza que como incondicionales del Poder Ejecutivo, respete las políticas que éste les dicte para la resolución de los juicios que se le planteen.

Aunado a lo anterior, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito antes de las reformas de 1995 eran electos por el Pleno de la Suprema Corte, por lo que de igual forma se garantizaba que los fallos que se llegaren a dictar en donde se involucran leyes o decretos importantes para las políticas del ejecutivo siguieran surtiendo sus efectos, sin embargo ha habido casos en donde los jueces de Distrito apoyan o pretenden apoyar a los particulares que conforme a la ley han sido afectados por los actos de autoridad, que no logran proteger y amparar a los afectados ya que son removidos de sus cargos o en su defecto una vez amparando y protegiendo al quejoso en el recurso de revisión sus resoluciones son revocadas por el Pleno de la Corte.

Al respecto podemos comentar el caso del señor Licenciado Efraín Polo Bernal, quien fuera Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal y quien conoció del juicio de amparo promovido con motivo de la estatización bancaria, en este caso el entonces Presidente de

la Corte de Justicia el Licenciado Jorge Inárritu, en palabras del propio Polo Bernal lo amenazó al advertirle que se cuidara si admitía el Juicio de Amparo que se promovía

Tres años después y como consecuencia de haber admitido el amparo de los banqueros contra la estatificación, fue cesado de su puesto dando fin a 17 años de labor en el Poder Judicial.

El Licenciado Polo Bernal en una entrevista publicada en el periódico Excelsior, al referirse a dicho asunto manifiesta "La Suprema Corte dejó escapar su oportunidad histórica de hacer realidad el equilibrio de poderes en México". Esta entrevista resulta muy interesante ya que el exjefe habla de cómo se llevó a cabo su destitución, siendo ésta contraria a lo que marca el capítulo cuarto de la Constitución, a efecto de que la Cámara de Diputados se constituyera en Cámara de instrucción y el Senado como Cámara de sentencia.

Es el propio Polo Bernal quien opina que la impartición de justicia en el país "depende de la apertura a la democracia real y que en el Poder Judicial se reconozca la carrera, se cambie el sistema de nombramientos y designaciones y se integre el sacro colegio con auténticos juristas que sean fieles interpretes de la ley".⁸⁵

En la misma publicación el Licenciado Sánchez Medel respecto de la estatificación bancaria, afirma que "José López Portillo, en su último informe de gobierno, incurrió en un error histórico y de flagrante violación a la Constitución, concretamente al artículo 28, con el propósito de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo, subrayando que la decisión presidencial contó con el aval de la Suprema Corte de Justicia, evidenciando la

⁸⁵ Periódico Excelsior. Jueves 15 de abril de 1993. Entrevista al Lic. Efraín Polo Bernal. Por: Norberto López y Renato Dávalos. Págs. 1 y 10.

postración del Poder Judicial en México" y continúa afirmando "La Corte no tiene independencia ni eficacia. Está diluida y sólo es cuerpo de árbitros, porque fundamentalmente resuelve competencias entre más de 100 tribunales en que se encuentra diseminado el Poder Judicial en todo el país. Los magistrados ahora actúan de forma secreta y no pública como antes de la reforma del 88 y ahora no tiene la especialización que anteriormente tuvieron las Salas de la Corte".⁸⁶

2.- La segunda idea directamente se deriva de la primera, en el sentido de que los ministros de la Corte hasta antes de las reformas de 1995 eran electos por el Presidente de la República, en atención a criterios variables, pero que principalmente atendían a criterios políticos en donde se garantizará la lealtad al sistema presidencial, lo que derivaba en que los ministros carecían de carrera judicial o en su defecto de carrera litigiosa o de docencia, ya que normalmente se eligen a políticos, como ejemplos podemos citar a los señores Leopoldino Ortiz Santos, Miguel Montes García y Salvador Rocha Díaz.

Lo anterior, hace patente la debilidad estructural de la Suprema Corte de Justicia, ya que lo mismo nutre de gobernadores interinos, que de Secretarios de Estado, o en su defecto el cargo de ministro se da como una compensación política por los desempeños de determinada persona dentro del sistema político nacional.

Dichas circunstancias son el marco de la segunda consideración que hago valer para avalar mi idea de la necesaria independencia y autonomía del Poder Judicial, en el sentido de que los ministros en ocasiones estaban más ocupados de tareas políticas que en tareas jurídicas y que la consecuencia directa sobre la impartición de justicia radicaba en que los tribunales dependientes de la Suprema Corte de Justicia se encontraran trabajando sin

⁸⁶ Periódico Excelsior. Lunes 12 de abril de 1993. Entrevista al Lic. Ramón Sánchez Medel y Vicente Aguinaco Alcán. Por: Noberto López y Renato Dávalos. Pág. 10A.

criterios judiciales serios y que en algunos casos estas minicortes son refugio de supuestos magistrados y jueces que son parte del sistema de corrupción, ya sea del narcotráfico o del propio sistema que algunos litigantes sin escrúpulos han configurado para ganar sus asuntos.

El Poder Judicial Federal tiene en sus manos una tarea primordial para salvaguardar la paz social y el estado de derecho en razón de que la impartición de justicia es una proclama social real y que el buen actuar de los que la imparten, es fundamental para salvaguardar los derechos de todo hombre, tanto de aquellos que actúan contra la ley y que el órgano jurisdiccional debe sancionar, como de aquellos que han sido víctimas de quienes actúan contra la ley.

Una vez plasmadas la ideas anteriores, me permitiré sugerir la implementación de aquellas reformas necesarias para lograr la real autonomía e independencia del Poder Judicial Federal, partiendo del principio que la elección de los ministros de la Suprema Corte no se efectúe por el titular del Poder Ejecutivo de forma unilateral aún con las reformas efectuadas en 1995, sino que se introduzca un mecanismo en donde se democratice la elección de los guardianes del derecho.

Para lo anterior me propongo una nueva redacción para el Artículo 96, para que a la letra enuncie lo siguiente:

Art. 96.- Los ministros de la Suprema Corte serán propuestos al Senado, por los Colegios y Asociaciones de abogados, así como por las Universidades y Facultades donde se imparta la carrera de derecho, el Senado tendrá la facultad de elección de los ministros de la Suprema

Corte en base a una votación, de la cual resultará electo aquel ciudadano que cumpla los requisitos de la ley, así como que reúna la mayoría de la votación, el plazo para la presentación de los candidatos será de diez días hábiles a partir de que se convoque por parte del Pleno de la Suprema Corte a las entidades antes mencionadas para que presenten sus nominaciones.

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos reúna la mayoría de la votación, se efectuará una segunda votación entre los dos candidatos que hayan reunido la mayor cantidad de votos, en caso de empate los integrantes del Pleno de la Suprema Corte votarán a efecto de determinar cual de los candidatos será electo nuevo ministro de la Corte.

Con la anterior proposición, lo que busco es que se actualice el principio de autonomía e independencia judicial, a efecto de desterrar los vicios que han desprestigiado tanto a nuestro Poder Judicial.

La primera forma de desterrar el servilismo judicial es el de evitar que los integrantes de nuestro máximo tribunal sean nominados por el Presidente de la República, de esta forma directamente se evitará que los ministros designados tuvieran un agradecimiento político para con el Ejecutivo, de tal forma que desempeñen con lealtad y honestidad su puesto, sin el compromiso político que hoy existe. Dándose un efectivo inicio a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales.

Corte en base a una votación, de la cual resultará electo aquel ciudadano que cumpla los requisitos de la ley, así como que reúna la mayoría de la votación, el plazo para la presentación de los candidatos será de diez días hábiles a partir de que se convoque por parte del Pleno de la Suprema Corte a las entidades antes mencionadas para que presenten sus nominaciones.

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos reúna la mayoría de la votación, se efectuará una segunda votación entre los dos candidatos que hayan reunido la mayor cantidad de votos, en caso de empate los integrantes del Pleno de la Suprema Corte votarán a efecto de determinar cual de los candidatos será electo nuevo ministro de la Corte.

Con la anterior proposición, lo que busco es que se actualice el principio de autonomía e independencia judicial, a efecto de desterrar los vicios que han desprestigiado tanto a nuestro Poder Judicial.

La primera forma de desterrar el servilismo judicial es el de evitar que los integrantes de nuestro máximo tribunal sean nominados por el Presidente de la República, de esta forma directamente se evitará que los ministros designados tuvieran un agradecimiento político para con el Ejecutivo, de tal forma que desempeñen con lealtad y honestidad su puesto, sin el compromiso político que hoy existe. Dándose un efectivo inicio a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales.

En un segundo término propongo que los ministros de la Corte sean propuestos por los Colegios y Asociaciones de abogados, así como por las Universidades y Facultades donde se imparta la carrera de derecho, de esa forma se garantiza la independencia en cuanto a la nominación de candidatos para ingresar a la Suprema Corte y de igual forma se garantiza la capacidad profesional de los candidatos a ocupar tan alta investidura, además la elección de los ministros por conducto del Senado como representantes del pueblo legitimaría al Poder Judicial Federal.

La explicación a que la nominación se realice por los Colegios y Asociaciones de abogados, así como por las Universidades y Facultades donde se imparte la carrera de derecho, es en virtud de que considero que las entidades más aptas para proponer a los hombres más capaces y honestos, son precisamente estas instituciones, ya que la capacidad profesional en el campo jurídico sería a toda prueba, no habiendo lugar a que se elijan a improvisados del derecho.

Uno de los terrenos en donde se conoce mayormente a los abogados es a través de estos foros, y de tal forma no se excluiría a ninguno de los profesionales del derecho, ya que en dichas propuestas podrían entrar tanto abogados litigantes, abogados catedráticos, como abogados que se desempeñaran dentro de la carrera judicial.

Si bien es cierto lo más democrático a decir de algunas personas, es que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean electos directamente por el pueblo, ya que son los representantes del Poder Judicial y consecuencia de ello ejercen parte del Supremo Poder de la Federación. Sin embargo, no estoy en favor de que los ministros sean elegidos por el pueblo directamente en virtud de que el derecho es una ciencia, a la que no toda la población en razón de sus conocimientos tiene acceso y en caso de que el pueblo tuviera que elegir a sus representantes lo haría con poco conocimiento de la trayectoria

profesional de los candidatos, e inclusive los candidatos a ministros se volverían políticos al promover ante las masas la obtención de su voto. Por tal razón creo pertinente que las propuestas se realicen por las instituciones antes mencionadas a efecto de que sea la comunidad jurídica quien proporcione los medios para que ocupen esos puestos los mejores hombres.

El pueblo tampoco quedaría desplazado de la elección de los ministros en razón de que se encontrarían representados dentro de dicho procedimiento por los Senadores quienes sí son elegidos por el voto popular, pero con la ventaja para el pueblo de que no se elegiría a ciudadanos sin la capacidad requerida necesaria para ejercer tan importante nombramiento.

Una de las consecuencias que pretendo es que siendo los ministros de la Corte, elegidos conforme el procedimiento que sugiero, la capacidad profesional de los ministros hará que la misma se vierta a todos los órganos jurisdiccionales federales que de ellos dependan, de tal forma que se estaría elevando el nivel en general de la impartición de justicia en nuestro país.

Nuestra propuesta traería algunas implicaciones de tipo legal adicionales a la reforma que propongo, como lo sería la reforma del artículo 76 Constitucional que enuncia las facultades del Senado, al artículo 89 fracción XVIII respecto de las facultades de designación de los ministros de la Suprema Corte a fin de adecuar el texto a la reforma propuesta.

Otra de las propuestas de reforma que solicitaría a fin de lograr el objetivo que deseo, sería que se impusiera la colegiación obligatoria de los abogados, mediante la reforma respectiva a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, en su artículo 50 inciso a.

Considero que de tal forma se lograrían varios objetivos fundamentales que traerían como consecuencia que la impartición de justicia en México, alcance el nivel que deseamos todos los mexicanos.

En primer término se lograría la unificación de los profesionales del derecho, trayendo con ello en mi parecer consecuencias positivas tanto para los profesionales del derecho, como para la sociedad en general.

La unificación del gremio de los abogados traería consigo que las autoridades tanto administrativas como judiciales respetaran la ley, y de tal forma, actuaran apegados a derecho en cada uno de los procedimientos administrativos o judiciales en donde los abogados colegiados tomaran parte.

De igual forma se le garantizaría a la sociedad en general de que el abogado colegiado fuese un abogado actualizado en la materia en que se desempeñe y que su actualización sería obligatoria a efecto de que los servicios que preste sean de excelente calidad.

Se provocaría que la práctica del derecho por parte de los abogados fuera honesta, facultando a las asociaciones y colegios a recibir las quejas respecto de las actuaciones en el ejercicio de la profesión, así como a sancionar la falta de ética o negligencia del abogado colegiado.

El derecho y su práctica se debe adecuar a las necesidades de la sociedad, y en la actualidad México debe tener una impartición de justicia en verdad pronta y expedita, así como honesta y profesional, siendo una de las formas de lograrlo el de adecuar la Ley de Profesiones, para que se abra el registro de verdaderas asociaciones y colegios

democráticos de abogados y conminar a los ya existentes a que renueven sus procedimientos de ingreso, actualización y separación para que el nivel del derecho en nuestro país sea de lo mejor.

Con la colegiación obligatoria nuestra propuesta de que sean los colegios y asociaciones quienes propongan a los candidatos a ser ministros de la Corte, realmente se estaría dando los pasos necesarios para que se elijan a los hombres mas adecuados para desempeñar tales puestos.

De igual forma el abogado colegiado podría ser conminado por dichas asociaciones o colegios, a que no abuse del derecho procesal, evitando las denominadas "chicanas" que evitan el desarrollo normal de todo procedimiento judicial, así como el abuso de los tribunales de alzada interponiendo recursos notoriamente improcedentes, con el único propósito de dilatar la ejecución de las sentencias, obstaculizando la justicia y distrayendo la atención del aparato judicial en la resolución de recursos o juicios meramente dilatorios.

Existen otras medidas para lograr la autonomía de los tribunales que han sido tratadas por el Licenciado Mariano Azuela Gúitrón en un estudio, mismas que a continuación comentaremos y que pueden llegar a estar presentes de forma conjunta con nuestra proposición de reforma, siempre con la intención de que los ministros de la Corte, sean las personas mas aptas para la impartición de justicia, siendo dichas medidas las siguientes:⁸⁷

1. Establecimiento de la Carrera Judicial y selección cualificada de funcionarios.

⁸⁷ AZUELA HUITRON, Mariano. El Derecho a la Jurisdicción y a la Modernidad en la Administración de Justicia. Escuela Libre de Derecho. Sociedad de Alumnos. Estudios Jurídicos de Manuel Herrera y Lasso. 1890-1990. México 1990. Págs. 65 y 66.

2. Inamovilidad Judicial.

3. Remuneración adecuada.

Respecto de las medidas antes señaladas me permitiré comentarlas brevemente tanto con opiniones personales como en base a los comentarios que han efectuado otros tratadistas, ya que considero que son importantes para que se de efectivamente la autonomía de los órganos judiciales.

1. Establecimiento de la carrera judicial y selección cualificada de funcionarios.

El establecimiento de la carrera judicial, se trata de una idea muy importante ya que como lo hemos visto ocupar los cargos de ministros, magistrados y jueces depende de recomendaciones y apoyos, por lo que en muchas ocasiones quedan fuera verdaderos funcionarios judiciales que poseen mayor capacidad que los electos.

La elección de los magistrados y jueces debe hacerse previo un análisis riguroso de sus antecedentes tanto profesionales como personales, a fin de que dichos puestos sean dados a las personas mas capaces y honestas.

Deben de fijarse criterios para considerar la existencia de la carrera judicial de forma institucional, en donde los profesionistas del derecho tengan la certeza de que al ingresar a laborar dentro de los órganos jurisdiccionales van a tener posibilidades reales de ascenso de acuerdo a criterios establecidos y que sus remuneraciones se irán mejorando de acuerdo a la capacidad que se demuestre dentro del ejercicio de sus funciones.

Los criterios de selección deben operar en base de exámenes de oposición, a efecto de que los nombramientos recaigan sobre personas de probada capacidad profesional.

Por tal motivo es importante que de forma conjunta a la implementación de la carrera judicial, se implemente la capacitación profesional de los profesionistas del derecho, proveyendo a los miembros actuales de los órganos judiciales, de la capacitación necesaria para que el desempeño de su trabajo se realice de forma adecuada y se estimule la preparación de los mismos con la obtención de ascensos en base a la capacidad y preparación que tengan.

Por ello considero que todo Tribunal Superior de Justicia tanto de competencia federal como local, que exista en nuestro país debe contar con un Instituto de capacitación judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya cuenta con el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se creó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1977, que reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 97 quedó concebido en los siguientes términos:

Art. 97.- Se crea el Instituto de especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el reglamento que se expida el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, no fue sino hasta en el año de 1983; cuando el Instituto empezó a funcionar como una escuela judicial, ya que antes únicamente había operado como un centro en donde se impartían conferencias impartidas por distinguidos juristas, es de hacer mención

que recientemente dicho Instituto ha cobrado prestigio por el nivel de especialización que tiene, así como que se han editado diversas publicaciones de interés para la comunidad jurídica entre ellas el Manual del Juicio de Amparo.

Con las reformas de 1995 se crea como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Judicatura que tiene por objeto la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren en pertenecer a este.

El doctor Fernando Flores García en su ensayo jurídico denominado "Todavía sobre la Carrera Judicial", concibe la Carrera Judicial "como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, de prestigio e independientes incluyendo el peldaño de ingreso por acuciosa selección y finalizando con el retiro, sólo por causas legales" y continua manifestando que "El funcionario judicial, debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a la del abogado postulante por lo que se requiere una preparación especial", concluyendo que "puede estimarse que en México no existe en plenitud una auténtica Carrera Judicial".⁸⁸

El Licenciado Flores García propone que la Carrera Judicial se curse en una Escuela Judicial, señalando que los requisitos para ingresar a la misma sean similares a los que se solicitan a los funcionarios judiciales, en cuanto a nacionalidad y residencia, título profesional, honorabilidad, actuación destacada en sus estudios, etcétera. Inclusive, comenta sobre las materias que deben cursar los aspirantes seleccionados, señalando las siguientes: Teoría y Sistemas de Valoración de Pruebas, Vías de impugnación, Clínica Procesal, ética profesional, Estudios Superiores de Procedimientos Civiles, Penales,

⁸⁸ FLORES GARCÍA, Fernando. Ensayos Jurídicos (Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho en México). Facultad de Derecho de la UNAM. México 1989. Págs.513- 545.

Administrativos, Técnica de redacción de resoluciones judiciales, Cursos sobre jurisprudencia y Derecho Comparado, aunado a lo anterior manifiesta que el alumno aprobado en sus exámenes, tendría un período de práctica proyectando sentencias, auxiliando a un funcionario judicial o bien actuando como secretario judicial.

Esta propuesta inclusive menciona que los alumnos seleccionados gozarían de becas concedidas por el propio Poder Judicial y que la duración de la Carrera Judicial sería de dos años.

Una vez terminado el periodo de aprendizaje, los aspirantes se someterían a pruebas de oposiciones o concursos de méritos para ingresar a las plazas vacantes en los puestos inferiores de la judicatura.

El sistema planteado por el Licenciado Flores García, en mi consideración resulta muy interesante pero con el inconveniente de que la preparación de los posibles abogados que actuarán en la judicatura no contempla su función, de ahí que sea un programa a mediano plazo que en cierta forma sería de la opinión de que se incorporara a los institutos que ya existen en los tribunales federales y locales.

2. Inamovilidad Judicial.

El Licenciado Fernando Flores García al referirse a la condición jurídica de los funcionarios judiciales hace alusión a las que él denominó "garantías judiciales", refiriéndose a las facultades o derechos subjetivos que deben concederse a los jueces, para el mejor desempeño de su alta y delicada misión social.

Dentro de dichas garantías debemos considerar a la inamovilidad judicial, que consiste en la garantía que se le otorga al juez en la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; independientemente del sentido en que resuelva las controversias que le son planteadas.

La inamovilidad judicial ya fue tratada en el presente trabajo, al referirnos a las principales modificaciones que se han dado en el texto de nuestra Carta Magna y en el punto respectivo observamos que la inamovilidad judicial, obedece a factores que trascienden lo jurídico y que obedecen a factores políticos, de ahí que la existencia de tal principio a estado expuesto a modificaciones según la conveniencia de nuestros gobernantes. En la actualidad dentro de nuestra Constitución se prevé el principio de inamovilidad judicial, pero de forma relativa, ya que el artículo 97 de la Constitución prevé que la inamovilidad judicial de los magistrados de circuito y jueces de distrito será efectiva una vez que transcurran los seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución.

El principio de inamovilidad judicial se ha impugnado, en razón de que algunos juristas opinan que han existido y existirán designaciones desacertadas, por lo que deben existir mecanismos para remover a los malos funcionarios judiciales, evitando que los mismos se protejan en el principio de inamovilidad judicial.

Al respecto, considero que efectivamente el principio de inamovilidad debe permanecer e inclusive fortalecerse, pero en la medida en que los órganos judiciales superiores se integren por hombres íntegros y conocedores del derecho, en este caso los ministros de la Suprema Corte. Dicha capacidad se verá reflejada hacia abajo, ya que las designaciones de magistrados de circuito y los jueces de distrito se hará por personas que tengan una mayor

capacidad profesional para poder designar mejores funcionarios judiciales y que en el caso del artículo 97 Constitucional, solo agregaría que periódicamente dentro del periodo de seis años se valorara el desempeño de los funcionarios judiciales y que en caso de duda cualquier remoción del cargo será tratada por el Pleno de la Corte, previa audiencia del funcionario judicial y respetándole en todo momento su derecho de defensa.

3 Remuneración adecuada.

El Licenciado Mariano Azuela Güitrón, trata dicho punto en el ensayo denominado "El derecho a la Jurisdicción y la Modernidad en la administración de Justicia"; en la obra "Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Herrera y Lasso 1890-1990".

Respecto de la remuneración adecuada, manifiesta que "esta significa lo suficiente para vivir con decoro y ciertas comodidades, pero sin pretender la formación de grandes fortunas. Tener tranquilidad económica contribuye a un mejor cumplimiento de las responsabilidades y a conservar la independencia, aunque para quien tiene valores ello resulta innecesario".⁸⁹

En la actualidad los ministros de la Corte se encuentran bien remunerados, sin que ello signifique que lo sean extraordinariamente y cuentan con privilegios como es el caso de la asignación de automóvil y chofer por parte del Poder Judicial, sin embargo considero que sería pertinente la revisión de las remuneraciones a todo nivel a fin de garantizar que las mismas sean justas y a su vez competitivas con cualquier profesionista exitoso.

⁸⁹ AZUELA HUITRON, Mariano. Op. Cit. Págs. 65 y 66.

La honestidad de los jueces debe ser a toda prueba, sin embargo para ello considero que se deben de observar las atribuciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que existan determinados controles que eviten que los funcionarios judiciales se enriquezcan de forma ilegítima.

Con fecha 18 de septiembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo No. 3/1992 del Tribunal en pleno del día 11 de septiembre de 1992, por el que se daban a conocer los órganos del Poder Judicial de la Federación que ejercerán las atribuciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En dicho Acuerdo se señala que la Comisión de Gobierno y Administración y la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán los órganos que ejercerán las atribuciones contenidas en los artículos 79 al 90 de la Ley antes mencionada.

Al respecto considero que desde un principio los funcionarios deben exhibir sus declaraciones patrimoniales y que el órgano respectivo debe realizar un análisis exhaustivo de las mismas, así como de las actualizaciones que se presenten.

Complementario al Acuerdo antes mencionado existía el acuerdo 7/1989, sobre el establecimiento de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones correspondientes, el cual no contiene las normas relativas a las facultades referentes a la presentación y análisis de las declaraciones sobre situación patrimonial de dichos servidores, lo que enunciaba el acuerdo 3/1992.

En la sociedad en general se argumenta que ningún salario por alto que sea, puede hacer desaparecer el nivel de corrupción que existe en México, a lo que estoy de acuerdo

parcialmente ya que la corrupción en mi manera de ver tiene varios orígenes, siendo estos el nivel de educación y moral que se tiene, y por otro lado la pobreza y nivel de burocratización que existe en México. Sin embargo considero que con una remuneración justa, en cierta forma si se disminuye el riesgo de que un funcionario judicial acepte un cohecho.

La remuneración adecuada es también un aliciente para que los profesionistas del derecho se dediquen a dicha tarea, ya que se propiciaría que se atrayeran candidatos más capacitados para ingresar en el Poder Judicial.

De igual forma la remuneración en relación con el puesto que se ocupa dentro del aparato judicial, se debe realizar con especial cuidado a fin de que los funcionarios inferiores tengan el incentivo económico de subir de puesto en base a capacitación y capacidad profesional comprobada.

Para concluir el presente punto y toda vez que lo consideramos de interés para este trabajo y en base a la colaboración del Licenciado Rafael Estrada Sámano publicada en la Revista "Análisis Fiscal Hoy" con el título "La Independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", el Licenciado Estrada Sámano, alude que en una conferencia dictada por el Licenciado Mariano Azuela en la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, el 16 de abril de 1992, el ministro de la Corte manifestó que "se debía considerar, la incapacidad de los ministros de la Corte para aceptar cargos en la administración pública o de elección popular después de haber sido ministros, con lo que se evitaría que la propia Suprema Corte pueda ser como un trampolín político y peor aún, como un invernadero de políticos circunstancialmente caídos en desgracia".⁹⁰

⁹⁰ ESTRADA SAMANO, Rafael. Revista Análisis Fiscal Hoy. "La Independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Ediciones Fiscales Fe. México 1993. No. 45. Año 5. Pág. 35.

En cierta forma ya analizamos las denominadas "garantías judiciales" que son las que a continuación señalo:

- A. La designación.
- B. La inamovilidad o estabilidad.
- C. La remuneración.
- D. La responsabilidad de los funcionarios judiciales.

Héctor Fix-Zamudio, define a las garantías judiciales como los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales. Estas garantías se convierten en derechos y obligaciones del funcionario judicial, derechos en cuanto a los primero tres mencionados y obligaciones en cuanto a la cuarta garantía que se enuncia.

IV.2. COMENTARIOS RESPECTO DE OTROS SISTEMAS PROPUESTOS PARA LOGRAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En el transcurso de la historia se han propuesto diversos sistemas a fin de lograr la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, todos ellos con el ánimo de encontrar la mejor fórmula de designación, que permita a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuar sin la dependencia directa o no de funcionarios de otros poderes, de presiones políticas, libre de corruptelas, etcétera.

Entre los sistemas de designación que encuentré en la bibliografía que utilicé, destacan los que a continuación se enumeran:

- 1.- La elección directa de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- La elección indirecta en primer grado de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- La elección de los ministros de la Corte, a través de votación directa entre los propios ministros de la Corte en funciones.
- 4.- Establecimiento de un cuerpo asesor del Poder Ejecutivo Federal, para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5.- Designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.

Todos estos sistemas representan ventajas y desventajas, y su crítica debe partir del buen ánimo de sus postulantes de lograr la independencia del Poder Judicial, proponiendo fórmulas para lograr su objetivo atendiendo a la existencia de una real división de poderes, algunos de los sistemas propuestos ya han sido analizados en el transcurso del presente trabajo, por lo que éstas serán comentadas brevemente.

1.- La elección directa de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta propuesta es avalada por aquellas personas que estiman que en igualdad de circunstancias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Poder Judicial debe ser integrado por funcionarios electos directamente por el pueblo.

A fin de apoyar su propuesta se argumenta que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo y que dicha soberanía es ejercida por medio de los Poderes de la Unión y que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así como que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal y que atendiendo al principio democrático se debe de elegir directamente a los ministros de la Corte.

Considero que esta propuesta si bien es cierto apela a la democracia, consistente en la elección directa de los ministros de la Corte y quizás también tanto de magistrados de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, tiene un criterio de sustento muy débil atendiendo a que la función del Poder Judicial es una función especializada en la aplicación del derecho, que no puede ser ejercida por personas que carezcan de los conocimientos jurídicos necesarios para su debido desempeño.

Efectivamente, se podría solicitar que los ciudadanos que pretendieran ocupar un cargo dentro del Poder Judicial, reunieran ciertos requisitos como los que se le solicitan a los Diputados o Senadores, así como al Presidente de la República, incluyendo que posean título profesional de abogado. Sin embargo, el ejercicio de la función judicial va más allá de la posesión de un título profesional, ya que el Poder Judicial Federal implica una capacidad profesional a toda prueba y honestidad para su desempeño, atendiendo a que los ministros se convierten en guardianes de la Constitución y del estado de derecho.

En mi opinión la ciudadanía en general no tiene la capacidad de distinción entre los profesionales del derecho, ya que para tener un criterio profesional sobre determinado profesionista es necesario comprender la actividad que este desarrolla, y obviamente resultará mucho más sencillo valorar dicha actividad por personas que tienen conocimientos jurídicos, siendo estos la comunidad jurídica en general.

Por otro lado, bajo tal propuesta el candidato a ministro de la Corte se vería precisado a realizar una campaña encaminada a que se vote por él, lo que generalmente deriva en compromisos a los que un ministro no puede estar ligado en razón a la imparcialidad con la que debe actuar en el ejercicio de su cargo.

2.- La elección indirecta en primer grado de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución de 1857, en sus artículos 92 y 93, establecía que el cargo de ministro de la Suprema Corte se confería por elección indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral, y que para el desempeño de tal cargo bastaba que el sujeto estuviera instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

Las ventajas y desventajas de este sistema de elección, son en sí muy similares a las de elección directa de los ministros de la Corte, sin embargo habrá que mencionar que fue bajo la Constitución de 1857, cuando la Suprema Corte en verdad se integró por hombres probos y verdaderos juristas, tales como José María Iglesias, José María Lafragua, Ezequiel Montes, José María Castillo Velasco, Ignacio Ramírez e Ignacio Altamirano.

3.- La elección de los ministros de la Corte, a través de votación directa entre los propios ministros de la Corte en funciones.

Los partidarios del sistema de elección de los ministros de la Corte, por votación directa de los ministros en funciones, se apoyan en que el Poder Judicial no debe estar subordinado a ninguno de los otros dos poderes, ni en su constitución, ni en su funcionamiento.

Este sistema en nuestra opinión, es un sistema cerrado que impide que otros profesionales del derecho, independientes a los funcionarios judiciales puedan aspirar a ingresar al Poder Judicial y que puede provocar que los funcionarios judiciales se perpetúen en el Poder, así como que se mantengan criterios jurídicos equivocados por funcionarios serviles al sistema existente, convirtiéndose el sistema en una dictadura de Jueces.

4.- Establecimiento de un cuerpo asesor del Poder Ejecutivo Federal, para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El principal exponente de esta propuesta es el Maestro Hecór Fix-Zamudio, quien desde el Segundo Congreso Nacional de Derecho Procesal, pugnó por la creación de un Consejo judicial o de la magistratura, como un cuerpo colegiado para mejorar las funciones de los órganos judiciales y que fuera este quien tuviera a su cargo la elaboración de ternas de funcionarios para ocupar las vacantes de ministros de la Suprema Corte de la Nación, pero la facultad de designación continuaría como facultad del Presidente.

Las ternas serían presentadas por los Colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial y las facultades y Escuelas de Derecho de la república.

La integración del Consejo Judicial estaría integrado por una mayoría de representantes de los organismos judiciales y de los otros dos poderes, teniendo facultades de promoción y remoción de los juzgadores, inclusive con facultades de resolución de quejas contra los funcionarios judiciales.⁹¹

Considero que esta propuesta es seria en cuanto a su objetivo, sin embargo en mi opinión resulta una propuesta débil para la magnitud del problema, ya que se seguiría estando a expensas del Poder Ejecutivo, toda vez que el ministro electo siempre sabría que fue favorecido por el ejecutivo en la designación y por tal motivo podría no actuar con independencia en su función judicial.

Existe una modalidad a la propuesta que se comenta en el sentido de que el Consejo Judicial podría constituirse con un representante del Poder Judicial, otro representante de los Colegios de Abogados y un tercero nombrado por las Facultades y Escuelas de derecho, siendo facultad del ejecutivo decidir sobre la terna que el Consejo Judicial le presente, siendo la única diferencia de lo propuesto por Fix-Zamudio que el citado Consejo Judicial se integre por representantes distintos a los Poderes Ejecutivo y Judicial, esta propuesta es postulada por el Licenciado Fernando Flores García en su ensayo denominado "La Independencia Judicial y la División de Poderes".⁹²

⁹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su Consagración en las Constituciones de 1857 y 1917. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1967. Pág. 88.

⁹² FLORES GARCIA, Fernando. Op. Cit. Pág. 513.

Existe una tercera variante al sistema aquí analizado que postula el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien propone que las asociaciones y colegios de profesionales del derecho, así como las facultades de derecho quienes compartan con el Presidente la responsabilidad de designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborando una lista de las personas que en su concepto puedan desempeñar con dignidad, capacidad, honestidad y valor civil las importantes tareas de juzgador máximo de la nación, y que de la expresada lista el presidente escogiese a quien creyere conveniente, sometiendo el nombramiento respectivo a la aprobación del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente. Esa idea se apoya en la innegable circunstancia de que son los abogados, independientemente de la labor jurídica que cumplan en diversos sectores y posiciones de la vida nacional, quienes conocen con objetividad las calidades de los juristas que, por reunir las condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el campo del derecho, son merecedores de adquirir la investidura de ministro de la Suprema Corte y de asumir la responsabilidad socio jurídica que esta entraña.⁹³

Esta última es la que en mi opinión es la propuesta mejor planteada, en razón a lo expuesto y que inclusive tiene puntos de contacto con la proposición que su servidor efectúa en el presente trabajo, sin embargo continúa con la desventaja de que sea el ejecutivo quien seleccione, quedando la dependencia de los ministros disminuida, pero aún de cuentas existente.

Es de hacer mención que el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela es un exponente constante de la necesidad de que el Poder Judicial Federal, se adecúe a las necesidades del pueblo de México y que tenazmente ha buscado la real división de poderes y con ello la independencia y autonomía del Poder Judicial, inclusive durante el año de 1993 hizo

⁹³ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 896 y 897.

circular un estudio elaborado por él denominado "La reestructuración competencial y humana del Poder Judicial Federal", documento que expuso en un encuentro nacional de abogados celebrado en Tepic, Nayarit, y que envió al Licenciado Carlos Salinas de Gortari, y que en el mes de Junio del mismo año, se lo presentó a un grupo de Senadores encabezados por el Senador Vitor Tinoco Rubi, a fin de tratar que su proyecto se convierta en un proyecto de ley, situación que nunca se dio.

En dicho estudio expone básicamente tres puntos fundamentales que a continuación mencionaremos:

I.- Expone nuevamente su teoría de que sean las facultades de derecho y las asociaciones o colegios de abogados las que propongan al Presidente de la República a los mejores juristas para ocupar dichos puestos.

II.- Tratándose de nombramientos de magistrados de circuito y jueces, el procedimiento sería similar, de facultades de derecho y las asociaciones o colegios de abogados al Pleno de la Corte.

III.- Propone de igual forma que el control de la legalidad a través del amparo, en casos importantes y trascendentes para los intereses del país, vuelva a la Suprema Corte. En todas las materias y que sea la Suprema Corte la única institución que establezca jurisprudencia obligatoria, volviendo a ser la rectora de la vida jurídica en México.

Al respecto, manifiesta que la jurisprudencia como fuente del derecho debe estar exenta a riesgos de contrariedad o contradicción y hoy, cada Tribunal Colegiado de Circuito puede hacer nugatorias todas las tesis jurisprudenciales en cuestiones distintas a la impugnación de leyes, reglamentos y tratados internacionales.

Al respecto es de mencionarse que dicha propuesta se asimila a lo realizado en la reforma de 1995 que hemos venido comentando y que en el próximo capítulo trataremos más profundamente

5.- Designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.

En el texto original de la Constitución de 1917, en su artículo 96, se introdujo que la designación de los ministros de la Suprema Corte, se realizaría por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable la concurrencia de cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados y Senadores, siendo el escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, siendo los candidatos propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados.

Es este en mi opinión el intento más serio por encontrar un mecanismo de designación que provocara una independencia y autonomía del Poder Judicial, intento que se vio frustrado con la reforma del artículo 96, el 20 de agosto de 1928; fecha en donde se definió el sistema que hasta 1994 se encontró vigente con lo cual se sometió el Poder Judicial al Ejecutivo.

La reforma de Plutarco Elías Calles convirtió la conquista democrática en facultad de una sola voluntad, la del Presidente.

La ventaja que representaba el artículo 96 original, permitía una elección democrática de los ministros de la Corte y la verdadera representatividad de los mismos, situación que

cambió bajo la reforma de 1928, quien fortaleció el sistema presidencialista, dejando el Poder Judicial de ser un poder en sí mismo para convertirse en dependencia del ejecutivo.

En la actualidad el sistema antes mencionado no sería del todo democrático, al pensar que la integración del Congreso de la Unión es por una mayoría del partido en el poder, y que tanto diputados y senadores del partido oficial son elegidos por la copula del partido cuyo titular sigue siendo el Presidente de la República, lo que significa una total dependencia del ejecutivo, lo que comprometería de nueva cuenta la elección de los funcionarios que integran el Poder Judicial.

En este sistema a diferencia de la elección indirecta por el Congreso de la Unión, consiste en que cada entidad tiene el derecho de proponer un candidato a ministro de la Corte, pero en sí, son similares.

Con lo anterior, damos por el concluido el análisis del presente tema, manifestando de nueva cuenta que todas y cada una de las propuestas aquí analizadas son ideas constructivas que puedan ejercitarse de forma conjunta para poder lograr la verdadera independencia y autonomía que el Poder Judicial requiere y que ya el pueblo de México exige y que constituye el ideal de todo estado de derecho.

CAPITULO V

REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL. EN 1995

Durante su campaña política por la Presidencia de la República, el hoy Presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, planteó la necesidad de reformar a las instituciones que procuran e imparten la justicia de nuestro país, posiciones que se vieron fortalecidas en razón a la ola de violencia que durante el año de 1994 vivió nuestro país como lo fueron el levantamiento armado en el Estado de Chiapas, así como los asesinatos de los señores Luis Donald Colosio Murrieta y Francisco Ruiz Massieu.

La voluntad de reformar las instituciones que procuran e imparten justicia se vio manifiesta desde el inicio del sexenio del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, al nombrar al Licenciado Lozano Gracia como Procurador General de la República, quien es miembro activo con permiso temporal de militancia del Partido Acción Nacional y quien fungiera como líder de la fracción panista en la Cámara de Diputados de la actual legislatura. Dicha circunstancia en mi opinión fue una demostración política de que la procuración de justicia en nuestro país tenía que ser imparcial, de ahí que la persona que fungiera como procurador tendría mayor legitimación en razón a su extracción de un partido opositor al del partido gobernante.

El segundo de los acontecimientos que vale recalcar es el hecho de que la primera iniciativa de reforma constitucional, enviada por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León a

consideración del Poder Legislativo fue la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, el día 5 de diciembre de 1994.

Los acontecimientos antes mencionados reflejan que el gobierno actual es sensible al reclamo popular de justicia, a que se termine con la impunidad y que los órganos encargados de la protección jurídica respondan a las circunstancias de nuestro tiempo.

El texto de la reforma constitucional comprende 27 artículos constitucionales y el decreto relativo cuenta con 12 artículos transitorios, mismos que tocan diferentes esferas políticas y jurídicas, ya que derivado de tales modificaciones se establece una nueva relación entre el Poderes de la Unión, se dan reformas en materia de procuración de justicia, reformas en materia de administración de justicia y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, que en el desarrollo del presente capítulo iremos tratando.

V.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN TORNO AL SENADO DE LA REPUBLICA EN RELACION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

REFORMAS EN TORNO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De los 27 artículos constitucionales y 12 artículos transitorios del Decreto correspondiente, 13 de los primeros y 3 de los transitorios se refieren a la relación entre el Senado y el Poder Judicial de la Federación.

Las reformas a los artículos constitucionales básicamente radican en los siguiente:

Artículo 55, fracción V, al establecer impedimentos para ser diputado o senador por parte de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, hasta 2 años después de haber concluido su encargo.

Artículo 76, fracción VII, es la relativa a las nuevas facultades del senado para designar a los ministros de la Suprema Corte y para conocer sobre sus licencias o renunciaciones.

Dicha reforma en relación con la presente Tesis es quizás la más trascendente en razón a las consideraciones que más adelante haremos valer.

Artículo 89.-

- fracción IX, relativa a la facultad del Presidente de la República para designar al Procurador General de la República con ratificación del Senado.

- fracción XVIII, sobre la facultad del Presidente de la República en el sistema de designación de ministros, ya que ahora el ejecutivo únicamente propondrá una terna de candidatos al Senado y someter a su conocimiento las licencias y renunciaciones de los mismos.

Artículo 93, segundo párrafo, otorgando al Senado la facultad para citar a asambleas plenarias de la Cámara al Procurador General de la República.

Artículo 95, fracción VI, establece impedimentos de los Senadores para poder ser designados ministros de la Suprema Corte por el plazo de un año, una vez terminado el ejercicio de su encargo.

Artículo 96, consigna de forma congruente a la fracción VIII del artículo 76, la facultad del Senado para designar a los ministros de la Suprema Corte en los términos de la terna propuesta por el Presidente de la República, con el voto calificado de las dos terceras partes de sus miembros presentes y en un plazo perentorio de treinta días.

Artículo 97.-

- segundo párrafo, faculta al Senado para solicitar investigaciones a la Suprema Corte sobre violaciones de garantías
- párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno, facultando al Senado para recibir la protesta de los Ministros de la Suprema Corte.

Artículo 98, facultando al Senado para designar ministros interinos o cubrir vacantes por defunciones o por cualquier otra causa.

Artículo 99, facultando al senado para conocer de renunciaciones y licencias de los ministros de la Corte.

Artículo 100, segundo párrafo, facultando al Senado para designar dos miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 102, párrafo A; facultando al Senado para ratificar al Procurador General de la República designado por el Presidente de la República.

Artículo 105.-

- fracción I inciso C; facultando al Senado para interponer controversias constitucionales ante la Suprema Corte por conflictos suscitados entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores.
- fracción II inciso B; facultando al 33% de los integrantes del Senado para intentar acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal o de Tratados Internacionales.

Artículo 110, facultando al Senado para ser Cámara de sentencia en los juicios políticos seguidos en contra de ministros de la Suprema Corte de Justicia y miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

En los artículos transitorios las facultades del Senado consisten en lo siguiente:

Artículo tercero transitorio establece la facultad del Senado para designar por única vez, de entre dieciocho personas propuestas por el Poder Ejecutivo a los once Ministros de la Suprema Corte con el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

En el cuarto transitorio se otorga un plazo al Senado de treinta días para emitir la resolución sobre la integración de la nueva Corte y adscribir los plazos a los Ministros designados que van de los años 2003, 2006, 2009 y 2012, para cada dos de los ministros designados y el año 2015 para los tres restantes.

El quinto transitorio, faculta al senado para designar dentro de treinta días a los consejeros que le corresponden en el Consejo de la Judicatura Federal y adscribirles el período correspondiente.

De las modificaciones anteriormente expuestas podemos resaltar que producto de las mismas el Senado se fortalece en atribuciones en relación el Poder Judicial de la Federación, siendo desde nuestro punto de vista la modificación más importante la referente a la manera de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema que venía rigiendo, fue establecido en una reforma constitucional del año de 1928, mediante modificaciones a los artículos 76, fracción VIII; 77, fracción V; 89, fracción XVIII y 96, con la existencia de dieciséis ministros y por la creación de las salas civil, administrativa y penal, reformado a su vez en 1934 con la incorporación de cinco ministros adicionales, para ser veintiuno, creándose la sala laboral. Este sistema como ya se ha visto en el presente trabajo es tomado del modelo norteamericano, la designación se hacía por el Presidente de la República, la que tenía que aprobarse por la Cámara de Senadores y en sus recesos por la Comisión Permanente. En este método se consagró la inamovilidad de los ministros, el cual ya fue debidamente comentado, principio que fue adaptado en el año de 1951, habiéndose aumentado a veintiséis el número de ministros por la creación de la Sala Auxiliar y con el retiro forzoso de los ministros al cumplir setenta años de edad.

El nuevo sistema cambia de la designación de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realizaba el ejecutivo y que ratificaba el Senado, a que ahora el Poder Ejecutivo presentará una propuesta al Senado respecto del personal que aspira al cargo y esta Cámara será quien designe al ministro; por lo que a partir de ahora las personas propuestas tendrán que comparecer en un acto público ante los ojos de la Nación.

Esta nueva normatividad indudablemente fortalece al Senado de la República y en cierta forma debilita la posición del Poder Ejecutivo, sin embargo en nuestra opinión la reforma en cuanto a la designación de los Ministros de la Corte parcialmente favorece la independencia del Poder Judicial, ya que al fin y al cabo, quien tiene la facultad de proponer la terna de personas propuestas a ser ministros de la Corte sigue recayendo en el Ejecutivo Federal.

Como en su oportunidad fue comentado esta nueva fórmula se asimila al proyecto planteado por el Dr. Ignacio Burgoa y que comentamos en el capítulo IV, inciso IV.2. subinciso 4, sin embargo la sociedad en ningún momento tuvo conocimiento del criterio que el Poder Ejecutivo tuvo para la designación de la terna propuesta para ser elegible como ministro de la Suprema Corte, por lo que nuevamente se deja al libre arbitrio del ejecutivo la elección de las personas que podrán ser electos y ejercer dichos cargos.

Sin embargo creo que dicha reforma es más afortunada en cuanto su concepción y propósito, abriéndose realmente una nueva oportunidad para la dignificación del Poder Judicial Federal.

V.2. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA

El artículo 21 de nuestra Constitución Federal fue adicionado con tres párrafos finales. El primero de ellos establece la posibilidad de que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, sean impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Los dos últimos párrafos adicionados al artículo 21 constitucional establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, y que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y el último párrafo de dicho artículo, establece que estos entes públicos se coordinarán en esta materia, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema de seguridad pública.

La reforma relativa a la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público Federal que decidan el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, representa un avance indiscutible en esta materia, pues hasta antes de la reforma no existía ninguna vía jurisdiccional contra estas resoluciones, solo eran vías administrativas que normalmente fenecían dentro de las propias Procuradurías, esperando que dicha disposición se generalice en los Códigos Penales de los Estados.

La citada reforma representa de igual forma una disposición formal en contra de la corrupción que impera en las Procuradurías, ya que se abre la posibilidad de que las averiguaciones previas se lleven realmente hasta sus últimas consecuencias.

El texto de los dos últimos párrafos del artículo 21 constitucional también constituyen un avance en materia de seguridad pública, ya que la organización de las instituciones de seguridad pública es básica para el combate de la delincuencia a nivel nacional, ello en base a la cooperación de todas las instituciones y corporaciones policíacas existentes.

La reforma en cuanto a la coordinación para establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública no podía quedar complementada sin la reforma correlativa a la fracción XXIII del artículo 73 constitucional para darle facultades al Congreso de la Unión de expedir las leyes las bases de coordinación de los organismos de seguridad.

V.4. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN TORNO AL NUEVO CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal se creó como parte integrante del Poder Judicial Federal, las razones para su creación es la de desprender del Pleno de la Corte los asuntos administrativos, las funciones quedan determinadas en el nuevo párrafo quinto del artículo 94 Constitucional como es la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como la determinación de las circunscripciones jurisdiccionales a cargo de cada uno de ellos, especialización por materia, y las funciones de supervisión y vigilancia en cuanto al cumplimiento de su cargo de los servidores públicos señalados, entre otras varias funciones, para que el Pleno de la Corte se ocupe de manera fundamental de las actividades jurisdiccionales.

El propósito fundamental del Consejo de la Judicatura Federal es elevar la calidad profesional y que se respete la carrera judicial, con lo que el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a criterios generales, objetivos e imparciales que determinen las leyes.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene otra atribución relevante que consiste en que formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial, excepción hecha del que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables. Las resoluciones que emita sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, que se integra por la designación que hacen de sus integrantes los tres poderes de la Unión, es decir concurren los poderes en colaboración para efecto del nombramiento de los consejeros que integran el mismo.

El Consejo se compone de siete miembros, cuatro de los cuales corresponden al Poder Judicial de la Federación, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte, quien también lo es del Consejo, un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito y un Juez de Distrito, todos ellos elegidos mediante insaculación, dos consejeros son designados por el Senado de la República y uno por el Poder Ejecutivo, debiendo estos tres últimos reunir los requisitos que para ser Ministro exige la Ley.

En teoría, una vez designados los consejeros se rompe el vínculo de representación entre el consejero designado y el poder de la unión donde proviene según sea el caso.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que forma parte del Poder Judicial, pero no tiene función jurisdiccional sino una función administrativa. La doctrina española que ha estudiado la naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial, que es la figura de Derecho comparado más cercana al Consejo de la Judicatura Federal, considera a ese órgano como un órgano que no es judicial, ni legislativo, ni administrativo considerándolo constitucional administrativo. En España el Consejo General del Poder Judicial es una administración paralela y autónoma jurídicamente por completo independiente del Gobierno y no es una autoridad gubernamental.

La designación de consejeros que realizan tanto el Poder Legislativo por conducto de la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, podria entenderse como una intrusión del Poder Legislativo y Ejecutivo en el Poder Judicial, rompiendo con el principio de división de poderes. En nuestra opinión coincidimos con lo que menciona el Dr. Mario Melgar Adalid quien enuncia que no se rompe con el citado principio ya que las designaciones se hacen para propiciar que el Consejo se beneficie de la pluralidad y evite la endogamia, que es una forma de conservadurismo. Se trata de una colaboración entre poderes que es perfectamente posible y que no rompe con el poder Judicial. La colaboración se da para garantizar la independencia y libertad de actuación del Poder Judicial.

El procedimiento para la integración del Consejo de la Judicatura Federal, permite la inclusión de personalidades ajenas en sentido formal al Poder Judicial e introduce la sana practica de colaboración entre poderes, como ya lo mencionamos una vez nombrados los consejeros se deben desvincular del Poder que lo designa con lo que se garantiza la independencia de los consejeros, cuya misión es, a su vez, garantizar la independencia de jueces y magistrados en el desempeño de su función de impartir justicia.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El artículo 100 de la Constitución, establece que la administración, vigilancia y disciplina de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la tarea de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y en su caso, especialización por materias de los

Tribunales Colegiados y Unitarios del Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme lo enuncia el artículo 94 Constitucional.

El Consejo tiene también a su cargo, por encomienda Constitucional, el nombramiento y adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quienes protestarán ante el Consejo al entrar a ejercer su encargo. La vigilancia de la conducta de los Jueces y Magistrados también estará a cargo del Consejo.

INTEGRACION DE LA JUDICATURA

Como ya lo vimos, el Consejo De la Judicatura Federal se integra por siete miembros, quienes son los que a continuación se indican: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez es también el Presidente del Consejo, tres miembros del Poder Judicial de la Federación que son electos mediante insaculación, un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, otro de Tribunal Unitario de Circuito y un Juez de Distrito, se agregan dos personas designadas por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

Los requisitos para la designación de consejeros se asimilan a los mismos para la elección de los Ministros de la Corte, los cuales se enuncian en el artículo 95 Constitucional; lo anterior en razón de que la función de los Consejeros de la Judicatura es de tal relevancia que estableció para su desempeño los mismos requisitos que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Consejeros no podrán aceptar desempeñar, empleo o encargo de la federación de los Estados, del Distrito Federal, o de particulares, salvo cargos no remunerados en

asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Además, los consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a su retiro, actuar como abogados o patronos en procesos ante el Poder Judicial de la Federación.

El funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal se prevee en el artículo 84 Bis I a Bis 15; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de su funcionamiento destaca que el Consejo de la Judicatura Federal podrá funcionar en Pleno o a través de las Comisiones Administrativa y Disciplinaria.

La duración en el encargo de los señores consejeros será de cinco años teniendo el carácter de inamovibles, salvo el Presidente del Consejo, pudiendo ser removidos de su encargo en términos del Título Cuarto de la Constitución.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones, que son del dos de enero al quince de julio y el segundo del primero de agosto al quince de diciembre.

El Pleno se integra con siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

Las sesiones ordinarias del Pleno serán privadas salvo cuando se trate del nombramiento de magistrados y jueces.

El Pleno podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de por lo menos de dos de sus integrantes.

En cuanto a las resoluciones estas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan

impedimento legal o no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejero que disienta podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva siempre y cuando se presente dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Dentro de las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, destacan las siguientes:

- 1.- Determinar número y límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio nacional.
- 2.- Determinar número, especialización y límites territoriales de Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito.
- 3.- Dictar reglas necesarias para el turno de los expedientes, cuando en un mismo lugar existan varios Tribunales o Juzgados.
- 4.- Hacer el nombramiento de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito y determinar su adscripción; así como acordar respecto de sus renunciaciones, retiros forzosos.
- 5.- Conceder licencias, con o sin goce de sueldo a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando excedan de quince días.

6 - Suspender en sus encargos a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, siendo un requisito previo indispensable la suspensión del Consejo de la Judicatura Federal para que proceda su aprehensión y enjuiciamiento.

7 - Funciones de vigilancia e investigación sobre Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito o funcionarios administrativos, verificar el adecuado funcionamiento de los juzgados y tribunales, así como aquellas que le encomiende el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8.- Resolver sobre las quejas administrativas que se le presenten e imponer las medidas disciplinarias.

9.- Fijar las bases para convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes de los Jueces y Magistrados ante el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 100 constitucional.

10.- Determinar la adscripción permanente o temporal de los consejeros en las Comisiones.

11.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial Federal, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12.- Expedir reglamentos interiores y acuerdos generales en materia administrativa, de carrera judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13.- Cambiar de adscripción a los Magistrados y Jueces de un Distrito a otro.

14.- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, a excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15.- Remitir a las Comisiones mediante acuerdos generales, los asuntos que estime convenientes.

16.- Desempeñar cualquier otra función de carácter administrativo o disciplinario que resulte de la propia naturaleza del Consejo.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá un Secretario General Ejecutivo y los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

El Secretario General Ejecutivo será designado por el Pleno, el cual podrá removerlo y conocer de sus renunciaciones.

El Secretario General Ejecutivo, asistirá a las Sesiones del Pleno con voz pero sin voto y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, y coordinará las funciones de las Comisiones cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal para su adecuado funcionamiento cuenta con los siguientes Órganos Auxiliares:

- 1.- La Unidad de Defensoría de Oficio Federal.
- 2.- El Instituto de la Judicatura.
- 3.- La Visitaduría Judicial.
- 4.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

1.- La Unidad de Defensoría de Oficio Federal.

Es la Unidad encargada de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 Constitucional, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de designar en cada tribunal Unitario de Circuito y Juzgado de Distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

2.- El Instituto de la Judicatura.

Respecto del citado órgano ya lo comentamos en el capítulo IV.1. referente a la autonomía e independencia del Poder Judicial, al referirnos al establecimiento de la carrera judicial y selección calificada de funcionarios, siendo el mismo el sucesor del Instituto de Especialización Judicial y que tiene como función primordial la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

3.- La Visitaduría Judicial.

De igual forma dicho órgano fue debidamente tratado en el capítulo III del presente trabajo al referirnos a las reformas técnico-jurídicas relativas al Juicio de Amparo y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, al referirnos que antes de las reformas de 1995 los ministros de la Corte eran quienes realizaban las visitas para la revisión de la actividad de todos y cada uno de los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como de los Juzgados de Distrito, función que hoy desempeña la Visitaduría Judicial.

4.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encargado de ejercer las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Como ya lo hemos mencionado en el presente capítulo al referirnos a la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, pensamos que efectivamente dicha Institución tiene una naturaleza sui generis frente al principio de división de poderes y que consideramos que se trata de una colaboración entre poderes que no rompe con la independencia del Poder Judicial, ya que, una vez nombrados los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo en teoría, se rompe el vínculo de representación entre consejero designado y el Poder de la Unión donde proviene.

Sin embargo, algunas críticas jurídicas en contra del citado Consejo de la Judicatura Federal van en el sentido de que la naturaleza de dicha Institución es inconstitucional, ya que contraviene lo señalado en el artículo 49 constitucional, relativo al principio de separación de poderes, lo que constituye una violación a los preceptos constitucionales básicos que sustentan la autonomía de los poderes.

Dicha crítica se realiza en virtud de que algunos juristas consideran que no debe haber intromisión entre los tres poderes de la Unión a fin de mantener vigente el principio de división de poderes y que por lo tanto, dicha Institución es inconstitucional ya que contraviene lo estipulado por la Constitución.

Efectivamente, la implementación de las reformas tuvo serias violaciones a nuestra Carta Magna, solamente habrá que hacer mención que existió un periodo en donde se desintegró por completo a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los ministros que se encontraban en funciones fueron retirados de su encargo, quedando únicamente constituido como un Pleno sui generis la Comisión de Gobierno y Administración integrada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por dos ministros que única y exclusivamente se limitaron a llevar a cabo actividades administrativas ajenas a la actividad judicial que les correspondía, viviéndose un vacío real del Poder Judicial Federal.

Es de hacer mención, que al considerarse inconstitucional la Institución del Consejo de la Judicatura Federal, cualquiera de los miembros del Poder Judicial Federal pudo haber interpuesto una demanda de amparo en contra de las citadas reformas, sin embargo, nadie hizo valer sus derechos en contra de la reforma constitucional efectuada. Por tal motivo, resalta que se dio una sumisión total del Poder Judicial Federal frente al Poder Legislativo.

y principalmente frente al ejecutivo, autor de la citada iniciativa ante una evidente inconstitucionalidad de la Ley.

De igual forma, se ha criticado el proceso de insaculación entre jueces de distrito, magistrados de los tribunales colegiados de circuito y de magistrados de los tribunales unitarios, a fin de seleccionar a los consejeros de la Judicatura, al constituirse como un acto inconveniente, ya que no puede quedar a la suerte la designación de consejeros, sino a la capacidad, honestidad, prestigio y carrera judicial de los mismos.

Al respecto, se dio una notable contravención entre lo aprobado por el Poder Legislativo en torno a las reformas de la Constitución y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la Constitución contemplaba desde su entrada en vigor la elección de un Consejo de la Judicatura Federal y la Ley Orgánica contempla la constitución de otro; es decir, se instrumentaba elegir a funcionarios que ya estaban elegidos como consecuencia de la reforma constitucional.

En tal sentido, desde mi punto de vista, es muy cuestionable dicha contradicción jurídica, ya que ninguna ley puede ir en contra de lo que señala la Constitución y considero que sería inocente y absurdo interpretar dicha aberración jurídica como un simple error de técnica jurídica, ya que creo que hubo un interés más allá de lo jurídico para realizar de nueva cuenta la elección de los representantes en el Consejo de la Judicatura Federal por parte del Poder Judicial Federal.

VI. CONCLUSIONES.

- 1.- El Estado es un ente complejo cuya definición se vuelve cada vez más difícil en atención a la postura con que se observe, de tal forma que en la actualidad se ha vuelto primordialmente un rector económico, olvidando su función de salvaguarda del sistema jurídico.
- 2.- El Estado, como garante del estado de derecho, debe garantizar el cumplimiento de la voluntad nacional, haciendo respetar los derechos de libertad, de petición y políticos que deben imperar en toda sociedad.
- 3.- El Estado debe promover los medios de organización social para lograr mediante la convivencia pacífica, la expresión de las ideas de toda la población, buscando como principio la justicia social.
- 4.- El Estado debe actuar con apego al derecho para evolucionar de forma sana, de tal manera que la población le reconozca en todo momento su autoridad y que la voluntad de los individuos converja en acciones para lograr el bien común.
- 5.- Los términos Estado y Gobierno son distintos pero se encuentran estrechamente vinculados. La forma de Estado se define en razón a cómo se distribuye el poder, el Estado es el todo; La forma de gobierno se refiere a la forma que adoptan los órganos encargados de ejercer funciones soberanas.

6.- El gobierno debe ser el ente encargado en asumir la voluntad general y transformarla en hechos concretos, para lograr el bien común de la sociedad, en esa tarea el gobierno debe de ser responsable de mantener el estado de derecho, a fin de que en su actuar no se perjudiquen a terceros, teniendo como primicia el respeto de las garantías individuales.

7.- La división de poderes es un elemento fundamental de todo estado de derecho, permite que exista un equilibrio entre los órganos del Estado y que el ejercicio del poder no sea excesivo por parte de alguno de los poderes que integran el Supremo Poder de la Federación.

Es necesario que se busquen las fórmulas políticas y sociales necesarias para actualizar el principio de división de poderes que consagra el artículo 49 Constitucional, de que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, se debe buscar que la población ejercite libre y conscientemente el derecho al voto para que la integración del Poder Legislativo sea verdaderamente una representación de la población y que por su parte el Poder Judicial se integre por personas capaces y honestas, que no dependan de su nombramiento del Poder Ejecutivo, a fin de que se convierta nuestra Suprema Corte de Justicia en una real salvaguarda de la Constitución y del estado de derecho que debe imperar en toda sociedad como principio inalterable para lograr el bien común.

8.- El Poder Ejecutivo Federal debe reconocer que el abuso del ejercicio del poder, provoca inconformidades dentro de la sociedad en general, que pueden traer consecuencias violentas.

Que la instrumentación de políticas sociales y económicas deben de atender a la voluntad de la sociedad en general, respetando las garantías de seguridad jurídica que deben

imperar en toda sociedad e implementarse los cauces necesarios para conocer los requerimientos de la población, conciliando los intereses de la sociedad en su conjunto

9.- Se debe de reconocer que la impartición de justicia en nuestro país resulta un rubro atrasado y que así como existen otros principios en donde se han logrado avances substanciales como lo son la educación y la salud, la impartición de justicia debe de contar con los apoyos políticos y económicos necesarios para que efectivamente los mexicanos vivamos en un régimen de derecho, en donde se castigue al violador de la ley y se proteja al que se ha visto afectado por hechos ilícitos, dándole al pueblo de México la justicia que hoy clama.

10.- El valor preponderante que se le debe dar a la impartición de justicia debe de comenzar logrando una verdadera autonomía e independencia del Poder Judicial, a efecto de que los órganos encargados de impartir la justicia se encuentren facultados para actuar con independencia y autonomía bajo el único influjo de las leyes, de ahí que debemos buscar las modificaciones necesarias tanto a nuestra Constitución como a las Leyes que lo requieran, a efecto de que se garantice la imparcialidad del Poder Judicial.

Como un principio para lograr la autonomía e independencia del Poder Judicial, se debe de modificar el artículo 96 de nuestra Carta Magna, a efecto de transformar el mecanismo de elección de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizándose que los que la conformen, tengan la capacidad profesional y honestidad necesaria para actuar apegados a derecho, y que como consecuencia de dicho ejercicio, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actúen apegados a la ley.

En función de lo anteriormente enunciado se propone que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quede redactado en los siguientes términos:

Art. 96.- Los ministros de la Suprema Corte serán propuestos al Senado, por los Colegios y Asociaciones de abogados, así como por las Universidades y Facultades donde se imparta la carrera de derecho, el Senado tendrá la facultad de elección de los ministros de la Suprema Corte en base a una votación, de la cual resultará electo aquel ciudadano que cumpla los requisitos de la ley, así como que reúna la mayoría de la votación, el plazo para la presentación de los candidatos será de diez días hábiles a partir de que se convoque por parte del Pleno de la Suprema Corte a las entidades antes mencionadas para que presenten sus nominaciones.

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos reúna la mayoría de la votación, se efectuará una segunda votación entre los dos candidatos que hayan reunido la mayor cantidad de votos, en caso de empate los integrantes del Pleno de la Suprema Corte votaran a efecto de determinar cual de los candidatos será electo nuevo ministro de la Corte.

II.- Que de forma conjunta a la reforma antes mencionada, se implementen y fortalezcan los principios que a continuación señalo:

- a. Establecimiento de la Carrera Judicial y selección cualificada de funcionarios.
- b. Inamovilidad Judicial.
- c. Remuneración adecuada.

12.- La reestructuración de la impartición de justicia en México, debe ser integral iniciando la reestructuración a nivel federal y continuando a nivel local, invitando a las Legislaturas de los Estados miembros de la Federación a implementar nuevas formas de designación del presidente, los magistrados y los jueces que integran los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado.

13.- Los planes y programas de la Carrera de Derecho, deben estar conformados de tal modo que los alumnos se involucren con la función jurisdiccional. Además de la impartición de las materias procesales, se incorporen materias en donde se enseñe al alumnado a conocer el funcionamiento integral de la impartición de justicia, los deberes y obligaciones de los funcionarios judiciales, la valoración de pruebas de forma específica, así como la elaboración y redacción de resoluciones judiciales

14.- Se debe de reformar la Ley Federal de Profesiones, a efecto de que la colegiación de los abogados sea obligatoria y que dichas reformas contengan los derechos y obligaciones que ello significa, así como la forma en que se compondrán y funcionarán los colegios o asociaciones de abogados.

Con lo anterior, se podrá enaltecer la función del abogado dentro de la sociedad, reivindicando a esta profesión que tan demeritada se encuentra en la actualidad.

15.- Que las reformas de publicadas el 31 de diciembre de 1994 y las cuales nos hemos referido como las reformas de 1995, están lejos de constituir una reforma a fondo del Poder Judicial de la Federación, sin embargo representan un importante paso para la transformación que el Poder Judicial Federal que México requiere, sus limitaciones y rezagos son producto de la historia y de la sumisión del Poder Judicial al extorbidado

Poder del Ejecutivo, de ahí que la transformación de nuestras instituciones no puedan darse con la celeridad que el pueblo de México necesita.

La sociedad mexicana requiere de un Poder Judicial soberano y autónomo, ya que cada vez más, necesita de la protección y garantía de sus derechos, se requiere cada vez más de la protección que los órganos jurisdiccionales del Estado puedan darnos, en contra del mismo Estado y de la ilegalidad y delincuencia con que nos enfrentamos cada día.

16.- De las recientes reformas resulta atinada la creación del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo considero que es un órgano perfectible y que su naturaleza jurídica es discutible, por lo que será interesante analizar detenidamente el funcionamiento del mismo a fin de que realmente no se convierta en otro factor de poder que impida el desarrollo honesto de la impartición de justicia en nuestro país.

17.- Que si bien es cierto, valoramos como loables las reformas de 1995, también habrá que manifestar abiertamente que la implementación de las mismas careció de técnica jurídica al permitir que hubiese en términos reales, un vacío de Poder Judicial Federal, lo que constituyó un agravio en contra del estado de derecho, ya que realmente nuestro Poder Judicial Federal sucumbió frente a las reformas aprobadas por el Poder Legislativo por iniciativa del Poder Ejecutivo, constituyendo un golpe real frente al Poder Judicial Federal, comprobándose con ello que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estuvieron en su encargo hasta el mes de enero de 1995, eran sumisos peones del Poder Ejecutivo Federal, ya que ninguno de ellos alzó su voz con dignidad para mantenerse en su encargo.

18.- Para lograr que la justicia sea pronta, gratuita y expedita, se debe de canalizar los recursos financieros que se requieran, a efecto de que se modernicen los tribunales y

juzgados, así como las funciones judiciales que de estos emanan, evitando así la corrupción que impera dentro de los órganos judiciales

19.- Considero que una forma legítima de combate a la violencia, es que exista una real aplicación de las leyes a los infractores de esta, de tal forma que la comunidad en general este consciente de que quien viola la ley, sea sancionado por la leyes de forma contundente, no habiendo privilegio alguno para el violador del orden jurídico.

La manifestación real para probar la lucha en contra de la impunidad es y será en todo tiempo la real aplicación del derecho sin distingo de persona alguna.

BIBLIOGRAFIA

Aristóteles. Política; Sexta edición; Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos..., No. 70, México, 1976; p.p. 319.

Basave Fernández del Valle, Agustín. Teoría del Estado, Séptima edición; Editorial Jus, S.A. de C.V. México, 1985; p.p. 284.

Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917; Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1968; p.p. 246.

Cardiel Reyes, Raúl. Curso de Ciencia Política; Editorial Porrúa, S.A. México, 1978; p.p. 288.

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917; Sexta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1983; p.p. 315.

Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano; Quinta edición; Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V. México, 1985; p.p. 240.

Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos; Editorial Porrúa, S.A. México, 1981; p.p. 324.

Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional; Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987; p.p. 357.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada); Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1985; p.p. 358.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, S.A. México, 1965; p.p. 400

Derechos del Pueblo Mexicano - México a través de sus Constituciones; Tomos VI y VII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967; Tomo VI p.p. 888 y Tomo VII p.p. 1018.

Evans Hughes, Charles. La Suprema Corte de los Estados Unidos; Segunda edición; Fondo de Cultura Económica, S.A de C.V. México, 1971; p.p. 285.

Flores García, Fernando. Ensayos Jurídicos; Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1989; p.p. 796.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Trigesimosexta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1984; p.p. 444.

González Uribe, Héctor. Teoría Política; Sexta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1987; p.p. 696.

Guerrero L, Euquerio. Algunas Consideraciones de Ética Profesional para los Abogados; Tercera edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1988; p.p. 74.

Historia Mínima de México. Sexta edición; El Colegio de México. México, 1981; p.p. 179.

Heller, Hermann. Teoría del Estado; Decimasegunda reimpresión; Fondo de Cultura Económica, S.A de C.V. México, 1987; p.p. 341.

Kenet Turner, John. México Bárbaro; Quinta edición; Editora y Distribuidora Nueva Generación, S.A. de C.V. México, 1983; p.p. 303.

Las Constituciones de México 1814-199; Segunda edición; LIV Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1991; p.p. 596.

Mancisidor, José. Historia de la Revolución Mexicana; Cuadragésima edición; Costa-Amic Editores, S.A. México, 1981; p.p. 367.

Maquiavelo, Nicolás. El Príncipe; Quinta edición; Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos..., No. 152, México, 1976; p.p. 47.

Muro Orejón, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano; Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa. México, 1989; p.p. 312.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado; Decimocuarta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1980; p.p. 525.

Rabasa, Emilio. La Constitución y La Dictadura; Editorial Porrúa, S.A. México, 1990; p.p. 246.

Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social; Cuarta edición; Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos..., No. 113, México, 1975; p.p. 173.

Ruiz de Santiago, Jaime. Introducción a la filosofía del Hombre y de la Sociedad; Cuarta edición; Editorial Esfinge, S.A. México, 1975; p.p. 358.

Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado; Decimoprimer edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1990; p.p. 849.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano; Decimocuarta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1976; p.p. 617

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1989; Décimo Quinta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1989; p.p. 1078.

Vázquez del Mercado, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley; Editorial Porrúa, S.A. México, 1978; p.p. 171.

Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857); El Colegio de México. México, 1956; p.p. 1421.

Zippelius, Reinhold. Teoría General del Estado; Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1985; p.p. 467.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.

Acuerdo Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7/89.

Acuerdo Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3/92.